

REPUBLICA ARGENTINA



**Ministerio de Agricultura,
Ganadería y Pesca**
Presidencia de la Nación



PROVINCIA DE SAN JUAN

**PROYECTO: “ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA EL DESARROLLO
PECUARIO DEL DEPARTAMENTO 25 DE MAYO”**

**PLAN DE AFECTACIÓN DE ACTIVOS
(PAA)**

JULIO 2013

1. Índice

2. Introducción.....	3
2.1. Objetivos del Plan	4
2.2. Alcances y responsabilidades del Plan.....	4
2.3. Principios del Plan de Afectación de Activos (PAA)	5
2.4. Contenido del Plan.....	6
2.5. Marco Normativo e Institucional.....	8
Tratados Internacionales.....	8
Normativa Nacional.....	8
Normativa Provincial	9
3. El Plan de Afectación de Activos.....	18
3.1. Descripción de las acciones que causan pérdida de activos	18
3.2. Identificación de las unidades socio económicas productivas (usep) afectadas y su localización.....	22
3.3. Identificación de los terrenos y otros activos afectados.....	23
3.4. Descripción de las alternativas estudiadas para evitar o reducir al mínimo la afectación y la justificación de la traza seleccionada.	24
3.5. Descripción de las categorías de afectaciones	24
3.6. mecanismos disponibles para la compensación o asistencia.....	26
Programa de constitución de Servidumbre Administrativa	26
Programa de Medidas de Restablecimiento de las Condiciones a como estaban antes de la Afectación.....	30
Programa de Asistencia	30
3.7. Programa de difusión y comunicación.....	32
3.8. Programa de resolución de Inquietudes y conflictos	32
Recepción y registro de inquietudes	32
Evaluación de inquietudes.....	33
Respuesta a inquietudes	33
Monitoreo	34
Solución de conflictos.....	34
3.9. programa de Seguimiento y Evaluación	34
3.10. Actividades de Información y Consulta Previa en el Área del Proyecto.....	35
Reunión con las USEP individuales y con Comunidades de Pueblos Originarios.....	36
3.11. Cronograma y Personal Involucrado	38
3.12. Presupuesto	39
4. Anexos	40

4.1.	Anexo N° 1 Ley Provincial 4049/Resoluciones Epre 623/08; 722/11 y Ses Esp. Te c. GT N°2 Y TTP 005/89	40
4.2.	Anexo N° 2	66
4.3.	ANEXO N° 3: Unidades Socio Productivas afectadas por la traza.....	72
4.4.	Anexo N°4 Modelo de permiso de paso	73
4.5.	Anexo N ° 5 Modelo de convenios de servidumbre de electroducto y de paso para Propietarios, Poseedores y Ocupantes	74
4.6.	Anexo N ° 6: Memoria Técnica Y Descriptiva Del Proyecto	80
4.7.	Anexo N°7: Ley provincial n° 7039 Programa De Arraigo De Puesteros	90
4.8.	Anexo N° 8: Ley N° 7966 de Expropiaciones de la Provincia de San Juan	99
4.9.	Anexo N° 9: Ley 23.302 sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes y Ley provincial N°6465 de adhesión	114
4.10.	Anexo N°10: Protocolo de Alternativas	120
4.11.	Anexo N°11: Traza del Proyecto y Ubicación de las USEP (archivo DWG)	126
4.12.	Anexo N°12. Actas Comunidades huarpes	126

2. INTRODUCCIÓN

El Proyecto “ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL DEPARTAMENTO 25 DE MAYO, está localizado en la Zona Sur Oeste de la provincia de San Juan. Tiene como finalidad contribuir al incremento de la rentabilidad y sustentabilidad de la producción caprina en el árido del Departamento 25 de mayo y al mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural, mediante la provisión de energía eléctrica, articulada con programas de asistencia técnica y capacitación para el desarrollo.

Los propósitos son:

a) Dotar de energía eléctrica a 17 localidades del Departamento 25 de Mayo, ubicadas a ambos márgenes de la Ruta Nacional N° 20 y proveer de energía a 120 familias de puesteros cabriteros, ampliando la red y el servicio para expandir la actividad agropecuaria en la zona.

b) Contribuir a un proceso de reconversión ganadera caprina que signifique una alternativa comercial rentable, potenciando la diversificación del perfil económico de la actividad, a través de la ejecución de un programa de asistencia técnica y transferencia de tecnología, y evaluar la situación actual con referencia a la tenencia de la tierra, de las fincas en que habitan las familias del área dedicadas a la actividad pecuaria caprina, asesorando a las mismas a los fines de su regularización.

Dado sus objetivos, el Proyecto contempla determinadas afectaciones de activos, para lo cual se establece la necesidad de desarrollar un Plan de Afectación de Activos.

El Plan de Afectación de Activos se basa en el Manual Ambiental y Social del PROSAP y en la normativa legal vigente en la provincia y a nivel nacional y en los lineamientos que aquí se establecen.

De acuerdo al Manual Ambiental y Social del PROSAP, la Evaluación Ambiental y Social deberá contener un Plan de Reasentamiento, en caso de que las cuestiones económicas y sociales directas resultantes de los proyectos financiados por el Programa y causados por la privación involuntaria de tierras, resulten en:

- 1- El desplazamiento o la pérdida de la vivienda;
- 2- La pérdida de los activos o del acceso a los activos, o
- 3- La pérdida de las fuentes de ingresos o de los medios de subsistencia, ya sea que los afectados deban trasladarse a otro lugar o no.

Dado que el presente Proyecto tiene por objeto mejorar las condiciones de vida e ingresos de la población beneficiaria y que no provocará el desplazamiento físico de personas, ni pérdida de la vivienda, pero sí limitaciones al dominio, se realiza un Plan de Afectación de Activos.

En caso de que, por cambios en el proyecto, se constatare la posibilidad de desplazamiento físico de personas deberá elaborarse un Plan de Reasentamiento Involuntario, considerando

los impactos asociados a dicho desplazamiento. Dicho Plan deberá ser enviado al Banco Mundial para su revisión y aprobación.

2.1. OBJETIVOS DEL PLAN

El Plan de Afectación de Activos tiene en cuenta las posibles afectaciones a los activos existentes en el área de influencia del Proyecto. Dado que existirán afectaciones a determinados predios/activos en virtud de la traza de las líneas proyectadas y/o otra infraestructura asociada, se iniciaron las acciones previstas en el presente Plan de Afectación de Activos y se continuarán desarrollando a lo largo de la ejecución del Proyecto.

El objetivo del Plan es reducir al mínimo las modificaciones en el estilo de vida de las personas que viven en la zona de influencia del proyecto. También, asegurar que se gestione adecuadamente la ejecución del Proyecto resolviendo la afectación de activos de acuerdo con la legislación vigente y con los siguientes objetivos específicos:

- Minimizar siempre que sea posible la necesidad de reponer Infraestructura y/o afectar activos.
- Garantizar que la compensación por la pérdida de activos se lleve a cabo de conformidad con la Legislación provincial y de la República Argentina y los principios y prácticas internacionales.
- Contribuir a establecer resultados sostenibles a largo plazo para las personas afectadas.

2.2. ALCANCES Y RESPONSABILIDADES DEL PLAN

A continuación se detalla el alcance del Plan y la definición de responsabilidades:

- La ejecución de los lineamientos que se establecen en el presente documento, se basa en el Manual Social y Ambiental del PROSAP y en la normativa legal vigente en la Provincia de San Juan y el Municipio de 25 de Mayo, donde se llevará a cabo la afectación.
- Será responsabilidad del Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico / Unidad Ejecutora Central Provincial de Proyectos Agropecuarios(UECPPA) del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) y la Dirección de Recursos Energéticos la implementación, seguimiento y monitoreo del Plan de Afectación de Activos, en las acciones correspondientes a cada uno.
- Los lineamientos del presente Plan, abarcan los efectos económicos y sociales directos causados por la privación involuntaria de tierras, que den por resultado: a) la pérdida de los activos o del acceso a los activos, y/o b) la pérdida de las fuentes de ingresos o de los medios de subsistencia. Para avanzar con el Plan de Afectación se ha categorizado la relación real con la tierra de las personas que se verán afectadas por las obras de electrificación a ejecutar. También se adjuntarán las actas

donde se acredita el acuerdo de las personas afectadas por el electroducto con el proyecto.

- Se presenta un archivo que detalla por dónde pasan las obras lineales del tendido eléctrico en un DWG (Autocad) que cubre todo el área del Proyecto y en el cual figuran la ubicación y nombres de los puesteros, la traza de las líneas de suministro eléctrico que prevé el proyecto, las parcelas que se ven afectadas por dicho trazado con sus nomenclaturas catastrales (parcial, a completar en el transcurso del proyecto), las huellas de acceso a los puestos censados y la ruta N° 20.
- Debido a que entre los potenciales afectados se encuentran titulares de Unidades Socio Productivas (Puestos), socios de la Asociación Civil de Puesteros Ganaderos 25 de Mayo y miembros de Comunidades Indígenas, el Plan de Afectación de Activos se encuentra articulado con el Plan de Pueblos Indígenas. A la fecha, la Asociación Civil de Puesteros Ganaderos 25 de Mayo y las cuatro Comunidades Indígenas (Comunidades Huarpes, Sawa, Talquenca, Guakinchay y Pinkanta) existentes en el área del Proyecto han manifestado su conformidad con el tendido y ubicación geográfica de las líneas eléctricas, de media y baja tensión, y aceptan el paso de los electroductos por los territorios reclamados por las mismas. Lo manifestado se acredita con las actas firmadas por las cuatro Comunidades y la Asociación de Puesteros Ganaderos.
- Como parte del Plan de Afectación de Activos, se adjuntan modelos de “Convenios de Servidumbre Administrativa de Electroducto y de Paso”, gratuito y oneroso (ver Anexo N°4), que servirán de base para aquellos que se celebren con los titulares de las parcelas afectadas por la traza.

2.3. PRINCIPIOS DEL PLAN DE AFECTACIÓN DE ACTIVOS (PAA)

Son principios rectores en la implementación del Plan:

- **Minimizar Impactos:** Todos los impactos negativos de la afectación de activos, en la medida de lo posible, deben evitarse. En este proyecto, las trazas deben afectar la menor superficie posible de tierras privadas o con usos previos.
- **Restablecimiento de condiciones socioeconómicas:** En el Proyecto no se prevén casos de desplazamiento. Para el caso de que el mismo no fuese evitable se diseñarán y ejecutarán planes de reasentamiento para asistir a las Unidades Socioeconómicas Productivas en el restablecimiento o mejoramiento de sus condiciones.
- **Inclusión:** Todos los habitantes de los sitios afectados por las acciones del proyecto, independiente de la forma de tenencia que acrediten, tendrán derecho a ser asistidos en el restablecimiento de sus condiciones de vida.
- **Equidad:** Las soluciones que proponga el ejecutor responderán a los impactos causados por la afectación de activos.

- **Aspectos Socioculturales:** Se prestará especial atención a los aspectos socioculturales, tales como la trascendencia cultural o religiosa de la tierra, la vulnerabilidad de la población afectada o la disponibilidad de sustitución en especie de los activos, particularmente cuando tengan consecuencias intangibles importantes.
- **Comunicación:** Los habitantes afectados recibirán información clara, veraz y oportuna sobre sus derechos, deberes y el estado en que se encuentra su proceso.
- **Consulta:** Los habitantes afectados serán informados sobre las soluciones y compensaciones por la afectación de activos y se tomarán en cuenta sus opiniones para el diseño de dichas soluciones y planes.
- **Alternativas de solución a las afectaciones:** Se asegurará la consulta de los titulares de las Unidades Socio Productivas, dándoles a elegir entre las distintas opciones técnicas y económicas viables para la solución a la afectación de activos, que compren una indemnización rápida y efectiva equivalente al costo total de reposición por las pérdidas de activos atribuibles directamente al proyecto.
- **Transparencia:** El proceso se manejará de manera objetiva y técnica con el fin de garantizar que los beneficios solamente cubran a la población afectada por las obras, mediante la utilización de criterios y procedimientos equitativos.
- **Recursos:** Se asignarán los recursos pertinentes en forma oportuna para ejecutar en el tiempo previsto el PAA.

2.4. CONTENIDO DEL PLAN

El Plan de Afectación de Activos comprende los siguientes ítems:

- Explicitación de sus Objetivos y Principios;
- Marco Normativo e Institucional.
- Descripción del Proyecto y de las acciones que causan pérdida de terrenos u otros activos (imposición de servidumbres y/o afectación de terrenos privados)
- Identificación de las personas afectadas, especificando la condición del afectado respecto del activo (propietario, arrendatario, ocupante, otros) y grado de vulnerabilidad.
- Identificación de los terrenos y caracterización del área afectada, especificando en cada caso la magnitud de la pérdida y la relación de ésta con el total del activo. Descripción del área afectada de cada predio y de las actividades que allí se realizan.
- Identificación de tierras y recursos comunitarios indígenas u otros (puesteros) que vayan a ser afectados.

- Descripción de las alternativas estudiadas para evitar o reducir al mínimo la afectación y la justificación de la seleccionada.
- Criterios que determinan el derecho a recibir compensación u otro tipo de asistencia, los tipos y niveles de compensación que se proporcionarán. Metodología que habrá de utilizarse para valorar los activos afectados.
- Descripción de la compensación que se ha de proporcionar. Para mayor esclarecimiento se adjuntarán copias de los “Convenios de Servidumbre Administrativa de Electroducto y de Paso”, que demuestren que los afectados están en pleno conocimiento y acuerdo con la compensación que el proyecto y la normativa vigente determinen (Ley 4049 y modificatorias).
- Detalle de la participación de comunidades indígenas en el proceso. Instancias de consulta y participación de las personas afectadas, incluyendo Mecanismo de Recepción de Quejas y Solución de Controversias para el presente PAA.
- Responsabilidad institucional por la ejecución y los procedimientos para el tratamiento de los reclamos y quejas.
- Disposiciones sobre seguimiento y evaluación.
- Calendario de ejecución, presupuesto y personal involucrado.

Algunos de los ítems mencionados han comenzado a desarrollarse en esta instancia y se completarán en la etapa de ejecución del Proyecto. El documento cuenta con los siguientes ANEXOS:

- Anexo 1 : Ley Provincial de Servidumbre Administrativa de Electroducto N ° 4049/75 y modificatorias Ley N ° 8078 y N ° 8123 – Resoluciones de la EPRE N° 623/2008; 722/2011 y SES – Especificación Técnica General N° GT N°2
- Anexo 2: Ley Provincial 7965 Tribunal de Tasaciones dela Provincia de San Juan
- Anexo 3: Unidades Socio Económicas Productivas (USEP) afectadas por la Traza
- Anexo 4: Modelo de Permiso de Paso
- Anexo 5: Modelos de Convenio de Servidumbre
- Anexo 6: : Memoria técnica descriptiva del proyecto
- Anexo 7: Ley Provincial 7039 “Programa Arraigo de Puesteros”
- Anexo 8: Ley N° 7966 de Expropiaciones de la Provincia de San Juan,
- Anexo 9: Ley 23.302 de Política Indígena y Ley 6455 de Adhesión Provincial
- Anexo 10: Protocolo de alternativas
- Anexo 11: Traza del Proyecto y Ubicación de las USEP (archivo DWG)
- Anexo 12: Actas de Comunidades Huarpes

2.5. MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

Tratados Internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) establece, en el artículo 21, que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Asimismo, afirma que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, expresa en el artículo XXIII que toda persona tiene derecho a la propiedad privada, correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 1948, establece, en su artículo 17, que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente. Además, estipula que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

En el artículo 25 de la misma declaración, se expresa que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) indica en el artículo 11, que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Además exhorta a los Estados Partes a desarrollar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho.

Normativa Nacional

La construcción de líneas eléctricas exige necesariamente la ocupación de espacio físico para implantar las bases o postes sobre los que se monta el cable. En la generalidad de los casos se prioriza el uso del espacio público, no solo porque excluye la afectación de predios privados, sino además por razones de seguridad pública y prácticas, dado que se facilita el posterior mantenimiento.

El derecho de servidumbre consiste genéricamente en la utilidad que presta un inmueble a favor de otro. El Código Civil lo define como el derecho real perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de él o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad - art. 2970-. Por este derecho el propietario del fundo sirviente está obligado a no hacer alguna cosa o a soportar que la haga el propietario del fundo dominante en el predio sirviente. Se trata de un derecho real, por cuanto se ejerce sobre el inmueble, y no sobre su propietario, en cuyo caso se trataría de una obligación personal.

Cuando el Estado -sea la Nación, las provincias o los municipios-, actuando en ejercicio del poder público, impone servidumbres a los propietarios o poseedores de inmuebles con un fin público o de interés general, se trata de las servidumbres administrativas.

Las servidumbres administrativas se distinguen de las servidumbres civiles o privadas no sólo por el interés público que motiva su constitución, sino además porque sólo requieren de un fundo sirviente, sin que necesariamente deba existir un fundo dominante. Las servidumbres administrativas no tienen una regulación genérica, como ocurre con las servidumbres civiles o privadas, sino que cada una de ellas cuenta con normas específicas.

Las servidumbres administrativas pueden recaer sobre bienes del dominio privado y del dominio público. El dominio, como derecho real civil, es el mayor sometimiento de que puede ser objeto una cosa; es el mayor, más extenso y más completo poder de su titular sobre ella. Sin embargo, el dominio se encuentra sometido a determinadas limitaciones, ya que conforme a la Constitución Nacional, los derechos que allí se reconocen, entre los que se encuentra el de propiedad, deben ser ejercidos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio -art. 14-. Así, las reglamentaciones imponen limitaciones que en algunos casos son impuestas legalmente a los fines de compatibilizar los derechos y las obligaciones de los que gozan los hombres en sus relaciones de vecindad, basadas en intereses predominantemente privados, mientras que en otros supuestos se establecen para armonizar el derecho privado o individual con el interés general o colectivo.

El Código Civil, en el libro III, tít. VI, se ocupa de las restricciones y los límites del dominio. Comienza la regulación en el art. 2611, disponiendo que las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público sean regidas por el derecho administrativo.

Las limitaciones a la propiedad privada en interés público se disponen considerando cuestiones de interés público o generales de la comunidad que requieren de alguna manera obtener un beneficio o uso¹.

Normativa Provincial²

Ley 4049 de Servidumbres Administrativas para Electroductos (AnexoNº1):

En la provincia de San Juan, las servidumbres administrativas de electroducto se rigen por la Ley N° 4049 y modificatorias 8079 y 8123, y consagra que todo inmueble está sujeto a servidumbre administrativa de electroducto, la que se constituirá en favor del Estado o de las empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad, tal como lo prescribe el Art. 1° modificado por ley 8079. “Toda heredad ubicada en el territorio provincial está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto, la que se constituirá a favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción provincial. Esta servidumbre, podrá constituirse a favor del Estado Provincial, Municipalidades o Entidades Autárquicas, en aquellos casos en que deba garantizarse el servicio por no existir concesionarios a quienes puedan adjudicárseles las prestaciones”.

¹Pozo Gowland, H. 2010. Jurisprudencia Argentina. Disponible en: http://pg-abogados.com.ar/pozo-gowland/id/es/notas/_21072011055411/187/

El contenido de la afectación lo establece el Artículo 3° cuando dice: “La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica. También comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre”.

La información a los propietarios esta prevista en el Artículo 5° al decir: “Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4° que dice: “La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”.


“En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local” (Art. 5° Ley 4049).


Ley 7965 y modificatorias Tribunal de Tasaciones de San Juan – Normas para la determinación del valor indemnizatorio de la superficies de afectación.

Se establece que el propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización tal como lo expresa el Art. 7° de la Ley 4049, modificado por la Ley 8079, cuando dice: Artículo 7°: “El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- El valor de la tierra tasado por el Tribunal de tasaciones de la Provincia de San Juan, según las normas de valuación vigentes en ese organismo.
- La superficie afectada por el electroducto, considerando la zona de restricción que se genera, la cual se calcula conforme a lo establecido en el Anexo VIII de las Especificaciones Técnicas Generales (ETG) N° GT2 de las Normas para Proyectos de Líneas Aéreas de Transmisión de Energía Eléctrica – Franja de Seguridad, que se detalla a continuación y que se incluye en Anexo N°1.


Punto 1: Cálculo de la Franja de Seguridad


 CPN JOSE GUARDO BUCCHIERI
 AREA ECONOMICA FINANCIERA Y
 GESTION ADMINISTRATIVA
 S.P.A.



ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES
ANEXO N° VIII

ETG N° 02



1 - CALCULO DE LA FRANJA DE SEGURIDAD

Se calculara mediante las formulas siguientes:

$$A = a + 2 (1 c + f m v) \operatorname{sen} \beta + 2 d,$$

donde se:

- A = Ancho total de la franja de seguridad
- a = distancia horizontal entre conductores extremos.
- 1 c = longitud de la cadena de aisladores
- f m v = Flecha máxima obtenida en la hipótesis de cálculo que considere la máxima presión por acción del viento.-
- sen β = seno del ángulo máximo de desviación respecto de la vertical, que puede alcanzar el eje de la cadena de aisladores, según / cálculo. En el caso de líneas con aisladores a perno, seno / del ángulo respecto de la vertical que puede alcanzar el sen / to representativo de la flecha máxima al desplazarse el / conductor.
- d = distancia horizontal mínima de seguridad, a partir de la posi / ción de elongación máxima del conductor extremo en relación / con su vertical de suspensión, que se fija en :
Ver Plano N° 1

TENSION	d
13,2 kv	3 m
	Podrá adoptarse d = 2m - como caso de excepción- cuan / do exista imposibilidad material de guardar mayor dis / tancia en calles ya existentes (abiertas o que estén / indicadas en planos de fraccionamiento aprobados antes / de la construcción de líneas).-
33 kv	3 m
	Podrá adoptarse d = 2m - como caso de excepción- cuan / do exista imposibilidad material de guardar mayor / distancia en calles ya existentes (abiertas o que es / tén indicadas en planos de fraccionamiento aprobados / antes de la construcción de la líneas) pero solamente / cuando los aisladores sean a perno.-

De la aplicación de ésta fórmula, se obtiene el ancho total de la franja de seguridad, que para nuestro caso alcanza un valor de 9,60 m, o sea 4,80 m a cada lado del eje de la línea:

Se adopta 10 metros como ancho total.

Punto 2: Franja Mínima

Las restricciones al dominio y/o servidumbre que se impongan serán sobre franjas de anchos estrictamente iguales a los determinados para cada línea como zonas mínimas de seguridad, con el procedimiento ya indicado. Cuando por razones constructivas (variación de vanos), en algún tramo de la línea el ancho de la zona de seguridad calculado con dicho procedimiento, difiera hasta en 0,50m y 1m para tensiones de hasta 66 kV y de 132 kV respectivamente, con relación al determinado para el resto de la línea (en vano normal), se mantendrá dicho ancho. En los casos en que la diferencia sea superior a los valores ya indicados, se aplicará en ese tramo el nuevo ancho resultante.

- Un coeficiente de restricción determinado por la Resolución EPRE N° 722/2011 que dice en su Art. 1°: “El Coeficiente de Restricción impuesto por la Servidumbre Administrativa de Electroducto (CRSAE) constituida sobre un predio, según lineamientos en Ley N° 4049 y sus modificatorias Leyes N° 6093, N° 8070 y N° 8123, se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:
CRSAE= Coeficiente Anexo I (ver página siguiente) (1,20 + Coeficiente Anexo II (ver página subsiguiente). Anexos que se desprenden del Art. II de la Resolución 722/11 EPRE (Ente Provincial de Regulación de la Electricidad, Anexo N°I: Coeficientes de Restricción por tipo de explotación del suelo, y Anexo N°II: Coeficiente que surge de la tabla gráfica según como incide el trazado del electroducto en la parcela).
- Los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia real y directa de la construcción y mantenimiento de las obras que motiven la servidumbre.
- En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante.

ANEXO I
TABLA SEGÚN EL TIPO DE EXPLOTACIÓN DEL SUELO

USO DEL TERRERO, EXPLOTACIÓN EXISTENTE EN EL INMUEBLE AFECTADO POR LA SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO	Coeficiente de Restricción			
	Electroducto		Superficie ocupada por Torres	
	Franja de Seguridad (*)	Zona de seguridad adyacente(**)	Autoportantes	Arriendadas - CrossRope (***)
Tipo I	30%	-----	95%	60%
Tipo II	50%	40%	95%	60%
Tipo III	50%	40%	95%	60%
Tipo IV	25%	-----	95%	60%
Tipo V	5%	-----	95%	60%
Tipo VI	70%	50%	95%	60%
Tipo VII	20%	50%	95%	60%
Tipo VIII	60%	-----	95%	60%
Tipo IX	80%	-----	95%	60%
Tipo X	80%	60%	95%	60%

(*): Corresponde al ancho de la franja de seguridad definida en las ETG: GT2, Anexo VIII ó en la Especificación Técnica N° T-80, de las ex - prestatarias S.E.S. S.E. y A.yE.E., respectivamente.

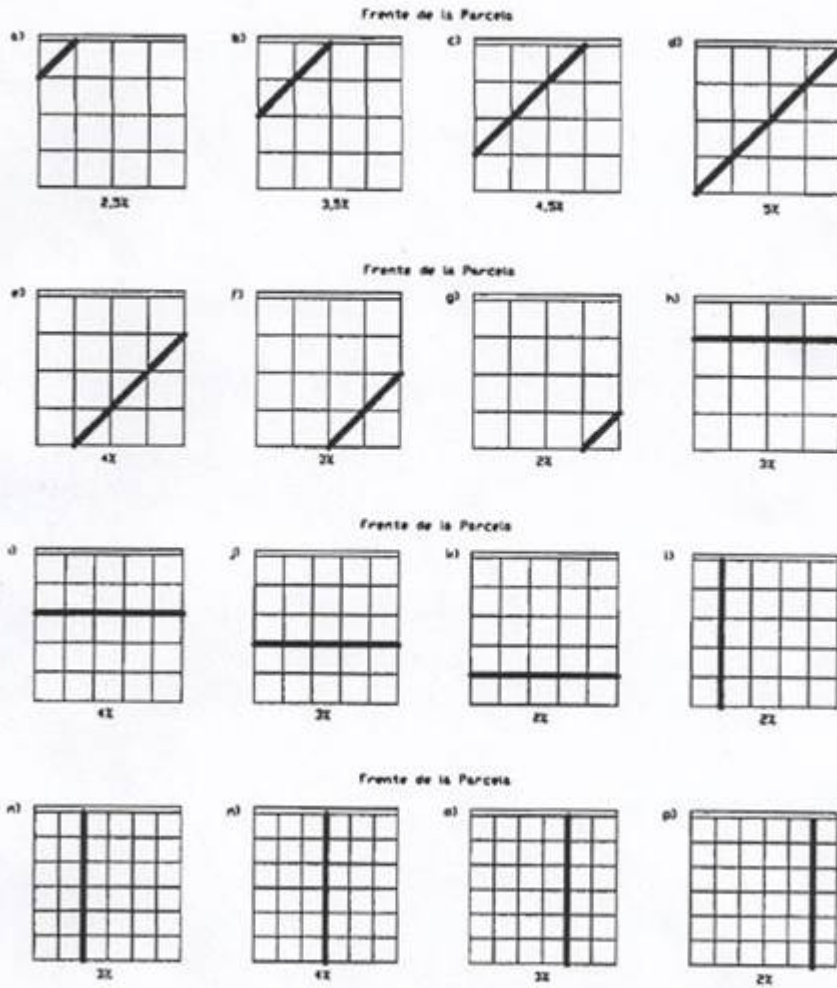
(**): Corresponde al ancho de la zona adyacente, zona rural, definida en la Especificación Técnica N° T-80, de la ex - prestataria A.yE.E.

(***) Siempre y cuando este valor (60%) sea mayor ó igual al valor del coeficiente de la franja, caso contrario se aplicará el que le corresponde a la franja.

- Tipo I: Viñedos o parrales en producción.*
- Tipo II: Plantaciones de olivos en producción.*
- Tipo III: Actividades de Horticultura, Floricultura, Frutales de Bajo Porte, Criaderos de animales de corral, etc.*
- Tipo IV: Actividades de ganadería bovina, ovina, caprina, etc., con hacienda en producción. Campo de uso ganadero.*
- Tipo V: Campos incultos en zona rural semidesértica, sin plantaciones existentes.*
- Tipo VI: Actividades industriales: incluyendo siderúrgica, cementera, petroquímica, alimentación, textil, etc. Aeródromos.*
- Tipo VII: Áreas suburbanas, terrenos incultos en zona semidesértica sin aprovechamientos agrícolas, ni industriales, ni ganaderos, sin parcelas demarcadas y plano aprobado para uso residencial.*
- Tipo VIII: Ídem tipo VII en Áreas suburbanas, con parcelas demarcadas para uso residencial.*
- Tipo IX: Ídem tipo VII en Áreas urbanas, con parcelas demarcadas para uso residencial.*
- Tipo X: Quintas y clubes deportivos o de campo, en zonas urbanas y suburbanas. Forestación, Frutales de Alto Porte.*

ANEXO II

TABLA GRÁFICA SEGUN LA FORMA DEL TRAZADO DEL ELECTRODUCTO



Nota 1: Estos porcentajes se han de aplicar sobre el valor obtenido de la tabla del Anexo I.

Nota 2: Para casos intermedios se procederá por interpolación

Además de lo explicitado anteriormente, en los planos de Mensura que contienen servidumbres, se incluye un cuadro de restricciones exigido por la Empresa Energía San Juan S.A., distribuidora de la energía eléctrica en la Provincia, cuando se trata de líneas de su administración. Dichas restricciones son:

- 1- El propietario u ocupante del predio sirviente deberá permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada y circulación por el mismo del titular de la servidumbre, de su personal, o terceros debidamente autorizados por aquel, de los materiales elementos y medio de transporte que requiera.
- 2- Queda prohibido modificar los niveles de suelo ya sea con excavaciones o montículos que afecten o puedan afectar la estabilidad de las estructuras, las tareas inherentes a los electroductos (construcción, conservación, reparación, vigilancia, inspección, operación y/o mantenimiento de las instalaciones), dañar los electroductos o disminuir las alturas y distancias de seguridad mínimas exigibles.
- 3- No se permite la existencia de ningún tipo de construcción habitacional, campos de deportes, galpones, molinos, piletas, playas de estacionamiento u otra construcción de carácter permanente o transitorio.
- 4- No se permite ningún tipo de cultivo y/o arbolado cuya altura en su máxima estado de crecimiento, supere la altura límite de 4 metros.
- 5- Queda prohibido el almacenamiento, trasvasamiento y manipuleo de combustibles líquidos o gaseosos o volátiles inflamables.
- 6- No se permite realizar ningún tipo de quema o provocar incendios en la zona en cuestión.
- 7- No se permite el tránsito o cruce de vehículos o equipos móviles de piezas y/o materiales con alturas mayores a los 4 metros por debajo de los conductores de la línea eléctrica.
- 8- La ubicación de líneas de señal, cañerías de gas, acueductos, etc., deberán respetar las distancias mínimas de seguridad admisibles de acuerdo a las normativas vigentes.
- 9- Las instalaciones eléctricas no podrán ser utilizadas para otro fin que no sea el de electroducto, salvo autorización expresa del titular de la servidumbre.

Conforme a la ley 4049 y en caso de no llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, el propietario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho a ejercer.

La legislación también plantea los pasos a seguir en el caso que el dueño del terreno o el tercero legítimo considere que no lo satisface la indemnización propuesta. Y en caso de no llegar a un acuerdo, en cuanto al monto de la indemnización por la limitación al derecho de la propiedad entre el afectado y el titular de la servidumbre, éste podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho, conforme lo establecen los artículos 9 y 10 de la Ley 4049 modificada por la Ley 8079: El Artículo N° 9° establece:

“Las acciones judiciales referidas en la presente Ley, tramitarán por el procedimiento de juicio sumario. Cuando se den las circunstancias señaladas en el Artículo 8°, el Juez fijará la indemnización, si ella correspondiere, en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose al procedimiento judicial establecido por el Título VI de la Ley N° 7966. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento

judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones”.

El artículo 10° indica: “Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.”

Estas acciones administrativas y judiciales tramitarán por el procedimiento de juicio sumario.

En ese caso el Juez fijara la indemnización, si ella correspondiere, en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, se ajustará al procedimiento judicial establecido por la Ley N° 7965.

El Tribunal de Tasaciones que se rige por la Resolución 005-TTP-89, la que adopta en forma orientativa coeficientes para la valoración de las afectaciones de servidumbres administrativas de electroducto utilizados por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, la que se agrega en el Anexo N°1, conjuntamente con la Ley 4049.

Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones.

La aprobación por parte del Ministerio de Infraestructura y Tecnología a través de la Secretaría de Servicios Públicos del proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano. En la resolución ministerial se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que registrarán en la superficie sometida a servidumbre.

Cabe señalar, que en la audiencia pública llevada a cabo para obtener la Declaración de Impacto Ambiental por parte de la SAyDS, realizada en enero de 2012 y en la que participaron los pobladores que serán afectados por el electroducto, hubo plena adhesión al proyecto.

Ley N° 7966 de Expropiaciones (cuando no haya acuerdo entre el propietario del predio y el titular de la servidumbre en el monto indemnizatorio, el propietario podrá ejercer las acciones judiciales que tramitarán por el procedimiento de juicio sumario descripto a continuación)

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPÍTULO I PROCESO JUDICIAL COMÚN

ARTICULO 16.- No habiéndose utilizado el procedimiento administrativo o no habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación, consignando el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, en los términos del Artículo 21.-

ARTÍCULO 17.- El proceso tramitará por juicio sumario, con las modificaciones establecidas por esta Ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

Promovida la acción se dará traslado por quince (15) días al demandado. Si se ignorase su domicilio se publicarán edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Si existieren hechos controvertidos se abrirá la causa a prueba por el plazo común de noventa (90) días. En los primeros treinta (30) días deberá producirse la prueba ofrecida por las partes y en los sesenta (60) días restantes el dictamen valuatorio de Tribunal de Tasaciones, computándose este plazo desde la recepción por el Tribunal del expediente y demás elementos pertinentes y necesarios del juicio.

Si hubiere controversia sobre el valor de los bienes objeto de la expropiación, el juez a efectos de determinar la composición y monto de la indemnización, requerirá, en todos los casos, la intervención y dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

La actuación del Tribunal de Tasaciones y sus efectos quedan sujetos a las siguientes normas:

El Tribunal de Tasaciones es un órgano especializado que actúa como auxiliar del Poder Judicial con independencia de las partes y ajusta su desempeño, dictámenes y decisiones a normas y métodos técnicos objetivos, propios de las materias de su competencia, que establecerá en su reglamento interno de funcionamiento, las normas de procedimientos y demás normas, métodos y protocolos técnicos y científicos sobre tasaciones de bienes, que dicte o de que se valga.

La intervención del Tribunal de Tasaciones tiene carácter de necesaria, obligatoria e inexcusable y con este carácter debe ser dispuesta por el juez en todos los casos de controversia sobre el valor de los bienes objeto de expropiaciones regulares o irregulares.

El plazo dispuesto para la labor del Tribunal de Tasaciones, será prorrogado hasta por treinta (30) días a petición fundada del Tribunal, en razón de la complejidad del caso o de circunstancias extrañas al Tribunal, excepcionales o propias del proceso, que hayan impedido producir dictamen en el plazo normal.

La intervención del Tribunal de Tasaciones será dispuesta por el juez con remisión del expediente y demás elementos del juicio que fueren pertinentes y necesarios para su labor. Toda vez que por cualquier circunstancia el Tribunal debiera desprenderse del expediente o de elementos pertinentes del juicio, el plazo procesal otorgado para realizar su labor y expedirse, quedará suspendido automáticamente.

El Tribunal de Tasaciones, desde que tome la intervención dispuesta por el juez, podrá convocar a la respectiva sala o al plenario, a los peritos de las partes a los fines de promover fórmulas de avenimiento sobre el valor de los bienes objeto de la controversia. Igualmente los peritos de las partes podrán solicitar deliberar con el Tribunal a los mismos fines.

Llegada la oportunidad de tener que emitir su dictamen valuatorio final, el Tribunal notificará a los peritos de las partes de la celebración del plenario respectivo, invitándolos a que participen con voz y sin voto. Los peritos de las partes deben presentar sus trabajos periciales al juez, pero los que concurren al Plenario del Tribunal podrán acompañar copia de su trabajo pericial solicitando sea agregado a las actuaciones, dejándose constancia en acta.

Dispuesta que sea la intervención del Tribunal de Tasaciones se le otorgará legitimación procesal para estar en juicio a los efectos de que procure cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento en tiempo y forma de su labor específica y la defensa procesal de tal cometido. El Tribunal en los actos procesales de trámite, podrá actuar por intermedio de sus letrados apoderados o con su patrocinio.

El dictamen valuatorio definitivo a ser presentado al juez, deberá ser producido y suscripto por el Plenario del Tribunal de Tasaciones con el quórum y el número de sus integrantes que establezca su reglamento interno. En caso de que se haya logrado acuerdo con los peritos de las partes, éstos deberán suscribir el dictamen.

Vencidos los plazos establecidos por esta Ley para que el Tribunal de Tasaciones presente su dictamen, sin que lo haya hecho, el juez procederá a intimarlo por diez (10) días para que lo produzca bajo apercibimiento de dictar sentencia sin su intervención, aplicarle una multa de hasta el dos por ciento (2%) del monto de la indemnización que se fije en juicio, a cargo personalmente de sus integrantes y comunicar el hecho al Poder Ejecutivo mediante oficios dirigidos al Gobernador de la Provincia y al Ministerio de Infraestructura y Tecnología.-

ARTICULO 18.- Producida la presentación del dictamen valuatorio por parte del Tribunal de Tasaciones y los dictámenes de los peritos de las partes, en su caso, siempre que establecieran posiciones diversas o contrapuestas y no se haya logrado acuerdo, y reunida el resto de la prueba, el juez convocará a una audiencia al Tribunal de Tasaciones y a los peritos de partes a fin de recibir informes y solicitar todas las explicaciones que considere pertinentes y conducentes al mejor esclarecimiento sobre los respectivos trabajos. El Tribunal de Tasaciones podrá ser representado en la audiencia por no más de tres (3) de sus miembros.-

ARTÍCULO 21.- El expropiante, en la oportunidad establecida por el Artículo 16, deberá consignar ante el juez el monto de la valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, con motivo del dictado del acto expropiatorio. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien.

3. EL PLAN DE AFECTACIÓN DE ACTIVOS

3.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE CAUSAN PÉRDIDA DE ACTIVOS

El Proyecto de Electrificación Rural para el Desarrollo Pecuario en el Departamento de 25 de Mayo, tiene como finalidad contribuir al incremento de la rentabilidad y sustentabilidad de la producción caprina en el árido de dicho Departamento y al mejoramiento de las

condiciones de vida de la población rural, mediante la provisión de energía eléctrica, articulada con programas de asistencia técnica y capacitación para el desarrollo.

Por ello, el Proyecto requiere la constitución de nuevas Servidumbres Administrativas de Electroducto para la infraestructura a instalar.

Tal como se mencionó en la sección “Marco Normativo e Institucional”, la Ley 4049 y modificatorias que regula la Servidumbre Administrativa de Electroducto (SAE) (ver Anexo N° 1), designa con el nombre de electroducto a todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar y transformar energía eléctrica, y establece que la SAE afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Esta servidumbre implica una restricción al dominio que afecta a los propietarios de los terrenos por los cuales el electroducto atraviesa.

Entre las afectaciones más comunes, y por las cuales los propietarios deben recibir un resarcimiento económico; se encuentran: a) Daños derivados de la construcción de la obra; b) Restricciones sobre el uso y goce del inmueble; c) Ingreso permanente a las propiedades con los consecuentes riesgos de diversa índole que esto trae aparejado, (tales como, tranqueras mal cerradas, alambrados deteriorados, utilización indebida de otros caminos que le son necesarios, entre otros).

La implantación del electroducto trae aparejada, dentro de la zona de restricción, la imposibilidad de dar ciertos usos de suelo (por ej. instalación de viviendas, remoción o movimientos de suelos, instalación de piletas, campos deportivos, etc.) o la exigencia de obtener la autorización del titular de la servidumbre para realizar ciertas actividades (por ej. circulación de vehículos de más de 4,5 m de altura, implantación de determinadas especies de árboles o plantas que en su crecimiento máximo superen determinada altura, etc.), ello siempre condicionado al tipo constructivo de la instalación eléctrica.

En el presente proyecto las características técnicas del tendido eléctrico permiten verificar que las zonas de restricción para líneas y estaciones y/o subestaciones prácticamente no varían por el tipo constructivo que se ha seleccionado como mejor alternativa, por las características geográficas de la zona y la demanda potencial de los usuarios.

Existen dos tipos de subestaciones transformadoras en este proyecto: tipo 1- monoposte tipo 2- biposte.

- La estación transformadora tipo 1 implica una restricción al dominio igual a la de la línea eléctrica ya que la misma va montada sobre un poste de la línea.
- La estación tipo 2 implica la misma restricción al dominio que la del tipo 1 pero va montada sobre dos postes

Tanto para líneas como para estaciones transformadoras y /o cualquier dispositivo que pueda implicar afectación de activos, se prevé la compensación por la vía de la indemnización o beneficios generados por el Proyecto. En este último aspecto el proyecto prevé actividades de transferencia de tecnología, mejoramiento genético, implantación de

pasturas, unidades productivas y de servicio (UPyS), sean titulares o no del terreno afectado. Se aclara expresamente que el tendido de las líneas eléctricas prevé exclusivamente transformadores del tipo monoposte o biposte como los descritos, por lo que no existen áreas afectadas a expropiación.

Similar criterio se seguirá, en caso de existir, cuando las líneas que se ubican dentro de espacios públicos, pero que por su ubicación cercana a los alambrados puedan generar zonas de restricción sobre las propiedades privadas frentistas. Las áreas de afectación de los inmuebles, parciales y totales, serán determinadas durante el avance de las tareas propias del proyecto, ajustándose las mismas cuando se lleven a cabo las mensuras correspondientes por parte de la empresa adjudicataria, tal como lo expresa el pliego de licitación.

Descripción de la Traza de la LMT Proyectada

La memoria técnica del proyecto se encuentra descrita en el Anexo N° 6, el que se puede resumir en:

A los efectos de la descripción de la traza de la L.M.T. proyectada se hace diferenciación entre las zonas que se encuentran al este de la localidad de Encón sobre la cual se deberá construir la red troncal trifásica y las que se encuentran hacia el oeste de dicha localidad que hacen uso de la red troncal existente (Ver Anexo N°10).

En la primera de ellas, el arranque de la Línea de Media Tensión en 33 kV (LMT 33 kV) trifásica se ubicará frente al puesto policial de Encón, para lo cual se hincará una Doble Estructura de H°A° de 2x12/1800 daN, en donde se armará un Puesto de Seccionamiento con fusibles XS para 33 kV con puesta a tierra de protección. La misma se extenderá hacia el norte hasta los límites del predio, donde cambiará de dirección hacia el este, manteniendo esta dirección por 701 metros donde gira hacia el sur para encontrar la Ruta Nacional N° 20 en el piquete 15, haciendo un nuevo quiebre hacia el este para iniciar el recorrido paralelo a dicha ruta, por el costado norte, manteniendo una separación de 3 metros del alambrado que marca el límite del préstamo de la ruta.

En una primera parte del trayecto de su recorrido se realizan derivaciones de la línea troncal, en un nivel de tensión de 33 kV trifásica, que culminan en Subestaciones Transformadoras mono poste colgante trifásica para la alimentación de usuarios de la zona, como el que se produce en el piquete n° 41. Algunas de estas derivaciones involucran cruces de la Ruta Nacional N° 20 como los que se realizan en los piquetes N° 135, N° 147 y N° 231.

En otros sectores del recorrido se dejan previstas Subestaciones Transformadoras mono poste colgante bifásica, tales como las proyectadas en los piquetes N° 59, N° 78, N° 85, N° 114, N° 169, N° 217, N° 248 y N° 278, todas con transformadores 33/0,400 kV, de una potencia de 15 kVA.

A los efectos de evitar la zona donde se producen inundaciones prácticamente permanentes, en ambos márgenes de la ruta, que se extienden más allá de los préstamos de ambos lados de la misma, presentando en algunas zonas correntadas importantes, en el piquete N° 280, cuyas coordenadas geográficas son S 32° 12.323´ y O 67° 35.276´, correspondiendo al Km 448 de la Ruta Nacional N° 20, se produce un cambio de dirección hacia el noreste por una

longitud de 3566 metros, hasta el piquete N° 325 (S 32° 12.248´ - O 67° 36.790´) en el cual se vuelve a tomar la dirección este, transitando en línea recta por los piquetes N° 329, N° 342, N° 368°, N° 373 (S 32° 11.486´ - O 67° 30.853´), N° 397, N° 402 (S 32° 11.959´ - O 67° 29.587´), N° 432° (S 32° 12.840´ - O 67° 28.491´) y N° 433.

A partir del piquete N° 449 (S 32° 2.979´ - O 67° 28.755´) la línea transita por sobre la antigua Ruta 20, extendiéndose por 4944 metros, hasta el piquete N° 511 (S 32° 15.473´ - O 67° 24.292´), donde cambia de sentido hacia el norte, extendiéndose 1625 metros hasta el piquete N° 532° (S 32° 14.166´ - O 67° 24.613´). En este punto la línea vuelve a cambiar de sentido hacia el este tocando los piquetes N° 552 (S 32° 14.577´ - O 67° 23.718´), N° 571 (S 32° 15.180´ - O 67° 23.145´), N° 671 (S 32° 17.700´ - O 67° 19.213´) y N° 707.

En este último punto la línea trifásica troncal gira al norte extendiéndose en línea recta por 5511 metros hasta el piquete N° 778.

En este segundo sector también se producen derivaciones trifásicas en 33 kV, que parten de la red troncal y que culminan en Subestaciones Transformadoras monoposte colgante trifásicas de 15 kVA cada una y una relación de transformación 33/0,400 kV, como las que parten de los piquetes N° 352, N° 374, N° 433, N° 740, N° 747, N° 761 y N° 778. Una de estas realiza el cruce de la Ruta Nacional N° 20 y es la que arranca en el piquete n° 511.

También en este sector se dejan previstas Subestaciones Transformadoras tipo monoposte colgante trifásicas en los piquetes N° 325, N° 373, N° 398, N° 432°, N° 487, N° 532°, N° 552, N° 571 y N° 671.

En el piquete N° 707 la derivación trifásica que nace corre hacia el sur hasta encontrar la Ruta Nacional N° 20, cambiando en este lugar de dirección hacia el este, paralelo a la Ruta y por una extensión de 8775 metros, distribuyendo energía mediante Estaciones Transformadoras mono poste colgante trifásica.

Los potenciales usuarios que se ubican hacia el oeste de la localidad de Encón, se abastecerán desde la red troncal existente, que partiendo de la Estación Transformadora La Chimbera corre paralela a la Ruta Nacional N° 20 hasta la localidad de Encón, teniendo una derivación a la entrada de la Ruta Provincial N° 308, que abastece la localidad de Punta del Agua.

En este sector solo existirán líneas de M.T. en 33 kV trifásicas con Conductor Alambre Acero Zincado SAE 1050, Alta Resistencia, 10,46 mm², que partiendo de la red troncal se extienden hasta el punto de abastecimiento de los usuarios.

Todas ellas hacen uso de una de las columnas de la red existente para producir la derivación que pasando a través de seccionadores fusibles tipo XS, se extienden al segundo piquete mediante un vano flojo.

Los trayectos proyectados de las derivaciones siguen los recorridos que hacen las huellas que partiendo de la Ruta Nacional N° 20 o Provincial N° 308, llegan hasta los asentamientos de los futuros usuarios, los que se encuentra geográficamente referenciados.

Cuatro de estas derivaciones realizan el cruce de la Ruta Nacional N° 20, usando para dicho fin estructuras dobles de 12 metros de altura.

Todas las derivaciones culminan en Subestaciones Transformadoras tipo monoposte colgante trifásicas de 15 kVA cada una, 33/0,400 kV y algunas de ellas también cuentan

con dichas subestaciones en su recorrido como las que parten de los piquetes identificados como B17V1-1, B18V1-1, B19V1-1, B20V1-1, B22V1-1, B23V1-1 y B24V1-1.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES SOCIO ECONÓMICAS PRODUCTIVAS (USEP) AFECTADAS Y SU LOCALIZACIÓN.

En el Anexo N° 3 del presente documento, se adjunta una planilla de las unidades socio económicas productivas y terrenos afectados por las trazas de las líneas eléctricas propuestas en el marco del proyecto. Esta identificación de las USEP y de las familias que habitan en el área, que son los actores sociales del proyecto, fueron censados al momento de realizarse el relevamiento de terreno y el trazado de las líneas de electricidad troncal y de distribución (a mediados del año 2009). En dicha planilla se contempla además, consignar la nomenclatura catastral del inmueble afectado como resultado de los trabajos que se lleven a cabo en el desarrollo del proyecto, su inscripción de dominio, el área afectada a la parcela por la servidumbre, el porcentaje del área total, la categoría del afectado (titular, poseedor, tenedor u ocupante), denominación del lugar y sus coordenadas geográficas y Gauss Krugger.

En tal sentido, y como parte del desarrollo del Plan de Afectación de Activos, se verificarán nuevamente in situ, previamente al inicio de la obra, los nombres y referencias de los actores ya identificados o las altas o bajas que se puedan haber producido en el período transcurrido entre aquel censo y el desarrollo del proyecto que implica un censo integral de las unidades socio productivas.

Esta actividad censal, se complementa con las acciones previstas en el sub componente de regularización de tenencia de la tierra del Proyecto que incluye un relevamiento de las familias asentadas en la zona del árido del Departamento 25 de Mayo.

En el caso de las USEP ocupadas por simples tenedores se determinará su relación con las tierras o parcelas que ocupan, ya sea en carácter de poseedor, tenedor u ocupante.

La información que surja del censo, la cartografía parcelaria elaborada del área del proyecto, el estudio de títulos y su relación con las posesiones y tenencias, permitirán transferirles a los poseedores, tenedores u ocupantes, mediante convenios de asistencia y resarcimiento, las siguientes compensaciones: a) Programa de abastecimiento y mejora de los pozos de agua; mejoramiento productivo y comercial de la ganadería caprina; apoyo para la regularización de la tenencia de las tierras; recuperación de bosques nativos; implantación de pasturas nativas y exóticas; control y erradicación de la brucelosis; suplementación de forraje en períodos críticos y mejoramiento genético de caprinos. Tales compensaciones se implementarán por: a) Los convenios de asistencia y b) Los convenios por indemnización, derivados de las afectaciones por servidumbre administrativa de electroducto. En el área del proyecto habitan cuatro comunidades de pueblos originarios (Talquenca, Sawa; Guakinchay y Pinkanta), por lo que se ha elaborado un PPI para la zona de influencia del proyecto cuyas actividades se articularán con las del presente PAA. Por ello se dará especial atención a los aspectos socio culturales y de organización de estas comunidades.

Al confeccionar este listado de las unidades socio económicas productivas (USEP) individuales y las pertenecientes a las comunidades, se tendrá en cuenta las siguientes variables:

- Grados de afectación según los niveles de vulnerabilidad y riesgo.
- Criterios de elegibilidad a los fines de recibir compensaciones o cualquier otro tipo de asistencia.

Tipología de afectados, que se definirá en función de la relación de las USEP con la tenencia de la tierra y grados de afectación. Esta información estará disponible con la realización del censo integral, el que se puso en ejecución la primera semana de junio del corriente año 2013. De igual forma la información reservada relativa al nombre y categoría de afectado, se completará en el Anexo N° 3 una vez realizado el censo.

Asimismo, se elaborará un GIS que incluirá el detalle de las afectaciones en cada lote y la distribución de los usuarios. La información de base existente, a la fecha de la formulación del proyecto se presenta en los Anexos N° 3 y N°11, y representa el universo de las USEP a ese momento (año 2009). El resultado del Censo integral permitirá elaborar el listado actualizado de las unidades socio económicas productivas (USEP), su relación con la tierra (titular, poseedor, tenedor u ocupante) y sus habitantes pudiendo identificar, asimismo, las comunidades indígenas, que formará parte del mencionado GIS.

3.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERRENOS Y OTROS ACTIVOS AFECTADOS

Previo a la ejecución de la obra, se implementará el Plan de Afectación de Activos, en el cual se realizará una identificación y descripción de cada una de las parcelas afectadas por la traza del Proyecto e infraestructura asociada, los activos y accesorios afectados que se encuentran y pertenecen al mismo y la superficie que resultará afectada durante la obra y durante la vida del proyecto.

En esta línea, también resulta necesario la identificación y detalle de las actividades que se realizan en cada predio afectado y se contemplará en cada caso la magnitud de la pérdida y la relación de ésta con el total del activo.

Fecha de Corte y Criterios de Elegibilidad

La fecha de corte de los listados de afectados que quedan vinculados a los Programas del Plan de Afectación de Activos se establece a partir de que el Ministerio de la Producción y Desarrollo Económico / Unidad Ejecutora Central Provincial de Proyectos Agropecuarios (UECPPA) del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE) y la Dirección de Recursos Energéticos, dispongan hacer pública la decisión de realizar el Relevamiento Socioeconómico de predios afectados por la obra de electrificación rural del Departamento 25 de Mayo. Tanto la declaratoria como el anuncio, deberán contener el listado de las unidades sociales elegibles con su correspondiente número de identificación.

La fecha límite para la inclusión de nuevas unidades socio productivas se establece en un tiempo máximo de dos (2) meses de licitada la obra.

Para evitar modificaciones posteriores, en las reuniones de información se acordará tener los listados disponibles para la revisión por parte de la población beneficiaria en los sitios de atención a la comunidad y se dará un tiempo de 15 días para realizar cualquier ajuste que se requiera por omisiones o errores del Padrón Catastral publicado.

Los criterios de elegibilidad para ser incluido en el Plan de Afectación de Activos y de las diferentes alternativas de solución que éste ofrezca serán los siguientes:

- Ser titular de derecho real o personal sobre los predios a adquirir, debidamente acreditado.
- Estar incluido en el Programa de Regularización de Tierras del presente proyecto de Electrificación Rural del Departamento 25 de Mayo.
- Residir o desarrollar una actividad económica en los predios requeridos para la construcción de las obras.
- Estar registrado en el relevamiento socioeconómico efectuado para el PAA

3.4. DESCRIPCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS ESTUDIADAS PARA EVITAR O REDUCIR AL MÍNIMO LA AFECTACIÓN Y LA JUSTIFICACIÓN DE LA TRAZA SELECCIONADA.

El diseño de la traza respondió al criterio de minimizar la afectación de activos. Para ello, la Línea de Media Tensión en 33 kV (LMT 33 kV) trifásica hasta la localidad de la Tranca en el límite con la Provincia de San Luis, transcurre principalmente por la zona de préstamo de la ruta Nacional N° 20. Solo en unos tramos y a efectos de evitar una zona de potenciales inundaciones sufre una desviación y retoma el trazado paralelo a la ruta unos 3,7 km adelante como se describe en la memoria técnica (Anexo N°6).

A su vez a la LMT de distribución, cuando fue posible y conveniente al diseño, acompañó a los piquetes y caminos o huellas de acceso a los puestos asentados en la zona.

La alternativa elegida transcurre a campo traviesa en aquellos sectores en los que las condiciones topográficas y la inexistencia de caminos, así lo determinaron. La topografía llana del terreno y las características del bosque nativo de baja altura y escasa densidad, no exigen la necesidad del diseño y construcción de caminos auxiliares. La servidumbre de electroducto contempla específicamente la servidumbre de paso necesaria para el servicio y mantenimiento de la línea eléctrica, al decir el Art. 3° de las Ley 4049: "...también comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre".la que se materializa dentro de la franja de restricción. En caso de existir servidumbre de paso en terrenos donde no exista servidumbre de electroducto, se procederá de acuerdo a compensar según lo establecido en el Plan.

3.5. DESCRIPCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE AFECTACIONES

De conformidad al art 2 de la ley N° 8079 modificatoria del art 7 de la ley N° 4049, indica que el titular del predio afectado tendrá derecho a una indemnización. La que se determinará teniendo en cuenta entre otros factores el valor de la tierra afectada en forma directa debidamente delimitada en la zona donde se encuentra el inmueble afectado. A su vez el art 11 de la mencionada ley indica que: "Cuando el predio afectado estuviese

ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los Artículos 4° (“La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”), y Art. 5° (“Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4°. En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local”), ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.”

Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 6° (“A pedido del titular de la servidumbre, el Juez en lo Civil competente, en el lugar que se encuentre el inmueble afectado librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. El mandamiento comprenderá la facultad para allanar domicilios y requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario. El titular de la servidumbre deberá acompañar en su presentación copia de la parte pertinente del plano y copia de la resolución que lo haya aprobado”), o de no existir tal expediente, ante el juez en lo Civil competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

Es decir que de acuerdo a la legislación vigente, los legitimados pasivos para percibir la indemnización por servidumbre de electroducto son el propietario (titular registral del inmueble) o el ocupante legítimo (es la persona que posee un derecho que lo habilite a situarse en el lugar del titular registral).

No obstante ello, todos los afectados serán notificados individualmente sobre los derechos y alternativas de las que disponen según lo establecido en la ley provincial 4049.

Las Comunidades de Pueblos Originarios, que detentan territorios reconocidos o en vías de reconocimiento por el INAI, se constituirían como poseedores o tenedores legítimos a efectos de constituirse como beneficiarios de acciones de asistencia, tales como asesoramiento legal y técnico, mejoramiento genético y de pasturas, constitución de Unidades de Producción y Servicios (UPYS).

CASOS DE RELACIÓN CON LA TIERRA Y MECANISMOS DE COMPENSACION		
Categoría	Situación	Compensación
Propietario	Aplica art 7° Ley 4049	Indemnización
Ocupante legítimo	cuando cobra el propietario y	Indemnización al

(art. 11 de la Ley 4049)	comparte con ocupante	propietario y asistencia y capacitación al ocupante
	cuando no cobra el propietario	Asistencia / capacitación e Indemnización
Poseedores		Asistencia
Tenedores		Asistencia
Comunidades de Pueblos Originarios	reconocidas o en trámite de reconocimiento ante el INAI	Asistencia

Propietario: Es el titular del dominio del inmueble.

Ocupante Legítimo: Es el titular de derechos de usufructo, uso y habitación, o sea que detentan la cuasi posesión...

Poseedor: Es el que detenta de hecho el inmueble con ánimo de dueño e intención de prescribir.

Tenedor: Es el que reconoce en otro la propiedad o la posesión del inmueble.

3.6. MECANISMOS DISPONIBLES PARA LA COMPENSACIÓN O ASISTENCIA

Programa de constitución de Servidumbre Administrativa

Es importante señalar que, en este caso y dadas las condiciones de financiamiento de las obras, el Proyecto ha previsto la conveniencia de no trasladar el costo de las servidumbres al resto de los usuarios del sistema eléctrico provincial. Esto, teniendo especialmente en cuenta los beneficios que tendrán los habitantes de las unidades socio económicas productivas, de acceder al servicio eléctrico.

La Resolución N°623/2008 de la EPRE establece el procedimiento para atender los potenciales casos de servidumbre por electroducto. En oportunidad de la ejecución de cada obra de electrificación, el Poder Ejecutivo a través de la Institución responsable emite una norma por la cual se afecta los inmuebles respectivos a servidumbre de electroducto y se procede conforme lo establece la Ley 4049, en su artículo 12 al expresar: “La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso, o en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente”. Atendiendo a la igualdad de derechos y en consistencia con lo establecido en el artículo N° 7 de la Ley 4049, modificado por la Ley 8079, los afectados tienen derecho a la correspondiente indemnización por la afectación a servidumbre administrativa de electroducto y de paso por el emplazamiento de líneas eléctricas.

Con referencia a la notificación de los afectados, es importante destacar lo expresado en el artículo 5° de la Ley 4049 modificada por la Ley 8123: “Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4° (“La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la

afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”) en caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local.

Las acciones comprometidas en el presente documento, serán efectivizadas de acuerdo a lo que se establece en el cronograma del presente Plan de Afectación de Activos. Su ejecución está a cargo de la UECPPA y la UEP del Proyecto, el EPRE y la Dirección de Recursos Energéticos (DRE) conforme lo que se establece en el Pliego de Licitación Pública y la normativa enunciada en los anexos y los puntos ya descritos

La constitución de las servidumbres se continuará con el desarrollo de las actividades previstas en el cronograma del Proyecto.

En los procedimientos, los demás ocupantes, o sea las personas que aprovechan de hecho el inmueble, que ostentan su uso -pero no con ánimo de dominio sino como meros tenedores- con o sin un título del propietario que los autorice, no gozan del derecho a percibir la indemnización (que se pagará al propietario), dado el carácter precario de su derecho, generalmente de naturaleza temporal (por oposición al dominio, que es perpetuo), pero si serán beneficiados con el programa de asistencia.

Seguidamente corresponde determinar la indemnización por servidumbre, conforme lo previsto en la legislación ya referida (Ley 4049/8079, Art. 7 inc. a, b y c) y la Resolución de la EPRE. En oportunidad de efectivizar el pago, se suscribe un convenio de servidumbre administrativa de electroducto, donde se regula todo lo inherente a los trámites posteriores y se notifica al beneficiario del pago compensatorio (indemnización) sobre las restricciones que pesan sobre el inmueble.

La Ley 4049 en los artículos 8°, 9° y siguientes, plantea los pasos a seguir en el caso que el dueño del terreno considere que no le satisface la indemnización propuesta. Y en caso de no llegar a un acuerdo, en cuanto al monto de la indemnización por la limitación al derecho de la propiedad entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho. Estas acciones administrativas (reclamo ante el TTP) y judiciales (reclamo por un mayor monto de la indemnización) tramitarán por el procedimiento de juicio sumario. En el caso que el Juez fije la indemnización, si ella correspondiere, lo hará en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose al procedimiento judicial establecido por el Título VI de la Ley N° 7966 (Anexo N°8) como se detalla en el punto 2.5 Marco Normativo e Institucional, Normativa Provincial, Ley 7966 de Expropiaciones. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones.

“La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre” (Art. 4° Ley 4049 y modificatorias).

Tales restricciones, como distancia horizontal al eje de la línea, altura máxima de construcciones, árboles, etc., se regirán por la normativa y/o reglamentación vigente en la Provincia para electroductos de media y baja tensión según lo detallado en punto 2.5 Marco Normativo e Institucional, Normativa Provincial, Restricciones Generales de las Servidumbres Administrativas de Electroducto. (Anexo N°1 Resol. EPRE 722/08 y SES GT N°2).

El procedimiento para determinar el valor indemnizatorio de la superficie afectada por la constitución de servidumbre es el establecido por la Ley 7965 y modificatorias, detallado en el punto 2.5 Marco Normativo e Institucional, Normas Provinciales, Ley 7965 y modificatorias Tribunal de Tasaciones de San Juan – Normas para la determinación del valor indemnizatorio de la superficies de afectación.

Es importante remarcar que para los tenedores de terrenos, no se celebrará un Convenio de Servidumbre, sino que el Permiso de Paso dará constancia del aviso pertinente de la Obra. No obstante ello, se analizará en cada caso la situación del ocupante, a los fines de determinar las acciones a seguir que permita la regularización dominial del espacio que ocupa, de acuerdo con las acciones previstas en el programa de regularización de tierras del Proyecto, y contempladas en el Programa de Asistencia del presente PAA.

En función de lo expresado anteriormente se utilizarán los siguientes documentos:

Permisos de Paso

Una vez conocida la traza de la nueva línea y determinado cuales son las parcelas que afectará la línea, previo al inicio de Obra, se informará a los afectados sobre las alternativas de que dispone y las de solución, y se procederá a contactar a los superficiarios para obtener permisos de paso que servirán para que la empresa ingrese a efectuar los estudios previos correspondientes. En el Anexo 4, se adjunta el Modelo de Permiso de Paso a utilizar.

Convenios de Servidumbre

Entre el propietario u ocupante legítimo del inmueble y la EPRE se firma el Convenio de Servidumbre Administrativa de Electroducto. Este Convenio puede ser oneroso o gratuito. En el primer caso en el Convenio se estipula el valor que la EPRE deberá abonar en concepto de indemnización por servidumbre. El pago de esta indemnización será previo al inicio de la obra en el predio afectado. En el segundo caso, se acuerda con el propietario la gratuidad de la servidumbre.

En el convenio se establecen también los derechos y obligaciones para ambas partes, como por ejemplo, las restricciones al dominio, plazo por el cual estará vigente la servidumbre, pago de la indemnización, condiciones para el ingreso al inmueble, responsabilidad por daños, etc. En el Anexo 5, se adjunta un Modelo de Convenio de Servidumbre de carácter gratuito y otro de carácter oneroso.

Convenio de Servidumbre con Comunidades Indígenas

Durante la preparación de este Plan de Afectación de Activos, el equipo técnico del Proyecto realizó reuniones informativas y de trabajo con las Comunidades de los Pueblos Originarios afectadas por las trazas propuestas. Como resultado de ello se han firmado Actas Acuerdos de aceptación de la traza, ubicación, servidumbres y restricciones para este tipo de servicio. Se deberá prestar especial atención al hecho de que dos de estas comunidades Huarpes, Sawa y Talquenca están registradas y tienen territorios definidos por el INAI. Las otras dos, Guakinchay y Pinkanta, se encuentran en trámite de reconocimiento. Dichas Comunidades no tienen registración de sus territorios en el Registro General Inmobiliario. Copia de dichas actas se adjuntan al presente como Anexo N°12.

Pago de la Servidumbre

Se efectuará en el momento oportuno y conforme al procedimiento establecido en la Ley 4049 y modificatorias (Art. 12°: La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.).Una vez formalizado el convenio a título oneroso, la servidumbre se abonará previo al inicio de la obra en el terreno a afectar.

Confeción de Planos

Los planos de mensura para determinar la superficie sujeta a servidumbre en cada parcela, serán llevados a cabo a su cargo por la empresa adjudicataria de la obra de tendido de la red eléctrica previamente a la constitución de la servidumbre, y según lo establecido el pliego de licitación respectivo y de acuerdo a la normativa de los organismos que intervengan (Dirección de Geodesia y Catastro, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano y Direcciones Nacional y Provincial de Vialidad).

Inscripción de la Servidumbre

Una vez que se haya ejecutado la mensura correspondiente y celebrado el convenio entre las partes, la EPRE o la empresa concesionaria del servicio eléctrico, quien fuera el titular de la servidumbre, se encargará de llevar a cabo los trámites correspondientes para su inscripción u anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la Dirección de Geodesia y Catastro y en la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano (Art. 4° Ley 8123), todo ello a los fines de otorgar publicidad al derecho, facilitando en caso de transferencia del inmueble, que el adquirente tenga pleno conocimiento de la servidumbre que lo afecta.

Programa de Medidas de Restablecimiento de las Condiciones a como estaban antes de la Afectación

Durante la etapa de construcción se instruirá a la Contratista de la obra para que mitigue o repare cualquier daño de cualquier índole (materiales, ambientales, etc.) que se pudiera generar a los afectados. Una vez que las instalaciones eléctricas estén en servicio, el EPRE se hará plenamente responsable de cualquier daño que se pudiera producir con motivo de las tareas de operación, mantenimiento y mensura y deslinde. Estas cuestiones se encuentran expresadas en el Pliego de Licitación (Especificaciones Ambientales y Sociales) y en el Convenio de Servidumbre Administrativa de Electroducto (ya sea gratuito u oneroso).

Finalmente, en caso de personas que no tengan derecho a una indemnización por servidumbre de electroducto, previo al comienzo de los trabajos se dará inicio al Programa de Asistencia a fin de atender su situación socioeconómica, teniendo en cuenta el grado de afectación pero, sin perjuicio de ello, deberá repararse cualquier daño material que se produzca en sus bienes (Art. 7° de la Ley 4049 y modificatorias).

Programa de Asistencia

Considerando los objetivos y propósito del proyecto que comprende la ejecución de los componentes de desarrollo pecuario y sub componentes de Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología (ATT&TT), mejorará las condiciones de producción pecuaria. También integrará el Programa de Asistencia la regularización de la tenencia de la tierra de las personas afectadas por la instalación de la línea eléctrica, que no son elegibles para recibir la indemnización, conforme al siguiente detalle:

- a) Derechos hereditarios sin inscripción del sucesorio ni registro de las modificaciones al título original por las posibles divisiones y transferencias.
- b) Con títulos de propiedad por cuya antigüedad adolecen de algún defecto: de forma; falta de mensura actualizada; superposición de títulos y límites y/o se encuentran en sucesorios no inscriptos.
- c) Poseedores de hecho de las tierras donde viven desde varias décadas y generaciones atrás, implicando verdaderos actos posesorios.
- d) Ocupantes con permiso, presentan convenios con propietarios que pueden o no tener actualizados sus títulos de dominio.
- e) Ocupantes en tierras “Prestadas”.

La regularización de la tenencia de la tierra, implicará:

- a) La representación cartográfica del estado parcelario y de los territorios de las Comunidades de Pueblos Originarios del área del proyecto, discriminando parcelas dominiales y posesorias registradas en el SIT catastral y en el archivo histórico de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia.
- b) Localización de las USEP en la cartografía resultante y su relación con los dominios y posesiones determinadas.
- c) Estudio y análisis de los derechos que amparan a los habitantes de las USEP, pertenecientes o no a las Comunidades de Pueblos Originarios, con los inmuebles,

sus titulares registrales y poseedores.

- d) Se brindará asesoramiento y orientación a los habitantes de las USEP a los fines de lograr la regularización de la tenencia de la tierra, utilizando para ello la aplicación de la Ley N° 7039 (Anexo N° 7) de Arraigo de Puesteros, la ley de Pueblos Originarios Constitución Nacional y las leyes 23.302 de la Nación y 6455 de la Provincia de San Juan (ver ambas en Anexo N° 9) y los procedimientos tradicionales establecidos en el Derecho Civil.
- e) En el eventual de tratarse de una parcela asiento en un inmueble cuyo dominio estuviese inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre de particulares, la Ley 7039 antes citada, prevé promover el correspondiente juicio de usucapión, con las disposiciones descriptas en los incisos a) a d) del Artículo 11 de la misma.
- f) En el eventual de requerirse un procedimiento de expropiación conforme lo contempla la Ley 7039 en su Artículo 5, inciso e), será de aplicación lo establecido en la Ley 7966 de Expropiaciones de la Provincia de San Juan, una copia de la cual se encuentra disponible en el Anexo 8 del presente PAA.

Según los requisitos expuestos en los puntos anteriores, se reforzarán las actividades de apoyo a través de la inclusión de las personas afectadas a las actividades adicionales y proyectos u otras herramientas que dispone el Proyecto y la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (SDRyAF), la Dirección de Desarrollo Pecuario y otras instituciones tales como:

- Programa de abastecimiento y mejora de los pozos de agua
- Mejoramiento Productivo y Comercial de la Ganadería Caprina
- Apoyo para la regularización de la tenencia de las tierras de acuerdo a las actividades previstas en el Proyecto.
- Recuperación de Bosques Nativos
- Implantación de pasturas nativas y exóticas
- Control y Erradicación de la Brucelosis
- Suplementación de forraje en períodos críticos
- Mejoramiento genético de caprinos

La UECPPA en conjunto con la UEP y las entidades co-ejecutoras del proyecto articularán sus actividades para hacer efectivas las acciones referidas a los actores sociales que, en caso de ser afectados por el trazado del electroducto, no puedan ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas por la normativa vigente, asesorando a los afectados respecto de las características y condiciones de los diferentes programas pertinentes a cada situación; colaborar con estas personas en cuanto al acceso e inscripción a los mismos y acompañar a cada persona en este proceso. En caso de determinarse la necesidad de poner en marcha este programa, el mismo incluirá las siguientes actividades:

- a) censo de las USEP afectadas de acuerdo a las siguientes características: personas que componen la unidad social, relación entre las mismas (padre, madre, etc.);
- b) relación con el activo afectado según su condición (titular, poseedor, tenedor u ocupante)
- c) tiempo que reside en el activo afectado, características del activo afectado (por ejemplo vivienda, comercio, etc.)
- d) recursos que se afectan como consecuencia de la intervención del proyecto,

- e) actividad desarrollada por la USEP afectada como fuente de ingreso para el mantenimiento de sus condiciones de vida,
- f) grado de vulnerabilidad de la USEP afectada, otras características que resulte pertinentes a su caracterización.

Se establecerá una fecha límite o de corte para ser beneficiario del programa, conforme a lo establecido en 3.3.

3.7. PROGRAMA DE DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN

Se implementará un plan de comunicación radial a través de las siguientes emisoras: AM Las40; LV10 Mendoza; LV1 Radio Colón, que son las que tienen alta penetración en el área del proyecto. Dicho plan permitirá informar periódicamente a la población en el área de influencia del proyecto durante toda la ejecución del proyecto. El plan de comunicación tiene por objetivo informar a los pobladores sobre la disponibilidad pública del PAA y PPI para que puedan conocerlo y emitir las inquietudes y observaciones que considere hacer sobre el mismo. Los documentos mencionados se pondrán a disposición de la población, durante el periodo de ejecución del proyecto, en el Centro integrador Comunitario (CIC) de la localidad de Encón, ubicado en Ruta 237 km 467, calle 2 y 11, en el Barrio Albarracín.

Como parte de las actividades de Difusión y Comunicación, se enviará una copia del presente Plan de Afectación de Activos a cada afectado. A su vez, el PAA estará disponible para la consulta de los usuarios y la población en general en la sede del Departamento 25 de Mayo por un lapso de tiempo de 2 años desde el inicio del Proyecto. El plan también se hará público en la página web del Gobierno provincial www.sanjuan.gov.ar Ministerio de Producción y Desarrollo Económico y en los medios de comunicación del PROSAP, www.prosap.gov.ar de forma previa al proceso licitatorio de la obra.

3.8. PROGRAMA DE RESOLUCIÓN DE INQUIETUDES Y CONFLICTOS

El proyecto contempla un mecanismo general de resolución de inquietudes, reclamos y quejas que aplica al presente plan. La implementación del Mecanismo para la Gestión de Inquietudes y Conflictos (MGIC) arbitra los medios y mecanismos transparentes para facilitar la recepción de inquietudes (consultas, reclamos y quejas) de las partes interesadas del proyecto y responder a las mismas a fin de solucionarlas y de anticipar potenciales conflictos.

Se promoverá la negociación y se realizará un esfuerzo en alcanzar la resolución de los mismos de forma que todos los actores involucrados (incluyendo el proyecto) se vean beneficiados con la solución.

El MGIC cuenta de 5 (cinco) etapas:

Recepción y registro de inquietudes

- 1) Los mecanismos para la recepción son:
 - a. Se instala un buzón de sugerencias en el CIC de la localidad de Encón, ubicado en Ruta 237 km 467, calle 2 y 11, en el Barrio Albarracín.

- b. Se habilita la línea de teléfono 264 4225039 para la recepción de inquietudes.
 - c. Se habilita la dirección de email para la recepción de inquietudes.
proyectoelectrificacion25demayo@sanjuan.gov.ar
 - d. A través de entrevistas personales con el Inspector Ambiental y Social (IASO) que es el responsable de gestionar las inquietudes.
- 2) Estos mecanismos serán informados y regularmente publicitados (*i.e.* carteles en la municipalidad, espacios de referencia comunitarios, spots de radios, etc.) y estarán siempre disponibles para cualquier parte interesada que quisiera acercarse a una inquietud.
 - 3) Toda inquietud que ingrese por cualquier medio se registrará y archivará en una carpeta especial ubicada en la oficina de centralización del proyecto.

Evaluación de inquietudes

En caso de que la inquietud se trate de una duda o consulta de información con respecto a cualquier componente del proyecto vinculado al PAA, la misma será siempre considerada y respondida.

En caso de que la inquietud se trate de una queja o reclamo con respecto a cualquier componente del proyecto, se evaluará la pertinencia de la inquietud para considerarla como apropiada o para rechazarla. Para ello debe tenerse en cuenta:

1. Si la reclamación está relacionada con el proyecto;
2. Si el reclamante está en posición de presentarla;
3. Si es pertinente, la medición de los impactos reales en el lugar en donde se perciban las molestias (ruidos, olores, vibraciones, etc.) y documentar la severidad de los mismos.

En caso de que el reclamo o la queja sean rechazadas, el reclamante será informado de la decisión y de los motivos de la misma. Para ello, se brindará información pertinente, relevante y entendible de acuerdo a las características socioculturales del reclamante. El reclamante debe dejar una constancia de haber sido informado, la misma será archivada junto con la inquietud.

Respuesta a inquietudes

En caso de que la inquietud se trate de una duda o consulta de información con respecto a cualquier componente del proyecto, la misma será atendida y respondida en un lapso no mayor a 10 días consecutivos.

La información que se brinde debe ser pertinente, relevante y entendible de acuerdo a las características socioculturales de quién consulta. Éste último debe dejar una constancia de haber sido informado y satisfecha su consulta, la misma será archivada junto con la inquietud.

En caso de que la inquietud se trata de una queja o reclamo con respecto a cualquier componente del proyecto que haya sido considerada como apropiada, la Unidad Ejecutora

del Proyecto se pondrá en contacto con el reclamante en un lapso dado por el nivel de urgencia:

- Inquietud Urgente: Se pondrá en contacto inmediatamente con el reclamante y brindar una solución en un tiempo acorde a la urgencia.
- Inquietud regular: Se pondrá en contacto en un lapso no mayor a 10 días consecutivos para avanzar en la búsqueda de una solución.

La solución puede ser propuesta por la Unidad Ejecutora del Proyecto, por el reclamante, por una negociación conjunta o si es pertinente por un tercero.

A modo de ejemplo, la solución puede implicar la implementación de medidas de mitigación, la modificación y/o abandono de tareas o actividades del proyecto hasta la compensación justa por bienes dañados o perdidos.

Implementada la solución, el reclamante debe dejar una constancia de conformidad y cierre del reclamo; la misma será archivada junto con la inquietud.

Monitoreo

En toda inquietud de queja o reclamo que fue cerrada con conformidad por parte del reclamante, la Unidad Ejecutora del Proyecto realizará un monitoreo sistemático durante un lapso razonable de tiempo a fin de comprobar que los motivos de queja o reclamo fueron efectivamente solucionados.

Se elevará un reporte sobre el MGIC para ser incorporado al informe semestral a presentar a la UEC/PROSAP. El reporte incluirá, entre otros, cantidad y descripción de inquietudes recibidas, estatus de las respuestas y soluciones propuestas.

Solución de conflictos

En caso de que no haya acuerdo entre el Proyecto y quien realizó la inquietud, sea por una inquietud rechazada o por no llegar a un acuerdo en la solución a implementar, la Unidad Ejecutora del Proyecto arbitrará los medios y el esfuerzo para alcanzar un acuerdo conjunto entre las partes. Esto puede incluir, entre otros: promover la participación de terceros técnicos u otros estatales, invitar a mesas de diálogo, mediaciones, conciliaciones.

3.9. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

El responsable primario de las acciones del presente plan es el Inspector Ambiental y Social (IASO) del proyecto con la colaboración de un especialista en el área social con experiencia en el trabajo con comunidades originarias y la Dirección de Políticas para la Equidad y Desarrollo Social del Ministerio de Desarrollo Humano y Promoción Social.

Según lo dispuesto por el Manual Ambiental y Social del PROSAP, el IASO controlará el cumplimiento, por parte del equipo del proyecto de las medidas planteadas del plan de pueblos indígenas, actuará como referente del equipo técnico ante cualquier duda de cómo implementar dichas medidas, las cuales serán resueltas con la colaboración del especialista, y mantendrá el registro del cumplimiento del mencionado plan y de los resultados del monitoreo.

El proyecto contempla la conformación de un consejo consultivo al que se invitará a participar en calidad de miembros plenos a un representante de las comunidades Huarpes.

La UECPPA es la responsable del seguimiento y ejecución de las siguientes medidas de monitoreo.

A título enumerativo, se mencionan las siguientes medidas de seguimiento y evaluación para un adecuado monitoreo:

Efectuar un seguimiento mensual de la implementación del Plan, haciendo los ajustes necesarios del plan y del cronograma que permitan mantener los objetivos generales.

Realizar una auditoría externa del Plan si el coordinador sénior del Proyecto lo considera necesario.

Llevar a cabo evaluaciones posteriores a la implementación del proyecto de la situación socioeconómica de la población afectada.

Asimismo, la UECPPA/UEP se encargará de hacer un Informe trimestral detallado con las actividades que se han realizado y los resultados, del monitoreo y seguimiento del Plan de Afectación de Activos y los enviará a la UEC/UAS. La UEC/UAS realizará visitas al Proyecto y solicitará información del mismo como parte de su control y seguimiento de la ejecución del Plan de Afectación de Activos.

El Inspector Ambiental y Social de Obra (IASO) de la UECPPA/UEP controlará el cumplimiento de las medidas y acciones planteadas en el Plan, e informará el avance de las actividades en sus informes mensuales que remite a la UEC/UAS. La UAS proveerá asesoramiento al IASO cuando éste lo requiera.

3.10. ACTIVIDADES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA PREVIA EN EL ÁREA DEL PROYECTO.

Las instancias de participación durante la etapa de formulación de proyecto fueron las siguientes:

- Realización de la Encuesta a Productores Caprinos de la Zona
- Georeferenciación de la totalidad de los puestos del área del proyecto
- Audiencia pública de la declaración del Impacto Ambiental

Durante el inicio de ejecución del proyecto resultó necesario realizar un proceso de consulta previa, libre e informada a las comunidades de pueblos originarios que habitan el territorio de influencia del proyecto.

Este proceso de consulta se realizó durante el mes de abril del año 2013 conjuntamente con la Dirección de Política para Equidad y Desarrollo Social y contó con las siguientes etapas:

Reunión con las USEP individuales y con Comunidades de Pueblos Originarios.

Se convocó a una reunión con los integrantes y autoridades de la Asociación de Puesteros Ganaderos 25 de Mayo y con miembros y autoridades de las comunidades para discutir el plan (PPI y PAA) y organizar las siguientes etapas de la implementación de ambos.

Dichas reuniones se llevaron a cabo en el mes de Abril y se puso en conocimiento de los asistentes las características del proyecto, el área de influencia, los beneficiarios, los componentes y la versión preliminar del PPI y PAA. A la misma asistieron los caciques y autoridades de las comunidades Salvador Talquenca, Clara Rosa Guakinchay y Sawa, junto con responsables de la Dirección de Políticas para la Equidad y desarrollo Social, y técnicos del PRODEAR y de la Secretaría de Agricultura Familiar.



Los caciques y autoridades consideraron de mucha importancia y utilidad el relevamiento integral que realizará el Proyecto en cuanto a la tenencia y uso de la tierra. Plantearon que esto permitirá que se visualicen el reclamo y los derechos que poseen sobre sus territorios.



En la reunión fue explicado y debatido el documento preliminar del PPI y PAA. Respecto al PAA se presentó la cartografía elaborada para el tendido del electroducto y la localización de las USEP, manifestando la conformidad con la ubicación geográfica de las líneas y las servidumbres y restricciones que este servicio implica.

De igual modo se realizaron reuniones con la Asociación de Puesteros Ganaderos 25 de Mayo, con quienes se aplicó la misma metodología, manifestando su conformidad.

3.11. CRONOGRAMA Y PERSONAL INVOLUCRADO

ETAPA	RESPONSABLE	MESES																																Personal Asignado Principal			
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32				
Identificación de las personas afectadas	Identificación de las personas afectadas	■	■	■																																Sociólogo/Abogado/Agrimensor	
Censo Integral y predios afectados	UEP/DRE				■	■	■																													Sociologo/Ing Agronomo/Extensionista	
Gestion de permisos	UEP/DRE ContratistaDRE/UECPPA				■	■	■																													Coordinador/Comp Ing Agrimensor	
Pago de indemnizaciones	Gobierno de la Provincia				■	■	■	■																												Coordinador UECPPA/UEP	
Construcción de obra eléctrica	Constratista								■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Coordinador UEP/ Jefe Inspección/IASO/	
Elaboración de planos e inscripción en Registro Propiedad	Contratista/EPRE									■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Ing Agrimensor/ Abogado	
Programa de asistencia	UECPPA/UEP										■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Ing Agrimensor Abogado Sociologo Cartografo	
Programa de Regularización Tenencia de la tierra	UECPPA/UEP				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Ing Agr. Ing Agrimensor Abogado Sociologo
Seguimiento y monitoreo	UECPPA/UEP/DRE	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	Unidad de seguimiento/UECPPA

3.12. PRESUPUESTO

PRESUPUESTO PLAN DE AFECTACIÓN DE ACTIVOS (PAA)		
	Total Proyecto	Parcial PAA
	u\$s	u\$s
Consultorías		
Consultor en Desarrollo Comercial	50769,23	30461,54
Consultor Coordinador del Subcomponente	55846,15	33507,69
Consultor en organizacion social	45692,31	27415,38
Consultor Junior extensionista	45692,31	22846,15
Consultor Ingeniero Agrónomo	42307,69	25384,62
Consultor senior en sociologia del desarrollo	3102,56	1861,54
Consultor Senior en Analisis de Títulos	21717,95	13030,77
Consultor en Derecho Real	27923,08	16753,85
Consultor en Cartografía	30867,69	18520,62
Consultor Agrimensor Senior	27923,08	16753,85
Consultor en inseminacion artificial	42307,69	25384,62
Subtotal Consultorias		231920,62
Actividades Asistencia Técnica y Capacitación		
Días de campo	6769,23	4061,54
Giras técnicas	14102,56	8461,54
Proyecto de abastecimiento de agua potable	27500,00	13750,00
Cursos de capacitacion a productores	8461,54	5923,08
Subtotal Asistencia Técnica y Capacitación		32196,15
Costos Recurrentes	102105,38	20421,08
TOTAL	553088,46	284537,85

Nota: El presupuesto contempla todas las actividades previstas, incluso las referentes al componente de regularización de tierras.

4. ANEXOS

4.1. ANEXO N° 1 LEY PROVINCIAL 4049/RESOLUCIONES EPRE 623/08; 722/11 Y SES ESP. TE C. GT N°2 Y TTP 005/89

Ley 4049:

Artículo 1°: Toda heredad ubicada en el territorio de la Provincia está sujeta a servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta Ley, la que se constituirá a favor del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades Autárquicas o de Empresas concesionarias de servicios públicos de electricidad.

Modificado por ley 8079:

“**ARTÍCULO 1°.-** Toda heredad ubicada en el territorio provincial está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá a favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción provincial.

La servidumbre señalada precedentemente, podrá constituirse a favor del Estado Provincial, Municipalidades o Entidades Autárquicas, en aquellos casos en que deba garantizarse el servicio por no existir concesionarios a quienes puedan adjudicárseles las prestaciones”.

Artículo 2°: Désígnese con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.

Artículo 3°: La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica. También comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre.

Artículo 4°: La aprobación por parte del Ministerio de Economía del Proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General de la Propiedad y en la Dirección Provincial del Catastro. En la resolución ministerial se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a la servidumbre.

Modificado por ley 8079:

“ARTÍCULO 4°.- La aprobación por parte del Ministerio de Infraestructura y Tecnología a través de la Secretaría de Servicios Públicos, del proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano. En la resolución ministerial se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”.

Modificado por ley 8123:

“ARTÍCULO 4°.- La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”.

Artículo 5°: Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4°. En caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local.

Artículo 6°: A pedido del titular de la servidumbre, el Juez en lo Civil competente, en el lugar que se encuentre el inmueble afectado librárá mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para realizar las obras pertinentes. El mandamiento comprenderá la facultad para allanar domicilios y requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario. El titular de la servidumbre deberá acompañar en su presentación copia de la parte pertinente del plano y copia de la resolución que lo haya aprobado.

Artículo 7°: El propietario del predio afectado será indemnizado por el titular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún perjuicio efectivo y actual susceptible de apreciación económica. A los efectos del cálculo de la indemnización se compensará el monto de los perjuicios con el mayor valor que pudiera adquirir el inmueble afectado como consecuencia real y directa de la construcción de las obras que motivan la servidumbre.

Modificado por ley 8079:

“ARTÍCULO 7°.- El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta:

- a) El valor de la tierra afectada en forma directa debidamente delimitada en la zona donde se encuentra el inmueble gravado.
- b) Al valor determinado en el inciso anterior se le aplicará un coeficiente que contemple el grado de restricción que imponga la servidumbre, teniendo en cuenta las demás superficies lindantes que, en dependencia del nivel de tensión y transporte de fluido eléctrico que posean las instalaciones, se vean restringidas en su uso y aprovechamiento, y además las mejoras de carácter permanente que se afecten. Dicho coeficiente será establecido por la autoridad competente.
- c) Los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia real y directa de la construcción y mantenimiento de las obras que motiven la servidumbre.

En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante”.

Artículo 8°: Si el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre no llegaren a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, el propietario podrá ejercer las acciones a que se considere con derecho en el mismo expediente que se haya iniciado, conforme a lo previsto en el artículo 6°, o en el caso de no existir tal expediente ante el Juez en lo Civil competente del lugar en que está ubicado el inmueble.

Modificado por ley 8079:

“ARTÍCULO 8°.- En caso de no llegar a un acuerdo en cuanto al monto de la indemnización, por la limitación al derecho de la propiedad, entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho.

Artículo 9: Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramitarán por el procedimiento del juicio sumario y el Juez fijará la indemnización., de acuerdo a las probanzas producidas y a lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley.

Modificado por ley 8079:

“ARTÍCULO 9°.- Las acciones judiciales referidas en la presente Ley, tramitarán por el procedimiento de juicio sumario.

Cuando se den las circunstancias señaladas en el Artículo 8°, el Juez fijará la indemnización, si ella correspondiere, en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose al procedimiento judicial establecido por el

Título VI de la Ley N° 7966. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones”.

Artículo 10°: Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un destino económicamente racional a falta de avenimiento sobre el precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.

Artículo 11°: Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 4° y 5°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Modificado por ley 8079:

“**ARTÍCULO 11.-** Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los Artículos 4° y 5°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con exclusión del lucro cesante.

Si el tercer ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 6° o, de no existir tal expediente, ante el juez en lo Civil competente en el lugar en que está ubicado el inmueble”.

Si el tercero ocupante y el titular de la servidumbre no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, tendrá derecho a accionar por vía de incidente, en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 3°, o de no existir tal expediente, ante el Juez en lo Civil competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.

Artículo 12°: La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.

Artículo 13°: La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre recobrando el dominio pleno del bien afectado.

Artículo 14°: El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o recuperación de las obras que motivan la servidumbre.

Artículo 15°: La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.

Artículo 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Resolución EPRE

Nº - 623



E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

SAN JUAN, 29 JUL 2008

VISTO:

Las constancias obrantes en el Expediente E.P.R.E. Nº 550.1505/07, la Ley Nº 4049 de Servidumbres Administrativas de Electroducto, la Ley Nº 6668 Marco Regulator de la Actividad Eléctrica Provincial y su Decreto Reglamentario; y

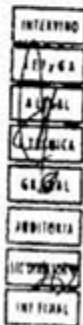
CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53º Inc. h) de la Ley Marco Nº 6668, establece que el Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.) es competente para emitir el Acto de Afectación previsto en el Artículo 4º de la Ley Nº 4049 de Servidumbres Administrativas de Electroducto;

Que resulta necesario contar con las herramientas reglamentarias y legales necesarias para ejercer la función prevista en el citado Artículo 53º Inc. h) de la Ley Marco Nº 6668, emitiendo los Actos Administrativos de Autorización de Servidumbres;

Que la Ley Nº 4049 establece que *"Toda heredad ubicada en el territorio de la Provincia está sujeta a servidumbre administrativa de electroducto" (Artículo 1º) y que "la servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones destinados a las actividades descriptas en el artículo anterior, determinándose que también comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre" (Artículo 3º);*

Que asimismo dicha normativa prevé que *"La aprobación por autoridad competente del proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el respectivo Registro general de la propiedad y en la Dirección Provincial de Catastro. En la Resolución ministerial se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que registrarán en la superficie sometida a la servidumbre" (Artículo 4º);*



Que en el mismo sentido la Ley Marco N° 6668 establece que "Fija entre las obligaciones de los transportistas y/o distribuidores la de planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para conducir, distribuir y proveer la energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, e implementar un sistema que garantice el cumplimiento de las normas vigentes relativas a instalaciones eléctricas" (Artículo 17°), previendo también que es función del E.P.R.E. "Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes Provinciales N° 4.049 y 6.093 y otorgar toda otra autorización prevista en el presente Marco Regulatorio" (Artículo 53 Inc. h);

Que también los Contratos de Concesión de Energía San Juan S.A. y D.E.C.S.A. establecen que "la DISTRIBUIDORA podrá utilizar en beneficio de la prestación del SERVICIO PUBLICO los derechos emergentes de las restricciones administrativas al dominio, sin necesidad de pago de indemnización alguna, salvo la existencia y/o configuración de perjuicios con motivo de su utilización" (Artículo 18 y 19 respectivamente) y que "A los efectos de la prestación del SERVICIO PUBLICO, LA DISTRIBUIDORA, gozará de los derechos de servidumbre previstos en la Ley N° 4.049 y Ley N° 6.093" (Artículo 19 y 20 respectivamente);

Que de las normas citadas, surge que la Ley N° 6668 modifica el Artículo 4° de la Ley N° 4049, consecuencia de lo cual es el E.P.R.E. la autoridad de aplicación de la Ley, y el que debe emitir el acto de afectación;

Que en virtud de ello, resulta necesario aprobar una reglamentación que determine los requisitos que deben presentar o cumplir los beneficiarios a efectos de que este E.P.R.E. en ejercicio de la competencia mencionada, emita el acto de afectación;

Que el Directorio se encuentra facultado para el dictado de este acto de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 53 Incisos a) y r); 60 inciso a) y h) de la Ley 6668;

Que han tomado intervención el Área Legal y Asesoramiento Jurídico, el Área de Procedimientos Técnicos y Medio Ambiente y la Gerencia General del E.P.R.E.;

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

RESUELVE:





Resolución EPRE

Nº - 623

E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

29 JUL 2008



ARTICULO 1º: Aprobar el "Reglamento para la emisión de actos administrativos de afectación a los efectos de constituir servidumbres administrativas de electroducto" que como Anexo integra la presente Resolución.

ARTICULO 2º: Téngase por Resolución del Directorio del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.). Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, comuníquese a quien corresponda, fecho. Archívese.


Dca. ISABEL ROMERO
VOCAL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD


Ing. OSCAR ANTONIO TRAD
VICE-PRESIDENTE
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD


D. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIO
PRESIDENTE
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD



Resolución EPRE

18 - 623

E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

29 JUL 2008

ANEXO

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE AFECTACIÓN A LOS EFECTOS DE CONSTITUIR SERVIDUMBRES ADMINISTRATIVAS DE ELECTRODUCTO

ARTICULO 1°: La sanción del Acto Administrativo de Afectación a Servidumbre de Electroducto estará a cargo del E.P.R.E., rigiéndose el procedimiento en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 2°: Solicitud. Cuando el Estado Provincial y/o sus representantes, Municipios y/o las empresas concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de Jurisdicción Provincial, en cumplimiento de su obligación legal de planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para conducir, distribuir y proveer la energía eléctrica en los puntos de toma de los usuarios, e implementar un sistema que garantice el cumplimiento de las normas vigentes relativas a instalaciones eléctricas necesiten utilizar las prerrogativas de restringir el dominio de un inmueble a través de una servidumbre de electroducto en beneficio de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, se deberá solicitar al E.P.R.E. la emisión del correspondiente Acto de Afectación.

ARTICULO 3°: Requisitos de la solicitud. A efectos de que el E.P.R.E. pueda evaluar la situación y emitir el Acto de Afectación, el beneficiario de la servidumbre o su representante deberá presentar a este Ente Provincial Regulador de la Electricidad la siguiente documentación:



- a) Plano de mensura correspondiente registrado por la Dirección de Geodesia y Catastro a efectos de tramitar la constitución de la servidumbre administrativa de electroducto en los términos de la Ley N° 4049 y su modificatoria Ley N° 6093, la Ley de Marco Regulatorio Eléctrico N° 6668 y la presente reglamentación, en el que deberá estar demarcada la superficie afectada por la servidumbre a constituir.
- b) El proyecto técnico apto para ejecución, el cual deberá contener como mínimo el proyecto técnico con descripción de la obra a realizar, especificaciones técnicas particulares y generales, cálculos, valorización integral de todos los costos asociados, plazo de concreción y permisos y autorizaciones necesarias para desarrollar el proyecto.
- c) Justificación del proyecto a efectos de poder evaluar su eficiencia técnica y económica.

Dra. ISABEL ROMERO
VOCAL
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Ing. OSCAR ANTONIO TRAD
VICE-PRESIDENTE
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

Ing. JORGE RIVERA TRUDENOC
PRESIDENTE
ENTE PROVINCIAL REGULADOR
DE LA ELECTRICIDAD

- d) Detalle de restricciones al dominio tomando en cuenta las características particulares de las instalaciones, incluyendo, para las distintas instalaciones y/o partes de la red y/o estructuras previstas y según las disposiciones que correspondan, planos longitudinales, vistas transversales y las expresiones gráficas necesarias de la franja de seguridad donde operarán las restricciones y documentos informatizados de cálculo y determinación de la misma.
- e) Datos identificatorios del propietario del inmueble afectado.
- f) Todo otro elemento que requiera el E.P.R.E. y que permita evaluar la pertinencia de la solicitud, y precisar la real restricción y limitación al dominio que registrarán en la superficie sometida a la servidumbre.

ARTICULO 4°: Resolución. Una vez solicitada la emisión del Acto Administrativo de afectación, y cumplimentado por parte del beneficiario todos los requisitos requeridos en la presente, el E.P.R.E. resolverá emitiendo el Acto de Afectación o rechazando de manera fundada la solicitud efectuada. El Acto Administrativo a emitir contendrá una identificación precisa de los predios afectados y de sus titulares de dominio, una descripción de las restricciones y límites al dominio que registrarán y del trazado de las obras a construir.

ARTICULO 5°: Notificación. Una vez emitido el Acto de Afectación, se notificará el Acto Administrativo emitido por el E.P.R.E. a quien hubiese solicitado su emisión (Estado Provincial y/o sus representantes, Municipios y/o las empresas concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de Jurisdicción Provincial según corresponda). A su vez, quien hubiese solicitado la emisión del Acto de Afectación deberá posteriormente notificar en forma fehaciente a los propietarios de los predios afectados. Para el caso de que se ignore cual es el domicilio del afectado, o que la notificación remitida por el solicitante hubiere fallado por no vivir el afectado en el domicilio denunciado por el beneficiario, la notificación a realizar por el solicitante, en un todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 4049, se efectuará por Edictos que se publicaran por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local. Quien hubiese solicitado la emisión del Acto de Afectación deberá suscribir los Convenios respectivos con los propietarios de los predios, y/o acordar las indemnizaciones respectivas, procediendo a la constitución e inscripción de la servidumbre.

ARTICULO 6°: Las Distribuidoras deberán comunicar a este E.P.R.E. el inicio del trámite de aprobación y/o registración del plano de mensura pertinente a efectos de solicitar el acto de afectación, dentro de las 24 hs. de iniciado dicho trámite. Asimismo deberá comunicar al E.P.R.E. en el mismo plazo mencionado, el inicio o recepción de cualquier acción judicial relacionada con las servidumbres de electroducto.

INTERINO
 A E I Y N A
 A G U A
 A G U A
 A G U A
 G E N E R A L
 A D I T O R I A
 S I C D E S T A D O
 I N T E R I N A L


 LRA. ISABEL ROMERO
 VOCAL
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


 Ing. OSCAR ANTONIO TRAD
 VICE-PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


 Dr. Ing. JORGE RIVERA PRUDENCIO
 PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD



Resolución EPRE

Nº - 623

E. P. R. E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
SAN JUAN

29 JUL 2008

- INTERINO
- ADJUNTO
- ALCALDE
- ALCALDE
- SECRETARÍA
- GENERAL
- ARBITRAL
- SECUNDARIA
- DEFINIDA

ARTICULO 7º: Legislación supletoria. En todo lo que no sea objeto de regulación especial en este Reglamento, serán de aplicación supletoria la Ley Nº 3.784/73 de Procedimiento Administrativo y su Decreto Reglamentario Nº 00655/73.


 Dra. ISABEL ROMERO
 VOCAL
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


 Sr. OSCAR ANTONIO TRALDI
 VICE-PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


 Sr. JORGE RIVERA PRUDENCI
 PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD



E.P.R.E.
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
 SAN JUAN

Resolución EPRE

Nº - 7 2 2

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN

C.P.N. JOSÉ GUARDO RUGGIERI
 ÁREA ECONÓMICA FINANCIERA Y
 GESTIÓN ADMINISTRATIVA
 E. P. R. E.

SAN JUAN, 14 OCT. 2011

VISTO:

El expediente E.P.R.E. Nº 550.1204/11, la Ley Nº 6.668/95 y su Decreto Reglamentario Nº 387/96, la Ley Nº 4049 y sus modificatorias Leyes Nº 7079, Nº 8078 y Nº 8123, la Resolución E.P.R.E. Nº 623/08; y

CONSIDERANDO:

Servidumbres Administrativas de Electroducto

Que en la prestación del Servicio Público de Electricidad, y para garantizar el abastecimiento de la demanda eléctrica en la población en forma eficiente y segura, resulta en algunas oportunidades necesario el tendido de líneas y la ubicación de instalaciones del servicio en predios de propiedad privada;

Que debe garantizarse que la instalación, operación, reparación y mantenimiento de las instalaciones propiedad de las distribuidoras concesionarias del Servicio Público se realice respetando las normas pertinentes de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública;

Que consecuentemente, deben establecerse restricciones del dominio de los predios afectados por el tendido de líneas o la ubicación de instalaciones, para garantizar la seguridad en la operación de las mismas, constituyendo Servidumbres Administrativas de Electroducto;

Que las Servidumbres Administrativas de Electroducto son desmembramientos del dominio a favor de terceros (los Concesionarios del Servicio Público de Electricidad) que afectan el carácter de la "exclusividad" de la propiedad;

Que en las Servidumbres Administrativas de Electroducto está comprometido el "interés público", lo que constituye una diferencia fundamental respecto de las servidumbres del Derecho Privado;

Normativa de aplicación

Que la Ley Nº 6668 "Marco Regulator de la Actividad Eléctrica" en su Art. 53º inciso h) prevé entre las funciones del E.P.R.E. "Autorizar las servidumbres de electroducto mediante los procedimientos aplicables de acuerdo a lo dispuesto por las leyes provinciales Nº 4049 y 6093 y otorgar toda otra autorización prevista en el presente Marco Regulatorio";

INTERVINO
AEF y GA
A LEGAL
REFERENCIA
GR. FINAL
AUDITOR A
SEC. DIRECTOR
INF. FINAL

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINA

C.P.N. JOSE GUARDARDO RUGGIERI
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA Y
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
E. P. R. E.

Que en este orden de ideas, la Ley 4049 y sus modificatorias Leyes N° 6093, N° 8070, y N° 8123 prevé que *"La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (EPRE), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del EPRE se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre"*;

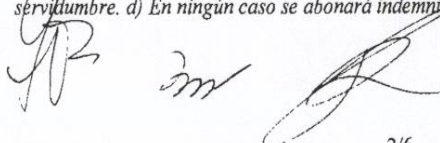
Que el Art. 1° de dicha normativa establece que *"Toda heredad ubicada en el territorio Provincial está sujeta a la servidumbre administrativa de electroducto que se crea por la presente ley, la que se constituirá a favor del concesionario de subestaciones eléctricas, líneas de transporte de energía eléctrica y distribuidores de energía eléctrica que estén sujetos a jurisdicción provincial"*;

Que dicho texto normativo en su art. 3° prevé que *"la servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones destinados a las actividades descritas en el artículo anterior, determinándose que también comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre"*;

Que el Art. 14° de la Ley de Servidumbres Administrativas para Electroducto dispone que *"El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuese necesario, la entrada al mismo al titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquel, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan las servidumbres"*;

Que debe destacarse que en el artículo 7° de la Ley N° 4049 modificado por el artículo 2° de la Ley N° 8078, se expresa que *"El propietario del predio afectado por la servidumbre tendrá derecho a una indemnización que se determinará teniendo en cuenta: a) El valor de la tierra afectada en forma directa debidamente delimitada en la zona donde se encuentra el inmueble gravado. b) Al valor determinado en el inciso anterior se le aplicará un coeficiente que contemple el grado de restricción que imponga la servidumbre, teniendo en cuenta las demás superficies lindantes que, en dependencia del nivel de tensión y transporte de fluido eléctrico que posean las instalaciones, se vean restringidas en su uso y aprovechamiento, y además las mejoras de carácter permanente que se afecten. Dicho coeficiente será establecido por la autoridad competente. c) Los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia real y directa de la construcción y mantenimiento de las obras que motivan la servidumbre. d) En ningún caso se abonará indemnización por lucro cesante"*;

INTERVIND
AEF y SA
A LEGAL
ATENCIA
GRERAL
AUDITORIA
SECRET.F.
INF. FINAL



ES COPIA FIEL DE SU ORIG

C.P.N. JOSÉ GUARDINO RUGGIERI
ÁREA ECONÓMICA FINANCIERA Y
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
E. P. R. E.

Que han intervenido Área Legal y Asesoramiento Jurídico, Área Procedimientos
Técnicos y Medio Ambiente y la Gerencia General del E.P.R.E.;

POR ELLO

**EL DIRECTORIO DEL ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: El Coeficiente de Restricción impuesto por la Servidumbre Administrativa
de Electroducto (CRSAE) constituida sobre un predio, según lineamientos en Ley Nº 4049 y
sus modificatorias Leyes Nº 6093, Nº 8070, y Nº 8123, se calculará de acuerdo a la siguiente
expresión:

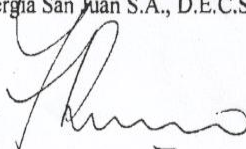
$$CRSAE = \text{Coeficiente Anexo I} * (1,20 + \text{Coeficiente Anexo II})$$

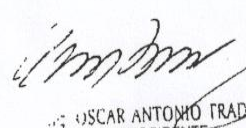
ARTÍCULO 2º: Aprobar la escala de valores a aplicar a fin de determinar el CRSAE según
la expresión del Artículo 1º precedente, conforme a:

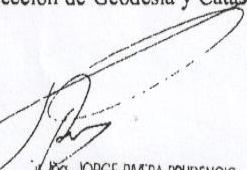
1. Anexo I: Tabla según el tipo de explotación del suelo.
2. Anexo II: Tabla gráfica según la forma del trazado del electroducto.

ARTÍCULO 3º: Téngase por Resolución del Directorio del ENTE PROVINCIAL
REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia,
comuníquese al Tribunal de Tasaciones de la Provincia, la Dirección de Geodesia y Catastro,
Energía San Juan S.A., D.E.C.S.A. Fecho. ARCHÍVESE.

INTERVINO
AEF y GA
A LEGAL
AL TÉCNICA
GR. G.P.A.L.
AUDITORIA
SEC. DIRECTOR.
INF. FINAL


ING. ISABEL ROMERO
 VOCAL
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


ING. OSCAR ANTONIO TRAD
 VICE-PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD


ING. JORGE RIVERA PRUDENCIO
 PRESIDENTE
 ENTE PROVINCIAL REGULADOR
 DE LA ELECTRICIDAD



E.P.R.E.

ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución EPRE COPIA FIEL DE SU ORIGINA

N° - 7 2 2

C.P.N. JOSÉ GERARDO RUGGIERI
ÁREA ECONOMÍA FINANCIERA Y
GESTIÓN ADMINISTRATIVA
E.P.R.E.

14 OCT. 2011

Que por lo tanto, debe establecerse por este E.P.R.E. la metodología de cálculo del coeficiente que contemple el grado de restricción que imponga la servidumbre, teniendo en cuenta las demás superficies lindantes que, en dependencia del nivel de tensión y transporte de fluido eléctrico que posean las instalaciones, se vean restringidas en su uso y aprovechamiento, y además las mejoras de carácter permanente que se afecten;

Coeficiente de restricción

Que la escala de valores establecida por el Ente Provincial Regulador de la Electricidad, debe permitir a las partes (titular de la servidumbre y propietario del inmueble) la verificación del cálculo del "coeficiente de restricción", el cual representa un elemento de juicio objetivo y sistemático para determinar la minusvalía o depreciación que la presencia del electroducto ocasiona en un determinado inmueble, parcela, o predio;

Que a los efectos de medir el grado de limitaciones impuestas por una servidumbre de electroducto, resulta razonable establecer una escala de valores en base al tipo de explotación del suelo por el que atraviesa el electroducto;

Que la incidencia del electroducto sobre el valor remanente de la parcela debe calcularse considerando el Coeficiente de Restricción según el tipo de explotación (Anexo I) de la presente Resolución incrementado un 20%;

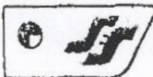
Que asimismo resulta pertinente aplicar un porcentaje de afectación de acuerdo a la forma en que el electroducto atraviesa el predio (Anexo II), este porcentaje se aplicará sobre el valor obtenido de la tabla de tipo de explotación del suelo (Anexo I);

Que además resulta necesario diferenciar el tipo de tecnología a utilizar en las estructuras de retención y soporte de las líneas: a) Torres Autosoportadas, el porcentaje de depreciación por el tipo de explotación es del 95% de la superficie ocupada por la torre; b) Torres "Cross Rope" o Torres Arriendadas, el porcentaje de depreciación por el tipo de explotación es del 60% de la superficie ocupada por estas instalaciones, siempre que este porcentaje sea mayor que el obtenido para la franja de servidumbre, caso contrario le corresponderá el porcentaje utilizado para la franja de servidumbre;

Facultades e intervención de las Áreas

Que el Directorio del E.P.R.E. se encuentra facultado para emitir la presente resolución en virtud de lo previsto en los Artículos 53º h) de la Ley Marco Regulatorio N° 6668 y las Leyes N° 4.049 y modificatorias, Resolución E.P.R.E. N° 623/08;

INTERVINO
AEF Y GA
A. LEGAL
A. TÉCNICA
ORDINAL
AUDITORIA
SEC. DIRECTORIO
INF. FINAL



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES
 ANEXO N° VIII

ETG N° GT2



1 - CÁLCULO DE LA FRANJA DE SEGURIDAD

Se calculará mediante las fórmulas siguientes:

$$A = a + 2(lc + fmv) \operatorname{sen} \phi + 2d.$$

donde es:

A = Ancho total de la franja de seguridad

a = distancia horizontal entre conductores extremos.

lc = longitud de la cadena de aisladores

fmv = Flecha máxima obtenida en la hipótesis de cálculo que considere la máxima presión por acción del viento.-

sen ϕ = seno del ángulo máximo de desviación respecto de la vertical, que puede alcanzar el eje de la cadena de aisladores, según cálculo. En el caso de líneas con aisladores a perno, seno del ángulo respecto de la vertical que puede alcanzar el segmento representativo de la flecha máxima al desplazarse el conductor,

d = distancia horizontal mínima de seguridad, a partir de la posición de elongación máxima del conductor extremo en relación con su vertical de suspensión, que se fija en :
 Ver Plano N° 1

TENSION	d
13,2 kV	3 m
	Podrá adoptarse d = 2m - como caso de excepción- cuando exista imposibilidad material de guardar mayor distancia en calles ya existentes (abiertas o que estén indicadas en planos de fraccionamiento aprobados antes de la construcción de línea).-
33 kV	3 m
	Podrá adoptarse d = 2m - como caso de excepción- cuando exista imposibilidad material de guardar mayor distancia en calles ya existentes (abiertas o que estén indicadas en planos de fraccionamiento aprobados antes de la construcción de la línea) pero solamente cuando los aisladores sean a perno.-

C.P.N. JOSÉ GERARDO RUGGIERI
 ÁREA ECONÓMICA FINANCIERA Y
 GESTIÓN ADMINISTRATIVA



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES
 ANEXO Nº VIII

ETC. Nº 2



TENSION	d
66 kV	3,30 m
132 kV	3,50 m
220 kV	4,50 m
300 kV	6,00 m

Los anchos totales resultantes de la aplicación de la fórmula se /
 redondearán al cuarto de metro superior.-

2.-

FRANJA MINIMA

Las restricciones al dominio y/o servidumbre que se impongan serán /
 sobre franjas de anchos estrictamente iguales a los determinados /
 para cada línea como zonas mínimas de seguridad, con el procedi- /
 miento ya indicado.- Cuando por razones constructivas (variación /
 de vason), en algún tramo de la línea el ancho de la zona de se- /
 guridad calculado con dicho procedimiento difiera hasta en 0,50 m /
 y 1 m para tensiones de hasta 66 kV y de 132 kV, respectivamente, /
 con relación al determinado para el trazo de la línea (en caso de /
 mal) se mantendrá dicho ancho. En los casos en que la diferencia /
 sea superior a los valores ya indicados se aplicará en ese tramo /
 el nuevo ancho resultante.-

3.-

TEXTO DE LEY Nº 4019 DE ELECTRICIDAD EN VIGENCIA EN LA PROVINCIA /
 DE SAN JUAN.

LA CAMARA DE REPRESENTANTES SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

C.P.N. JOSÉ GERARDO RUGGERI
ÁREA ECONOMICA FINANCIERA Y
GESTIÓN ADMINISTRATIVA



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES
ANEXO Nº VIII

16-5-85

ARTICULO 1º: Toda heredad ubicada en el territorio de la Provincia esta sujeta a servidumbre administrativa de electroducto que se crea por esta ley, la que se constituirá en favor del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades Autárquicas o de Empresas concesionarias de Servicios Públicos de electricidad.-

ARTICULO 2º: Designase con el nombre de electroducto todo sistema de instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transmitir, transportar, transformar o distribuir energía eléctrica.-

ARTICULO 3º: La servidumbre administrativa de electroducto afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones a dominio que sean / necesarias para construir, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, camaras, torres, columnas, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transformar o distribuir energía eléctrica. También comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre.-

ARTICULO 4º: La aprobación por parte del Ministerio de Economía del Proyecto y de los planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General de la Propiedad y en la Dirección Provincial del Catastro. En la resolución Ministerial se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que / registrarán en la superficie sometida a la servidumbre.-

ARTICULO 5º: Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que registrarán y del / trazado de las obras a construir. También lo será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4º. En caso de ignorarse quien es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por / edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local.-

16-5-85

Comarca El Plata

C.P.N. JOSÉ GUILLERMO RUGGIERI
ABOGADO EN ECONOMÍA Y FINANZAS
GESTIÓN DE EMPRESAS



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES
ANEXO N° VIII

VIII-4-1-5

ARTICULO 6º: A pedido del titular de la servidumbre, el Juez en lo Civil // competente, en el lugar que se encuentre el inmueble afecta- / do librará mandamiento otorgándole el libre acceso a dicho inmueble para // realizar las obras pertinentes.- El mandamiento comprenderá la facultad // para allanar domicilios y requerir el auxilio de la fuerza pública, si // fuere necesario. El titular de la servidumbre deberá acompañar en su pre- sentación copia de la parte pertinente del plano y copia de la resolución que lo haya aprobado.-

ARTICULO 7º: El propietario del predio afectado será indemnizado por el ti- tular de la servidumbre en el caso que ésta le origine algún / perjuicio efectivo y actual susceptible de apreciación económica. A los efec- tos del cálculo de la indemnización se compensará el monto de los perjuicios con el mayor valor que pudiera adquirir el inmueble afectado como consecuen- cia real y directa de la construcción de las obras que motivan la servidum- bre.-

16-4-85

ARTICULO 8º: Si el propietario del predio afectado y el titular de la ser- vidumbre no llegaren a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto, el propietario podrá ejercer las ac- ciones a que se considere con el derecho en el mismo expediente que se haya iniciado, conforme a lo previsto en el artículo 6º, o en el caso de no exis- tir tal expediente ante el Juez en lo Civil competente del lugar en que es- tá ubicado el inmueble.-

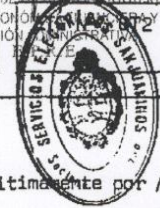
ARTICULO 9º: Las acciones judiciales referidas en la presente ley tramita- rán por el procedimiento del juicio sumario y el Juez fijará / la indemnización, de acuerdo a las probanzas producidas y a lo dispuesto / por el artículo 7º de esta ley.-

ARTICULO 10º: Si la servidumbre impidiera darle al predio sirviente un des- tino económicamente racional a falta de avenimiento sobre el / precio del bien, el propietario podrá demandar al titular de la servidumbre por expropiación inversa del predio.-



ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES
ANEXO N° VIII

C. P. N. JOSÉ C. BARRIOS RUGGIERI
ÁREA DE OPORTUNIDAD Y
GESTIÓN



100-5-2-0

ARTICULO 11°: Cuando el predio afectado estuviese ocupado legítimamente por / un tercero con anterioridad a la notificación a que se refieren los artículos 4° y 5°, ese tercero podrá reclamar del titular de la servidumbre la indemnización de los perjuicios positivos que ella le ocasione, con / exclusión del lucro cesante.-

Si el tercero ocupante y el titular de las servidumbres no llegaran a un acuerdo sobre la procedencia de la indemnización o en cuanto a su monto tendrá derecho a accionar por vía de incidente , en el mismo expediente que se haya iniciado conforme a lo previsto en el artículo 8°, o de no / existir tal expediente, ante el Juez en lo Civil competente en el lugar en que está ubicado el inmueble.-

ARTICULO 12°: La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio título gratuito u oneroso, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente

ARTICULO 13° : La servidumbre caducará si no se hace uso de ella mediante la ejecución de las obras respectivas, durante el plazo de diez / años computados desde la fecha de la anotación de la servidumbre en el registro correspondiente. Vencido el plazo indicado, el propietario del predio podrá demandar la extinción de la servidumbre recobrando el dominio del bien afectado.-

ARTICULO 14°: El propietario y el ocupante del predio sirviente deberán permitir, toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del / titular de la servidumbre, de su personal o de terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales y elementos de transporte que se requieran para efectuar la construcción, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre.-

ARTICULO 15°: La constitución de la servidumbre no impide al propietario ni al ocupante del predio sirviente utilizarlo, cercarlo o edificar en él, siempre que no obstaculice el ejercicio regular de los derechos del titular de la servidumbre.-

100-5-2-0

C.P.N. JOSÉ GERALDO RUGGIERI
AREA ECONOMICA FINANCIERA Y
BENEFICENCIA SOCIAL



ESPECIFICACIONES TECNICAS GENERALES
ANEXO N° VIII



P-111-6 10.8

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Sala de sesiones de la H. Cámara de Representantes, a seis días / del mes de junio del año mil novecientos setenta y cinco.-

Firmado: Francisco Héctor Aguilar-Secretario Legislativo H. Cámara de Representantes y Dr. Francisco Aguilar-Vice-Gobernador-Presidente H. Cámara de Representantes.-

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese y dése al Boletín Oficial.-

SAN. JUAN, 19 de junio de 1975.

Firmado: Eloy P. Camus - Gobernador

Dr. Pablo A. Ramella - Ministro de Economía- Interino de Economía

Hay un sello que dice Es COPIA fiel de su original que obra archivado en la Secretaria General de la Gobernación. San Juan, 19 de junio de 1975.-

Firmado: Ana L. DE FRANCILE- Encargada Oficial de Despacho.-

4 - OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DEL PROYECTO

4.1. PROYECTO POR ADMINISTRACION Y POR TERCERO POR CUENTA DE S.E.S.

El proyectista deberá preparar la justificación técnica para la / aplicación de la ley de electroducto, como también el borrador de la Resolución Ministerial correspondiente, elevando luego las actuaciones por duplicado a la Jefatura del Dpto. Estudios y Proyectos.-

4.2. PROYECTO POR TERCERO POR MANDATO DE PARTICULARES

El proyectista tendrá las mismas obligaciones indicadas en 4.1. / además gestionara ante el Gobierno de la Provincia la aplicación de la ley de Electroducto.-

111-6 10.8



C.P.N. JOSÉ GERARDO RUGGIERI
ÁREA ECONOMÍA FINANCIERA
GESTIÓN DE INICIATIVAS



ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES
ANEXO Nº VIII



VIII-7-1-5

4.3. PROYECTO A CARGO DEL CONTRATISTA DE LA OBRA
Tendra las obligaciones indicadas en 4.1.

5 - PERMISO DE PASO

Serán gestionados por la contratista de la obra, si tiene responsa-
bilidad de realizar el proyecto al igual que en el caso de Proyec-
tos de Terceros, ya sea por cuenta o no de S.E.S.

RESOLUCION N° 005-TTP-89 TABLAS VALUACIÓN SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO

VISTO:

Que se han presentado casos de indemnización por afectación de Servidumbres Administrativas de Electroductos, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una metodología valuatoria que permita la determinación de un justo valor indemnizatorio, mediante la aplicación de procedimientos técnicos;

Que el Tribunal de Tasaciones de la Nación, cuenta con métodos y procedimientos ya probados en la práctica;

Que el mencionado Organismo por Resolución General N° 63, Texto Ordenado 1987, establece las pautas para el cálculo de las indemnizaciones por afectación de Servidumbres Administrativas de Electroductos;

Que si bien dichas pautas son de aplicación en todo el Territorio Nacional, por parte del Tribunal de Tasaciones de la Nación, es necesario el análisis y estudio de cada caso en particular;

Que los coeficientes y porcentajes que se indican en los Anexos I y II de la Resolución General N° 63, Texto Ordenado 1987, del Tribunal de Tasaciones de la Nación, son orientativos y no obligatorios;

Que conforme a lo resuelto en Plenario de Sesión Especial, de fecha 27/04/89, Acta N° 44, el Tribunal en pleno aprobó la propuesta realizada por la Sala II (Rural);

POR ELLO:

**EL TRIBUNAL DE TASACIONES
DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Adóptanse las pautas metodológicas para la valuación de afectaciones por Servidumbres Administrativas de Electroductos, aprobados por el Tribunal de Tasaciones de la Nación, según Resolución General N° 63, Texto Ordenado 1987, intertanto el Tribunal de Tasaciones de la Provincia dicte sus propias normas.

ARTICULO 2°: La adopción de las pautas indicadas en el Artículo 1° de la presente, no significa la aplicación tácita de los coeficientes y porcentajes que figuran en las Tablas de los Anexos I y II de la mencionada Resolución N° 63, considerándose a los mismos como orientativos e indicativos de los posibles daños a ocasionar a los predios sirvientes.

ARTICULO 3°: Comuníquese a Secretaría Técnica y Asesoría Técnica y publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

*Ing. Agr. MITAR NOZICA
PRESIDENTE*

Tribunal de Tasaciones

**Arq. SEBASTIAN VILLAR
MIEMBRO PERMANENTE
Tribunal de Tasaciones**

A N E X O 1

**FRACCIONES RURALES
AFECTACION POR SUPERFICIE
PREDIOS MAYORES DE 25 HA.**

Sup. Afectada por Máxima y Media Seguridad Superficie Total (%)	Indemnización al Predio Libre de Restricciones (%)
1	1
1,5	2
4	2
5	3
6	4
8	4
9	5
11	5
12	5
15	6
20	7
25	8
30	10
33	12

**AFECTACION POR SUPERFICIE PARA PREDIOS DE PEQUEÑA SUPERFICIE
(≤ 25 ha)**

Sup. Afectada por Máxima y Media Seguridad Superficie Total (%)	Indemnización al Predio Libre de Restricciones (%)
7	5
10	7
15	10
22	15
40	20
50	30
60	40
70	45
90	63
100	70

**SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTOS
TABLA PARA LA INDEMNIZACION DE LA TIERRA
POR TIPO DE EXPLOTACION O DESTINO DEL SUELO**

Explotación o Destino	Tipo	ZONAS DE SEGURIDAD		
		Máxima %	Media %	Mínima %
Urbano o Suburbano	Lote baldío	90	50	5
Urbano o Suburbano	Lote edificado	95	50	5
Cultivos temporales o pradera	Cereales	30	10	
	Ganadería	20	10	
Frutales y Plantación De Bajo Porte	Vid en viñedo - manzano espaldera - peral espaldera - duraznero - horticultura - floricultura	70	40	
Frutales de Alto Porte	Vid en parral - manzano libre - peral libre - nogal - olivo - citrus	80	50	
En Blanco	Medio de la Zona	s/ corresponda		

En todos los casos se indemnizarán con el 99 % de valor, las áreas ocupadas por las torres.

4.2. ANEXO N° 2

LEY N.º 7965.- TRIBUNAL DE TASACIONES PROVINCIA DE SAN JUAN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 1º.- El Tribunal de Tasaciones de la Provincia creado por la Ley N.º 5640, es un organismo técnico especializado con autonomía y autarquía funcional en las materias propias de su competencia, bajo jurisdicción del Ministerio de Infraestructura y Tecnología o la dependencia que en el futuro lo sustituyere.-

ARTÍCULO 2º.- El Tribunal estará compuesto por seis (6) miembros designados por el Poder Ejecutivo, que se distribuirán en dos (2) Salas, debiendo integrarse como mínimo con un Ingeniero Civil, un Arquitecto, un Ingeniero Agrimensor y un Ingeniero Agrónomo, completándose el número de seis (6) con profesionales de alguna de las especialidades indicadas.-

ARTÍCULO 3º.- Tres miembros del Tribunal serán designados a propuesta de los organismos públicos establecidos en la reglamentación. Los tres restantes serán designados a propuesta de cada entidad que nuclea a los profesionales de las especialidades que se indican en el Artículo 2º, dirigida en terna al Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 4º.- Los miembros designados a propuesta de los organismos estatales gozarán de estabilidad mientras no se configure alguna de las causales de remoción establecidas en el artículo siguiente. Los miembros propuestos por las entidades profesionales durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser nuevamente designados a petición de las respectivas entidades.-

ARTÍCULO 5º.- Los miembros del Tribunal podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo, por las siguientes causales: mal desempeño de sus funciones, inhabilidad física o moral sobrevivientes, delitos en el desempeño de

sus funciones y delitos comunes, debiendo garantizarse al imputado el derecho de defensa.-

ARTÍCULO 6º.- El Tribunal de Tasaciones contará con la asistencia permanente del o los Asesores Letrados que se le asignen, cumpliendo funciones de asesoramiento en toda materia que les sea requerida y los representarán o asistirán ante el Poder Judicial toda vez que el Tribunal deba actuar en los casos de contiendas judiciales en cumplimiento de sus funciones y atribuciones, en virtud de la legitimación procesal que se le otorga por el Artículo 12.

También contará con la asistencia permanente de los asesores especializados en las materias técnicas que son de su competencia y que el Tribunal designe.-

ARTÍCULO 7º.- Los miembros del Tribunal designados a propuesta de las entidades profesionales, no ejercerán mandato de ellas ni invertirán su representación.-

ARTÍCULO 8º.- Los miembros del Tribunal se encuentran comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 205 de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 9º.- Los miembros del Tribunal tendrán una remuneración equivalente a la de Secretario Ministerial del Poder Ejecutivo, con la garantía establecida por el Artículo 260, Inciso 1) de la Constitución Provincial.-

ARTÍCULO 10.- La recusación o excusación de los miembros del Tribunal se regirán por lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 29 del Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, Ley N.º 3738, o las que en el futuro las sustituyeren, y las disposiciones del reglamento interno que al efecto haya dictado o dictase el Tribunal de Tasaciones.-

ARTÍCULO 11.- El Tribunal designará un Presidente entre los miembros nombrados a propuesta de los organismos públicos y un Vicepresidente entre todos los miembros que lo componen. El Presidente y el Vicepresidente durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.-

ARTÍCULO 12.- Competen al Tribunal de Tasaciones las siguientes funciones:

- a) Tasar los inmuebles que el Gobierno de la Provincia, sus entidades descentralizadas, autárquicas, empresas del Estado o con participación estatal y las municipalidades proyecten adquirir, enajenar o contratar su uso y goce o adquirir o ejercer cualquier otro derecho real.

- b) Practicar las demás tasaciones de bienes inmuebles y de bienes que no sean inmuebles que le sean requeridas por los organismos indicados en el inciso anterior.
- c) Tasar los inmuebles sujetos a expropiación y dictaminar acerca de su valor de conformidad con la Ley General de Expropiaciones de la Provincia.
- d) Producir dictamen sobre el valor de los inmuebles en las contiendas judiciales por expropiaciones regulares e irregulares, en los supuestos previstos por la Ley General de Expropiaciones. En estos casos, el cometido del Tribunal de Tasaciones se ajustará a las siguientes normas:
 - 1) El Tribunal de Tasaciones es un órgano especializado que actúa como auxiliar del Poder Judicial con independencia de las partes y ajusta su desempeño, dictámenes y decisiones a normas y métodos técnicos objetivos, propios de las materias de su competencia.
 - 2) La intervención del Tribunal de Tasaciones tiene carácter de necesaria, obligatoria e inexcusable y con este carácter debe ser dispuesta por el Juez en todos los casos de controversias sobre el valor de los bienes objeto de expropiaciones regulares e irregulares.
 - 3) El plazo dispuesto para la labor del Tribunal de Tasaciones, dentro del período de producción de las pruebas, será prorrogado hasta por treinta (30) días a petición fundada del Tribunal en razón de la complejidad del caso o de circunstancias extrañas al Tribunal, excepcionales o propias del proceso, que hayan impedido producir dictamen en el plazo normal.
 - 4) La intervención del Tribunal de Tasaciones será dispuesta por el Juez con remisión del expediente y demás elementos del juicio que fueren pertinentes. Toda vez que por cualquier circunstancia el Tribunal debiera desprenderse del expediente o de elementos pertinentes del juicio, el plazo procesal otorgado para realizar su labor y expedirse, quedará suspendido automáticamente.
 - 5) El Tribunal de Tasaciones, desde que tome la intervención dispuesta por el Juez podrá convocar, a la respectiva sala o al plenario, a los peritos de las partes a los fines de promover fórmulas de avenimiento sobre el valor de los bienes objeto de la controversia. Igualmente los peritos de las partes podrán solicitar deliberar con el Tribunal a los mismos fines.
 - 6) Llegada la oportunidad de tener que emitir su dictamen valuatorio final, el Tribunal notificará a los peritos de las partes de la celebración del plenario respectivo, invitándolos a que participen con voz y sin voto. Los peritos de las partes deben presentar sus trabajos periciales al Juez pero los que concurren al plenario del Tribunal podrán acompañar copia de

- su trabajo pericial, solicitando sea agregado a las actuaciones dejándose constancia en acta.
- 7) Dispuesta que sea la intervención del Tribunal de Tasaciones se le otorgará legitimación procesal para estar en juicio a los efectos de que procure cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento en tiempo y forma de su labor específica y la defensa procesal de tal cometido. El Tribunal, en los actos procesales de trámite, podrá actuar por intermedio de sus letrados apoderados o con su patrocinio.
 - 8) El dictamen valuatorio definitivo a ser presentado al Juez, deberá ser producido y suscripto por el plenario del Tribunal de Tasaciones con el quórum y el número de sus integrantes que establezca su reglamento interno. En caso de que se haya logrado acuerdo con los peritos de las partes, éstos deberán suscribir el dictamen.
 - 9) Vencidos los plazos establecidos para que el Tribunal de Tasaciones presente su dictamen, sin que lo haya hecho, el Juez procederá a intimarlo por diez (10) días para que lo produzca, bajo apercibimiento de dictar sentencia sin su intervención, aplicarle una multa de hasta el dos (2) por ciento del monto de la indemnización que se fije en juicio, a cargo personalmente de sus integrantes, y comunicar el hecho al Poder Ejecutivo mediante oficios dirigidos al Gobernador de la Provincia y al Ministerio de Infraestructura y Tecnología.
- e) Tomar intervención y producir dictamen sobre las materias de su competencia, bajo las mismas bases establecidas en el inciso anterior, en aquellos juicios en que estuvieren comprometidos bienes del Estado o pretendidos por el Estado en su dominio o en su uso y goce.-

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Tribunal:

- a) Establecer normas, métodos y protocolos técnicos y científicos sobre tasación de bienes.
- b) Dictar su reglamento interno de funcionamiento y normas de procedimiento.
- c) Administrar los recursos propios y aquellos que se le asignen.
- d) Nombrar y remover a su personal administrativo y técnico y ejercer las facultades disciplinarias.
- e) Fijar aranceles por su intervención, en los casos que corresponda, de conformidad a la reglamentación pertinente.
El Reglamento Interno podrá delegar en el Presidente del Tribunal, con los alcances y límites que se determinen, el ejercicio de las atribuciones indicadas en los Incisos d) y e).
- f) Decidir anualmente la lista de co-integrantes para los casos de recusación y excusación.-

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de las Salas:

- a) Proyectar y someter a consideración del plenario los dictámenes mencionados en los Incisos c), d) y e) del Artículo 12, dentro de los plazos y modalidades que para cada caso fije el reglamento interno, a los efectos del dictado del dictamen valuatorio definitivo.
- b) Practicar y producir las demás tasaciones mencionadas en el Artículo 12.
- c) Los demás cometidos que establezca el Reglamento Interno.

Sin perjuicio de ello, el Plenario del Tribunal podrá avocarse directamente a la consideración de un asunto, cuando así lo decida por las particularidades y complejidad del caso.-

ARTÍCULO 15.- En cumplimiento de su cometido, el Plenario o las Salas podrán requerir informes a los organismos públicos, provinciales, nacionales, municipales y entidades privadas, vinculados a los asuntos técnicos sometidos a consideración, quienes estarán obligados a suministrarlos.

Podrá también el Tribunal celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, universidades y entidades privadas por materias y contenidos vinculados a los aspectos técnicos y científicos de la tasación de bienes.-

ARTÍCULO 16.- El Tribunal contará con los recursos provenientes de:

- a) Los aranceles que fije.
- b) Las partidas que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto.
- c) Los demás fondos que eventualmente se le destinen.

En los casos de tasaciones y dictámenes judiciales, el importe del arancel integrará las costas del juicio.-

ARTÍCULO 17.- El Tribunal de Tasaciones deberá adecuar su reglamento a las previsiones de esta Ley, dentro de los treinta (30) días contados a partir de su entrada en vigencia.-

ARTÍCULO 18.- Esta Ley sustituye a la Ley N.º 5640 y las normas reglamentarias de ella y dictadas en su consecuencia, mantienen su vigencia y son aplicables a las previsiones de la presente Ley, hasta tanto se produzca su adecuación, en lo que fuere pertinente.-

ARTÍCULO 19.- Esta Ley es de Orden Público y se aplicará aún de oficio, en forma inmediata a las situaciones jurídicas existentes y en curso, y a sus consecuencias que no hubieren quedado consolidadas. Será de aplicación

inmediata a los procesos judiciales que estuvieren en trámite, cualquiera sea su estado y a situaciones y actuaciones procesales que no estuvieren firmes.-

ARTÍCULO 20.- Derógase la Ley N.º 5640. No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.-

ARTÍCULO 21.- Esta Ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación.-

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----0o0-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.-

4.3. ANEXO N° 3: UNIDADES SOCIO PRODUCTIVAS AFECTADAS POR LA TRAZA

En el siguiente cuadro se presenta un resumen preliminar de las unidades afectadas identificadas por número de orden en el plano de Anexo N°11 Obviando a los titulares, ocupantes o tenedores por razones de privacidad. Se consigna además el paraje u lugar, y las coordenadas geográficas y Gauss Kruger de georeferenciación de cada una de las unidades. El resto de la información que contempla la planilla, será relevada en el transcurso del desarrollo del proyecto, y comprende: la nomenclatura catastral del inmueble afectado como resultado de los trabajos que se lleven a cabo en el desarrollo del proyecto, su inscripción de dominio, el área afectada a la parcela por la servidumbre, el porcentaje del área total, la categoría del afectado (titular, poseedor, tenedor u ocupante), denominación del lugar y sus coordenadas geográficas y Gauss Krugger.

(Para proteger la identidad de los beneficiarios del proyecto, no se publican sus nombres)

4.4. ANEXO N°4 MODELO DE PERMISO DE PASO

PROVINCIA DE SAN JUAN
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

PERMISO DE PASO

Por la presente, el Sr..... autoriza al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA y/o a quien éste faculte, a ingresar al predio que se individualiza como PARCELA NOMENCLATURA CATASTRAL....., inscripto en la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de San Juan al NUMERO.....TOMO..... FOLIO..... AÑO..... o FOLIO REAL Matrícula N°.....Dpto.....Año:..... y para ejecutar los estudios previos correspondientes de la Obra denominada "*ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL DEPARTAMENTO 25 DE MAYO*". El mismo se hará extensivo a la construcción y posterior mantenimiento de la obra terminada, únicamente luego de haberse establecido de manera fehaciente el Convenio de Servidumbre y hacerse efectiva la solución a la afectación (compensación en caso de corresponder).

La presente autorización se otorga en el marco de lo establecido por la Ley Provincial de Servidumbre Administrativa de Electroducto N° 4049, sus Modificatorias, Leyes N° 8079 y 8123, y la Resolución de la EPRE N° 623/2008.

SAN JUAN, de de 2013.

FIRMA:

ACLARACIÓN:

DNI:

DOMICILIO:

TELÉFONO:

4.5. ANEXO N° 5 MODELO DE CONVENIOS DE SERVIDUMBRE DE ELECTRODUCTO Y DE PASO PARA PROPIETARIOS, POSEEDORES Y OCUPANTES

CONVENIO DE SERVIDUMBRE GRATUITA ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO Y DE PASO a favor de **ENERGIA SAN JUAN S.A.**- En la ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, República Argentina, ... días del mes de del año, entre los señores, DNI N°, con domicilio real en, por una parte; y por la otra, lo hace el ingeniero , argentino, Documento Nacional de Identidad N° , con domicilio constituido en Mendoza 50 –Sur; quienes **INTERVIENEN:** **A)** El señor, en calidad de propietario; y **B)** el señor en nombre y representación de la sociedad **ENERGIA SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA**, con domicilio en Mendoza 50 -Sur, Ciudad, acreditando la existencia de la sociedad, su personería y facultades para este acto con los siguientes documentos: 1) escritura de Constitución N° 27, Folio 266, de fecha 6/12/1995, ante la Escribana Mayor de Gobierno Nélida del Carmen Gómez, inscripta en el Registro de Sociedades Anónimas del Registro Público de Comercio, bajo el N° 1324 en fecha 9/1/1996; 2) escritura de Aumento de Capital y Modificación de Estatutos Sociales, escritura N° 59, Folio 254 de fecha 20/6/1996 pasada ante la Notaria Autorizante, inscripta en el Registro de Sociedades Anónimas del Registro Público de Comercio, bajo el N° 1324 en fecha 20/8/1996; 3) escritura de Modificación de Estatuto por Cambio de denominación de "Empresa Distribuidora de Electricidad Sanjuanina Sociedad Anónima" por "Energía San Juan S.A.", N° 64, Folio 246 en fecha 21/7/1997, pasada ante la Notaria Autorizante, inscripta en el Registro de Sociedades Anónimas del Registro Público de Comercio, bajo el número 1324 en fecha 13 /8/ 1997 y 4) en mérito del Poder General con cláusulas especiales y Poder Especial que le fuera otorgado por escritura N° 212, Folio 286 de fecha 12/12/ 2001, pasada ante la Notaria Autorizante, en el que constan suficientes facultades para este acto.- Deciden firmar el presente convenio de conformidad a lo siguiente: **PRIMERO: ANTECEDENTES CATASTRALES:** El nombrado en primer término dice: QUE son propietario de un inmueble ubicado en el Departamento de 25 de Mayode esta Provincia, con Plano de Mensura N°... .. y tiene los siguientes linderos: por el NORTE: con parcela Nomenclatura Catastral NC N°, mide metros, por el SUR: con mide metros, por el ESTE: con parcela NC N° mide metros, por el OESTE: con parcela NC N° mide metros.- Encierra una superficie según mensura de metros cuadrados y según título de metros cuadrados.- **NOMENCLATURA CATASTRAL:**- **SEGUNDO: ANTECEDENTES REGISTRALES:** Le corresponde a los propietarios de acuerdo a los antecedentes de dominio:; **TERCERO:** Que **CONSTITUYEN SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO Y DE PASO, A TITULO GRATUITO y PERPETUA**, a favor de la empresa distribuidora de electricidad **ENERGIA SAN JUAN S.A.** y mientras se encuentren situadas en el predio afectado instalaciones eléctricas de propiedad de **ENERGIA SAN JUAN S.A.**, conforme los alcances y efectos de la Ley N° 4.049 y con ajuste a las estipulaciones que se enuncian más adelante, sobre una fracción de terreno que es parte del terreno de mayor extensión antes individualizado, deMETROS CUADRADOS según plano de mensura confeccionado conforme las normativas catastrales vigentes en la Provincia. Dicha fracción tiene su frente a hacia el interior del inmueble, conforme surge del plano

adjunto, que debidamente suscriben las partes, y se anexa a la presente como parte integrante de la misma. También comprenderá la servidumbre de paso que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre³, debiendo el propietario del inmueble anteriormente relacionado, fracción sirviente, permitir toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal, o de terceros debidamente autorizados por aquel, comprometiéndose a no realizar obras o actos que impidan el ejercicio de la servidumbre. La presente servidumbre administrativa de electroducto se constituye en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Provincial N° 4049, quedando afectada la fracción de terreno descrita a tal fin, con ajuste a las siguientes estipulaciones: **A)** Comprenderá la **servidumbre de paso** que sea necesaria para cumplir con el objeto de la servidumbre. **B)** La presente servidumbre afecta el terreno y comprende las restricciones y limitaciones al dominio que sean necesarias para, conservar, mantener, reparar, vigilar y disponer todo sistema de instalaciones, cables, cámaras, aparatos y demás mecanismos destinados a transmitir, transportar o distribuir energía eléctrica al propietario. Las restricciones deberán estar claramente especificadas en los planos de mensura y en las escrituras de transferencia de dominio. **C)**⁴El propietario manifiesta y declara que la fracción descrita precedentemente se encuentra en condiciones de realizar toda la tramitación correspondiente para la constitución e inscripción de la servidumbre real administrativa de electroducto y de paso.- **D)** La fracción de terreno afectada de servidumbre de electroducto y de paso, está sujeta a las siguientes limitaciones y restricciones: **E)** El propietario de la fracción sirviente deberá permitir toda vez que fuere necesario, la entrada al mismo del titular de la servidumbre, de su personal, o terceros debidamente autorizados por aquél, de los materiales, elementos y medios de transporte que se requieran para efectuar la instalación, vigilancia, conservación o reparación de las obras que motivan la servidumbre; para efectuar mantenimiento, lectura de medidores y cualquier otra tarea referida al objeto de la servidumbre, como así también la circulación por el mismo sin restricción alguna para los fines del convenio. Por lo expuesto anteriormente sé prohíbe realizar todo aquello que impida, afecte o entorpezca el libre acceso y/o la libre circulación.- **F)** No se permite realizar voladuras de terreno con explosivos en el área de restricción.- **G)** No se permite fijar o apoyar carteles, pasacalles, etc., trepar a los sostenes de la línea eléctrica, ni tampoco escribir o dibujar en los mismos.- **H)** No se permite instalar juegos infantiles.- **I)** Solo se permitirán líneas de señal, cuando cuenten con el permiso de Energía San Juan S.A. y respeten las normativas vigentes.- **J)** Se deja constancia que la mencionada servidumbre real Administrativa de Electroducto y de Paso, se constituye por el plazo estipulado precedentemente y con la condición de ser respetada por los actuales titulares como por los futuros que pudieren adquirir el predio. **K)**⁵Esta constitución se concreta con carácter gratuito a favor de Energía San Juan S.A., sin cargo alguno para ésta, no correspondiendo reclamar resarcimiento o indemnización alguna a Energía San Juan S.A.- **L)** El propietario se compromete a realizar o tener actualizado el plano de mensura, y a firmar la escritura de la presente servidumbre administrativa de electroducto para poder hacer la inscripción en el

³ Según la Ley 4049, la firma del Convenio o la Mensura, es condición suficiente para la ejecución de la obra eléctrica.

⁴ Para el caso que se logre la regularización dominial se ratificará un convenio de carácter oneroso o gratuito, según corresponda.

⁵ La alternativa onerosa se incluye en el presente Anexo

Registro General Inmobiliario dentro del término de Ley. Es a cargo del ENERGIA SAN JUAN S.A. el pago de la futura escritura, como así también la confección del plano parcial de la servidumbre y su aprobación en la Dirección Provincial del Catastro al igual que los gastos para la inscripción definitiva de la misma en el Registro General Inmobiliario. Los impuestos y tasas del inmueble son a cargo de El propietario. Si el Propietario se negare a cumplir sus obligaciones y a firmar la escritura, Energía San Juan S.A podrá a costo del Propietario realizar los trámites necesarios (judiciales y extrajudiciales) para obtener dicha modificación, y lograr la inscripción definitiva en el Registro General de la Propiedad; en este caso todos los costos y costas son a cargo del Propietario, inclusive los gastos de planos y escritura. Sin perjuicio de ello Energía San Juan S.A. podrá, si lo estima conveniente o necesario, retirar las instalaciones eléctricas sometidas a Servidumbre de Electroducto y prestar el servicio desde la vía pública. ⁶Por su parte ENERGIA SAN JUAN S.A., por medio de su representante, **ACEPTA** la servidumbre constituida a su favor por estar de acuerdo a lo convenido.- **CUARTA:** El propietario manifiesta que no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes, que el dominio consta inscripto a su nombre y en la forma descripta.- El mismo propietario y constituyente de la servidumbre, es el responsable del pago de los impuestos, tasas y/o contribuciones que afectan al inmueble objeto de la servidumbre otorgada. **QUINTA:** ENERGIA SAN JUAN S.A. procederá a la realización a su costo, de los siguientes trabajos en el inmueble donde se ha constituido la servidumbre: La construcción de dos tranqueras (de seis metros de largo x dos metros de alto) y alambrado (50 metros hacia ambos lados de las tranqueras), materializado con postes de madera y alambres, en la zona que deberá indicar el propietario. A los costados de las tranqueras, deberán hacerse paredes de ladrillos de seis (6) metros de extensión (para cada lado) y tres (3) metros de altura como máximo con forma decreciente hacia los costados hasta alcanzar la altura del alambrado que será de un metro cincuenta (1,50 mts).

⁶ Estas condiciones se aplicarán a los casos de regularización dominial al momento de la culminación de los procedimientos de saneamiento.

CONVENIO ONEROSO DE SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA DE ELECTRODUCTO

Entre Energía San Juan S.A. representada en este acto por su propietario el Gerente General Ing. Eduardo Tejada y el Gerente de Ingeniería y Operaciones Ing. Eduardo Balmaceda, con domicilio en calle Mendoza 50 Sur Capital San Juan, en adelante “La Empresa” y el Propietario y/o Poseedor SeñorDNI N°..... .., en adelante el “PROPIETARIO”, domiciliado en calle , en su carácter de Propietario y/o Poseedor de los predios ubicado en el Depto. de la Provincia de San Juan, inscripto con Nomenclatura Catastral N°... .., Plano N°, en adelante el “PREDIO”, con motivo de la construcción y operación de la Línea de Alta Tensión entre ET y, cuyo trazado de referencia afecta el predio indicado precedentemente, ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERO: LA EMPRESA pagará al PROPIETARIO previo al inicio de la obra en su propiedad y éste acepta, la suma de PESOS (\$) en concepto de indemnización por la Servidumbre Administrativa de Servidumbre de Electroducto (SAE) que impone la Línea de Alta Tensión y que afecta una franja del “PREDIO”, según se detalla en el Registro Gráfico (plano) que se suscribe por las partes por separado, y que describe el trazado de la OBRA por el PREDIO, el que integra y forma parte a todos los efectos legales del presente convenio. Se deja aclarado que la franja de seguridad abarca un total de metros, y que para cada lado de la LAT contado desde el eje de la misma son metros.

Además EL PROPIETARIO declara conocer todas las restricciones que surgen de la Ley N°4049 y las que surgen de las normativas de aplicación al caso..... (o en su caso poner todas las restricciones tal como se ponen en los planos)

SEGUNDO: EL PROPIETARIO manifiesta especialmente, que es el único titular y propietario del “PREDIO”, y que no tiene ningún impedimento para firmar el presente, que no se encuentra inhibido y que el PREDIO afectado por la SAE no tiene ningún gravamen o embargo.

TERCERO: El monto indemnizatorio se hará efectivo de la siguiente manera: cheque de pago diferido con fecha de vencimiento el día, por la suma de pesos (\$). Una vez que se haga efectivo el mismo, EL PROPIETARIO expresa que esa suma es comprensiva de todos los gastos, limitaciones en el uso del PREDIO, daños y perjuicios que le ocasiona la restricción de la servidumbre administrativa de electroducto, y que no tiene nada más que reclamar con o por motivo de ella.

CUARTA: EL PROPIETARIO se compromete también a prestar toda la colaboración que sea necesaria para confeccionar y aprobar los planos que incluyan la servidumbre y especialmente a firmar la escritura respectiva para lograr la inscripción de la SAE en el Registro Inmobiliario. Los costos serán por cuenta de LA EMPRESA, salvo que EL PROPIETARIO obligare a La Empresa a iniciar una acción judicial para obtener la registración de la SAE en el Registro General de la Propiedad.

De conformidad y de común acuerdo entre las partes se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de San Juan. Provincia de San Juan, República Argentina, a los días del mes de del año 20....

CONVENIO TIPO A CELEBRAR CON LOS POSEEDORES U OCUPANTES QUE HABITEN SU INMUEBLE.

Entre la UECPAA representada en este acto por su Coordinador Ing. Agr. Héctor Lleras, con domicilio en Centro Cívico San Juan sito en calle Libertador Gral. San Martín 750 Oeste, 4° Piso, Capital San Juan, en adelante “LA UECCPAA” y el Poseedor u Ocupante, SeñorDNI N°....., en adelante el “POSEEDOR o el OCUPANTE”, domiciliado en calle, en su carácter de Poseedor u Ocupante de los predios ubicado en el Depto. de la Provincia de San Juan, inscripto con Nomenclatura Catastral N°... .., Plano N°, en adelante el “PREDIO”, con motivo de la construcción y operación de la Línea de Alta Tensión a construirse en el Proyecto “*ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL DEPARTAMENTO 25 DE MAYO*” y cuyo trazado de referencia afecta el predio indicado precedentemente, ACUERDAN lo siguiente:

PRIMERO: LA UECPAA asistirá al POSEEDOR u OCUPANTE y éste acepta, las siguientes acciones de transferencia (según corresponda): Programa de abastecimiento y mejora de los pozos de agua; Mejoramiento Productivo y Comercial de la Ganadería Caprina; Apoyo para la regularización de la tenencia de las tierras de acuerdo a las actividades previstas en el Proyecto; Recuperación de Bosques Nativos; Implantación de pasturas nativas y exóticas; Control y Erradicación de la Brucelosis; Suplementación de forraje en períodos críticos y Mejoramiento genético de caprinos. Todo ello en concepto de compensación por la afectación que impone la Línea de Alta Tensión y que afecta una franja del “PREDIO”, según se detalla en el Registro Gráfico (plano) que se suscribe por las partes por separado, y que describe el trazado de la OBRA por el PREDIO, el que integra y forma parte a todos los efectos legales del presente convenio. Se deja aclarado que la franja de seguridad abarca un total de metros, y que para cada lado de la LAT contado desde el eje de la misma son metros. Además EL POSEEDOR U OCUPANTE declara conocer todas las restricciones que surgen de la Ley N°4049 y las que surgen de las normativas de aplicación al caso..... (o en su caso poner todas las restricciones tal como se ponen en los planos)

SEGUNDO: EL POSEEDOR U OCUPANTE manifiesta especialmente, que no tiene ningún impedimento para firmar el presente,

TERCERO: Podrá existir un monto indemnizatorio que atienda a compensar daños generados por la Obra. El monto indemnizatorio se hará efectivo de la siguiente manera: cheque de pago diferido con fecha de vencimiento el día por la suma de pesos (\$). Una vez que se haga efectivo el mismo, EL PROPIETARIO expresa que esa suma es comprensiva de todos los gastos, limitaciones en el uso del

PREDIO, daños y perjuicios que le ocasionan las restricciones emergentes de la Obra, y que no tiene nada más que reclamar con o por motivo de ella.

CUARTA: El POSEEDOR u OCUPANTE se compromete también a prestar toda la colaboración que sea necesaria para confeccionar y aprobar los planos que incluyan las áreas de restricción de la línea eléctrica.

De conformidad y de común acuerdo entre las partes se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de San Juan. Provincia de San Juan, República Argentina, a los días del mes de del año 20....

4.6. ANEXO N° 6: MEMORIA TÉCNICA Y DESCRIPTIVA DEL PROYECTO

MEMORIA TECNICA Y DESCRIPTIVA

1. PROYECTO

El presente proyecto ejecutivo tiene como objetivo dotar y abastecer de Energía Eléctrica a los diferentes potenciales usuarios que se encuentran radicados hacia ambos lados de la Ruta Nacional N° 20, entre las localidades de Punta del Agua y La Tranca, Departamento 25 de Mayo. Para ello se proyecta construir una línea de Media Tensión (M.T.) de 33 kV, en simple terna, disposición coplanar horizontal, con conductor de Aleación de Aluminio 3x35 mm², sobre postación mixta de madera y Hormigón Armado (H° A°), entre el puesto policial de Encón y La Tranca, para darle continuidad a la línea actualmente en servicio cuyo recorrido tiene como punto final la localidad de Encón y cuyas características técnicas son iguales a la proyectada.

Desde la línea trifásica existente y la que se construirá, se realizarán derivaciones trifásicas en M.T. de 33 kV, disposición coplanar horizontal, con Conductor de Alambre Acero Zincado SAE 1050, Alta Resistencia, 10,46 mm², sobre postación mixta de madera y hormigón armado, para abastecer los potenciales usuarios que se encuentren alejados de la red trifásica troncal.

Para concretar esta obra se prevé tener en cuenta los siguientes Aspectos Técnicos y trabajos varios a realizar.

2. CONSTRUCCION

2.1. Traza de la L.M.T. Proyectada

A los efectos de la descripción de la traza de la L.M.T. proyectada se hace diferenciación entre las zonas que se encuentran al este de la localidad de Encón sobre la cual se deberá construir la red troncal trifásica y las que se encuentran hacia el oeste de dicha localidad que hacen uso de la red troncal existente.

En la primera de ellas, el arranque de la Línea de Media Tensión en 33 kV (LMT 33 kV) trifásica se ubicará frente al puesto policial de Encón, para lo cual se hincará una Doble Estructura de H°A° de 2x12/1800 daN, en donde se armará un Puesto de Seccionamiento con fusibles XS para 33 kV con puesta a tierra de protección. La misma se extenderá hacia el Norte hasta los límites del predio, donde cambiará de dirección hacia el Este, manteniendo esta dirección por 701 metros donde gira hacia el sur para encontrar la Ruta Nacional N° 20 en el piquete n° 15, haciendo un nuevo quiebre hacia el este para iniciar el recorrido paralelo a dicha ruta, por el costado norte, manteniendo una separación de 3 metros del alambrado que marca el límite del préstamo de la ruta.

En una primera parte del trayecto de su recorrido se realizan derivaciones de la línea troncal, en un nivel de tensión de 33 kV trifásica, que culminan en Subestaciones Transformadoras monoposte colgante trifásica para la alimentación de usuarios de la zona, como el que se produce en el piquete n° 41. Algunas de estas derivaciones involucran cruces de la Ruta Nacional N° 20 como los que se realizan en los piquetes n° 135, n° 147 y n° 231.

En otros sectores del recorrido se dejan previstas Subestaciones Transformadoras monoposte colgante bifásica, tales como las proyectadas en los piquetes n° 59, n° 78, n° 85, n° 114, n° 169, n° 217, n° 248 y n° 278, todas con transformadores 33/0,400 kV, de una potencia de 15 kVA.

A los efectos de evitar la zona donde se producen inundaciones prácticamente permanentes, en ambos márgenes de la ruta, que se extienden más allá de los préstamos de ambos lados de la misma, presentando en algunas zonas correntadas importantes, en el piquete n° 280, cuyas coordenadas geográficas son S 32° 12.323´ y O 67° 35.276´, correspondiendo al Km 448 de la Ruta Nacional N° 20, se produce un cambio de dirección hacia el noreste por una longitud de 3566 metros, hasta el piquete n° 325 (S 32° 12.248´ - O 67° 36.790´) en el cual se vuelve a tomar la dirección este, transitando en línea recta por los piquetes n° 329, n° 342, n° 368°, n° 373 (S 32° 11.486´ - O 67° 30.853´), n° 397, n° 402 (S 32° 11.959´ - O 67° 29.587´), n° 432° (S32° 12.840´ - O 67° 28.491´) y n° 433.

A partir del piquete n° 449 (S 32° 2.979´ - O 67° 28.755´) la línea transita por sobre la antigua Ruta 20, extendiéndose por 4944 metros, hasta el piquete n° 511 (S 32° 15.473´ - O 67° 24.292´), donde cambia de sentido hacia el norte, extendiéndose 1625 metros hasta el piquete n° 532° (S 32° 14.166´ - O 67° 24.613´). En este punto la línea vuelve a cambiar de sentido hacia el este

tocando los piquetes n° 552 (S 32° 14.577´- O 67° 23.718´), n° 571 (S 32° 15.180´- O 67° 23.145´), n° 671 (S 32° 17.700´- O 67° 19.213´) y n° 707.

En este último punto la línea trifásica troncal gira al norte extendiéndose en línea recta por 5511 metros hasta el piquete 778.

En este segundo sector también se producen derivaciones trifásicas en 33 kV, que parten de la red troncal y que culminan en Subestaciones Transformadoras monoposte colgante trifásicas de 15 kVA cada una y una relación de transformación 33/0,400 kV, como las que parten de los piquetes n° 352, n° 374, n° 433, n° 740, n° 747, n° 761 y n° 778. Una de estas realiza el cruce de la Ruta Nacional N° 20 y es la que arranca en el piquete n° 511.

También en este sector se dejan previstas Subestaciones Transformadoras tipo monoposte colgante trifásicas en los piquetes n° 325, n° 373, n° 398, n° 432°, n° 487, n° 532°, n° 552, n° 571 y n° 671.

En el piquete n° 707 la derivación trifásica que nace corre hacia el sur hasta encontrar la Ruta Nacional N° 20, cambiando en este lugar de dirección hacia el este, paralelo a la Ruta y por una extensión de 8775 metros, distribuyendo energía mediante Estaciones Transformadoras monoposte colgante trifásica.

Los potenciales usuarios que se ubican hacia el oeste de la localidad de Encón, se abastecerán desde la red troncal existente, que partiendo de la Estación Transformadora La Chimbera corre paralela a la Ruta Nacional N° 20 hasta la localidad de Encón, teniendo una derivación a la entrada de la Ruta Provincial N° 308, que abastece la localidad de Punta del Agua.

En este sector solo existirán líneas de M.T. en 33 kV trifásicas con Conductor Alambre Acero Zincado SAE 1050, Alta Resistencia, 10,46 mm², que partiendo de la red troncal se extienden hasta el punto de abastecimiento de los usuarios.

Todas ellas hacen uso de una de las columnas de la red existente para producir la derivación que pasando a través de seccionadores fusibles tipo XS, se extienden al segundo piquete mediante un vano flojo.

Los trayectos proyectados de las derivaciones siguen los recorridos que hacen las huellas que partiendo de la Ruta Nacional N° 20 o Provincial N° 308, llegan hasta los asentamientos de los futuros usuarios, los que se encuentra geográficamente referenciados.

Cuatro de estas derivaciones realizan el cruce de la Ruta Nacional N° 20, usando para dicho fin estructuras dobles de 12 metros de altura.

Todas las derivaciones culminan en Subestaciones Transformadoras tipo monoposte colgante trifásicas de 15 kVA cada una, 33/0,400 kV y algunas de ellas también cuentan con dichas subestaciones en su recorrido como las que parten de los piquetes identificados como B17V1-1, B18V1-1, B19V1-1, B20V1-1, B22V1-1, B23V1-1 y B24V1-1.

2.2. Detalles Técnicos y Constructivos

Para la elaboración del Proyecto Ejecutivo se han tenido en cuenta las Especificaciones técnicas Generales. Normas para proyecto de líneas de transmisión de energía eléctrica (ETG – N° GT2 de la Ex Servicios Eléctricos Sanjuaninos S.E) – Normas y especificaciones técnicas de Energía San Juan S.A. – Normativas Municipales, Provinciales y Nacionales.

Para el cálculo mecánico y eléctrico de la línea proyectada, se ha tomado como zona “B”, el lugar de construcción de la misma, dentro de los estados atmosféricos de todo el país en la cual está incluido San Juan, con sus características de temperatura, velocidad del viento y hielo que van para los estados de 45°C, menos 15°C, más 10°C, menos 5°C, más 16°C, con vientos que oscilan entre 0 y 130 km/hora.

2.2.1. Estructuras

Todas las estructuras simples de Hormigón armado, como las dobles estructuras, han sido proyectadas y calculadas utilizando las especificaciones y normas técnicas mencionadas en el presente apartado, teniendo en cuenta los diferentes ángulos que se encuentran a lo largo de toda la traza de la línea, como así también los esfuerzos a que serán sometidas por el tiro de los conductores. Se adjuntan los cálculos y verificaciones correspondientes.

Se ha previsto la utilización de estructuras de alineación tipo A para ángulos de hasta 3°, para ángulos de hasta 8° se utilizan estructuras simples doble perno tipo F y para ángulos de hasta 23 ° estructuras dobles 2x12/1200.

Para los cuatro cruces de ruta proyectados que se encuentran al este de la localidad de Encón, se utilizarán en ambos márgenes de la ruta estructuras dobles 2x14/1500, adjuntándose, para los cuatro casos, el cálculo y las verificaciones del cruce completo (altimetrías, fundaciones, distancia entre conductores, cálculos de estructuras, catenaria, etc.)

Para los cuatro cruces de ruta proyectados que se encuentran al oeste de la localidad de Encón, se utilizarán en ambos márgenes de la ruta estructuras dobles de 2x12/1500, adjuntándose, para los cuatro casos, el cálculo y las

verificaciones del cruce completo (altimetrías, fundaciones, distancia entre conductores, cálculos de estructuras, catenarias, etc.)

Se ha previsto construir rompe tramos a lo largo de toda la línea cada 2.500 metros aproximadamente y vanos del orden de 80 metros entre soportes, en toda la extensión de la línea.

2.2.2. Bases de Hormigón

Para el cálculo de las fundaciones se ha considerado el terreno como blando dentro de la categoría B, utilizando un índice de compresibilidad de 4 kg/cm^3 , quedando para el momento en que se realicen los estudios de suelo la verificación final de las bases.

Todas las estructuras de Hormigón Armado (Estructuras Simples y/o Estructuras Dobles) serán hincadas en base de Hormigón Simple de 250 kg/cm^3 utilizando cemento puzolánico, siendo el tamaño de cada fundación o base verificada y calculada por el método SULZBERGER, el que se adjunta para cada caso particular.

Estas bases, una vez construidas, serán curadas y humectadas durante 10 (diez) días consecutivos, protegiéndolas del medio ambiente con una membrana de polietileno. Todas las terminaciones de las fundaciones de hormigón, se construirán 20 cm sobre el nivel del terreno natural y por encima de las dimensiones indicadas en las planillas de cálculo.

2.2.3. Conductores

Para realizar el montaje de los conductores se tomarán todas las precauciones necesarias, aplicando los métodos de trabajo que preserven el material de toda posible lesión.

Durante el proceso de tendido del cable se dispondrá de un dispositivo de retención para frenar la bobina, de manera que ningún cable pueda rozar contra el suelo.

El tendido se realizará usando poleas de las características exigidas en las especificaciones correspondientes.

Los empalmes a compresión de los conductores se realizarán fuera de los lugares de sujeción de los mismos.

2.3. Postación de Madera y estructuras de Alineación

Como estructura de alineación se ha proyectado postación de madera, utilizando postes de eucaliptos de 12 metros impregnados con sales cromocupro-arcenicales, que cumplirán con las especificaciones técnicas requeridas en el pliego de especificaciones y cuyos datos garantizados se adjuntarán en la oferta.

Estos postes serán colocados cada 80 metros y serán empotrados como mínimo 1/10 de longitud más 0.60 metros, medida a partir de la base (1.80 metros), con compactación y anillos de piedra bola según norma.

Como estructura de alineación se usará cruceta de madera dura, tipo MN 111, de acuerdo a especificaciones técnicas de Ex Servicios Eléctricos Sanjuaninos S.E. y según datos garantizados.

El tipo de herrajes y buhonería están normalizados en dichas especificaciones y en los datos garantizados.

2.4. Aislación

Se utilizarán dos tipos de aisladores, aisladores de suspensión y aisladores de retención. La aislación prevista en suspensión se realizará con aisladores inorgánicos de porcelana para tensión nominal 33kV, del tipo MN 14 y serán montados sobre un perno recto rígido reforzado (Perno MN 414), según construcciones normalizadas del Ex Servicios Eléctricos Sanjuaninos S.E.

Los conjuntos y/o cadenas de retención serán simples de material polimérico orgánico y en los cruces de ruta serán a horquilla con doble cadena de material polimérico orgánico, ambos para 33 kV, de calidad garantizada en la oferta, fijándose el conductor a la cadena con morsa de aluminio y una prolongación.

2.5. Puesta a Tierra para Subestaciones Transformadoras

Se han previsto la construcción de dos tipos de puestas a tierra: 1) De Servicio, para Subestaciones Transformadoras y/o puestos de transformación y 2) De Protección, para Puestos de Descargadores y Puestos de Seccionamiento.

El estudio geoelectrico de la calidad del suelo determinará qué tipo de puesta a tierra se construirá, ya sea con jabalinas independientes, con contrapeso y/o combinadas.

2.5.1. Puesta a Tierra de Servicio

La puesta a tierra de servicio para subestaciones transformadoras, se ha previsto construirla para unirla a los neutros y/o centro de transformación, en las Estaciones transformadoras que se ubicarán a lo largo de toda la extensión de la línea trifásica y bifásica, previéndose en todos los casos contrapeso con conductor de cobre de 25 mm² de sección, desnudo y enterrado en zanja en dirección de la línea y en profundidad y longitud necesaria, que aseguren una resistencia de toma de tierra menor de 10 Ohm.

2.5.2. Puesta a Tierra de Protección

Las puestas a tierra de protección para subestaciones transformadoras (descargadores y/o elementos metálicos de las SETA), serán construidas de igual forma que las de servicio, pero en dirección contraria y sin vincularse.

2.5.3. Puesta a Tierra de Seccionadores y Descargadores

La puesta a tierra de protección para seccionadores y descargadores, se han previsto construirlas montando una jabalina de 3 metros de longitud, hincada verticalmente en el suelo, hasta que el extremo superior quede a 0.50 metros bajo el nivel natural del terreno y a una distancia de 1.50 metros de la fundación de la estructura. En caso de no poder hincar la jabalina, se convendrá con la Inspección la solución a adoptar.

La unión entre jabalina y toma a tierra de estructura (bloquete) se hará con cable tipo COPPERWELD (acero revestido con cobre) de 50 mm² de sección que pasará libremente por un caño de PVC alojado en la fundación. Esta construcción se utilizará si el terreno arroja con el estudio geoelectrico una resistividad inferior a los 50 Ωmm²/m.

Para terrenos con resistividades superiores a los 50 Ωmm²/m y hasta 300 Ωmm²/m se prevé la construcción de contrapesos con cable de cobre de 50 mm² de sección enterrado en zanja en dirección de la línea, en profundidad y longitud necesaria para que aseguren una resistencia de tierra menor que 10 Ω.

2.6. Protecciones en 33 kV

Los puestos de descargadores a lo largo de toda la línea, se prevé colocarlos cada 2000 metros aproximadamente, sobre estructuras de Hormigón Armado

proyectadas, exclusivamente para ese fin (columna 12/900), como también en otras estructuras que pertenecen a la línea (rompe tramos y estructuras dobles).

A ambos lados de cada subestación transformadora proyectada, cada 500 metros aproximadamente, en un tramo de 2000 metros, se ha previsto colocar puestos de descargadores para cada subestación transformadora (4 a cada lado).

Todas las protecciones llevan puestas a tierra, utilizándose descargadores de sobre tensión de OZn de 30 kV de 10 kA.

2.7. Puestos de Seccionamiento

Se prevé la colocación de Seccionadores a Cuchillas para 33 kV en los piquetes 213 y 598 y Seccionadores Fusibles tipo XS en el arranque de la línea de media tensión de 33 kV en la localidad de Encón y el último sobre el piquete 408 de la línea trifásica.

Sobre cada derivación trifásica en 33 kV se prevé la instalación de seccionadores fusibles tipo XS.

Todos los puestos de seccionamiento llevarán puestas a tierra de protección según normas constructivas de Energía San Juan S.A. y con los valores ya estipulados en el apartado 2.5.3 de la memoria.

2.8. Estructuras y Soportes

A lo largo de todo el recorrido de la línea se ha previsto colocar los siguientes soportes y/o estructuras, adjuntándose el correspondiente cálculo y verificación de las mismas, para los tiros del conductor a utilizar y los diferentes ángulos que se encuentran a lo largo de toda la traza y/o puntos singulares.

- Para estructuras de alineación en madera se ha previsto el montaje de postes de eucalipto de 12 metros de altura con su correspondiente cruceta de madera MN 111, cuyas dimensiones y características se especifican en los datos garantizados del fabricante.
- Para los puestos de descargadores previstos en la línea, se utilizarán columnas de Hormigón Armado 12/1900, con sus correspondientes crucetas de alineación de hormigón de 2.20 metros y crucetas de hormigón para soporte de descargadores.

- Para ángulos de línea de hasta 8° se ha previsto el montaje de columnas de hormigón armado de 12/1500 con cruceta de hormigón armado doble perno de 2.20 metros, cumpliendo con las exigencias de resistencia y distancia entre conductores según cálculo adjunto.
- Para ángulos mayores de 8° se ha previsto utilizar dobles estructuras de hormigón armado 2x12/1200 con su correspondiente cruceta superior vinculante de 2.20 metros y seis ganchos para ser utilizados como rompe tramos.
- Para estructuras terminales en la línea trifásica se utilizarán estructuras dobles de hormigón armado de 2x12/1800 con su correspondiente cruceta superior vinculante de 2.20 metros y seis ganchos.
- Sobre las derivaciones trifásicas que parten de la línea trifásica troncal proyectada, se utilizarán estructuras dobles 2x12/1500 de hormigón armado con su correspondiente cruceta superior vinculante de 2.20 metros y seis ganchos.
- Para rompe tramos se ha previsto columna de hormigón armado de 12/1200 con doble rienda a ficha M.T. y cruceta de hormigón armado de seis ganchos de 2.20 metros de longitud.

3. DETALLE DE LOS TRABAJOS A REALIZAR

Construcción de 60.148 metros de Línea de Media Tensión de 33 kV con cable de Al-Al de 3x35 mm², para línea trifásica y de 110.846 metros de Línea de Media tensión de 33 kV con Conductor Alambre Acero Zincado SAE 1050, Alta Resistencia, 10,46 mm², para las derivaciones de línea trifásicas.

- Colocación de 1933 postes de eucalipto de 12 metros para estructuras de alineación para 33 kV con cruceta de madera.
- Colocación de 84 columnas de Hormigón Armado de 12 metros, 900 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Colocación de 46 columnas de Hormigón Armado de 12 metros, 1200 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Colocación de 46 columnas de Hormigón Armado de 12 metros, 1500 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Colocación de 42 doble estructuras de Hormigón Armado de 2x12, 1200 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.

- Colocación de 18 doble estructuras de Hormigón Armado de 2x12, 1500 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Colocación de 1 doble estructuras de Hormigón Armado de 2x12, 1800 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Colocación de 8 doble estructuras de Hormigón Armado de 2x14, 1500 daN en base de Hormigón simple de 250 kg/m³ de cemento puzolánico.
- Armado de 110 juegos de protección con descargadores de sobre tensión de OZn de 30 kV, 10 A.
- Armado de 3 puestos de seccionamiento a cuchillas para 33 kV.
- Armado de 61 Subestaciones Monoposte Colgante Trifásicas, completas incluyendo puestas a tierra de servicio y protección.
- Construcción de 140 puestas a tierra de protección con jabalina.
- Construcción de puestas a tierra con contrapeso. (Lo determinará el estudio geoelectrico del terreno).

4. DETALLE DE LOS PUESTEROS A ABASTECER

Debido a que la obra tiene como finalidad el abastecimiento de los puesteros que se encuentran radicados en la zona por donde discurrirá la traza de la línea proyectada, en el **Anexo N°3** se indican los futuros usuarios (USEP) con su ubicación geográfica.

4.7. ANEXO N°7: LEY PROVINCIAL N° 7039 PROGRAMA DE ARRAIGO DE
PUESTEROS

SAN JUAN, 27 de Julio de 2000. (BOLETIN OFICIAL, 14 de Septiembre de 2000)

Vigente

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0017
OBSERVACION: ARTICULO 4 MODIFICADO POR AL ART. 1 DE LA
LEY N. 8002 (SA. 25-06-09-B.O. 05-08-09)

OBJETIVO

ARTICULO 1.- Créase el Programa de Arraigo de Puesteros en tierras no irrigadas de la Provincia de San Juan, cuyos objetivos serán los siguientes:

- a) Propender al acceso del puestero a la propiedad de la tierra, legitimar jurídicamente la posesión y tenencia ejercida por los puesteros en tierras fiscales;
- b) Promover el saneamiento de títulos del puesteros que jurídicamente puedan acreditar la posesión y la tenencia en tierras no fiscales, por la vía judicial pertinente y;
- c) Procurar el reordenamiento parcelario de la tierra en unidades económicas de explotación agropecuaria.

PUESTERO

ARTÍCULO 2.- El presente programa se establece en beneficio del puestero y su grupo familiar. A los fines de la presente Ley se considera puestero a quien efectivamente y de hecho ocupa la tierra, a título de poseedor y tenedor, habiéndola y realizando en ella, personalmente, actos de aprovechamiento agropecuario. En caso de asociaciones, cooperativas y demás organizaciones de puesteros, las mismas deberán estar conformadas en su totalidad por puesteros, prever en sus estatutos la realización de actividades agropecuarias y constituidas legalmente.

ARTICULO 3.- A los efectos de la acreditación de la condición de puestero, se considerarán especialmente los antecedentes existentes a la fecha del 31 de diciembre de 1999, en los registros oficiales, provinciales y municipales, censos de población y agropecuarios, registros de marcas y señales y estudios e investigaciones científicas difundidas.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 4.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

Modificado por:
Ley8002deSanJuan
(B.O. 05-08-2009)

ARTÍCULO 5.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Ejecutar y asegurar el cumplimiento de la presente Ley y la consecución de los objetivos;
- b) Requerir los informes pertinentes para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, debiendo las autoridades requeridas responderles en el más breve plazo posible;
- c) Individualizar los inmuebles comprendidos en el régimen de la presente Ley, previo informe de la Dirección de Catastro y el Registro de la Propiedad Inmueble y a los puesteros que lo ocupan. Individualizados más de dos puesteros en cada parcela, la autoridad de aplicación procederá a reubicarlos con el consentimiento de los interesados y en caso de no llegar a un acuerdo, no podrá adjudicarse dicha parcela a ninguno de los puesteros asentados, sin perjuicio de soluciones alternativas que deberán tener en cuenta las necesidades de las unidades económicas de explotación;
- d) Clasificar y subdividir las tierras no irrigadas de la Provincia de San Juan, conforme al Artículo 2.326° del Código Civil, y adjudicar las que hayan sido incorporadas al patrimonio público provincial a puesteros individuales, a sus cooperativas, consorcios, condominios u otras organizaciones dentro de las previsiones de la presente Ley. El acto de adjudicación deberá delimitar de manera indubitable las fracciones que se adjudiquen y establecer las condiciones y requerimientos de la explotación, de modo tal que se procure obtener una efectiva rentabilidad para el puesto y/o organización y evitar la degradación del

- ambiente, según las condiciones evaluables en cada caso;
- e) Elaborar los proyectos de ley que se requieran para obtener la expropiación de tierras para consideración de la Cámara de Diputados;
 - f) A los fines de asistir gratuitamente en todos los servicios profesionales jurídicos que demande el puestero para lograr los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Economía requerirá a la Corte de Justicia que disponga de toda la estructura de la Defensoría Oficial de Pobres y Ausentes y;
 - g) A los fines de asistir gratuitamente en todos los servicios profesionales de mensura y confección de planos que demande el puestero para lograr los objetivos de la presente Ley, el Ministerio de Economía ordenará dicha tarea a la Dirección de Catastro, quedando facultada a suscribir convenios con las entidades profesionales pertinentes.

Asimismo, a todos los fines previstos en la presente Ley, el plano de mensura podrá ser sustituido por estudios fotogramétricos, satelitales o similares medios periciales que a juicio del Juez de la causa o de la autoridad de aplicación que produzcan certeza respecto de los límites y demás condiciones de las tierras en ellos comprendidas. La Dirección Provincial de Catastro otorgará a dichos elementos el valor de plano de mensura a los fines previstos en la ley.

Ref. Normativas:

Ley 340 de San Juan Art.2326

INMUEBLES COMPRENDIDOS

ARTICULO 6.- Se considerarán tierras no irrigadas las que carezcan de sistema de riego, no sean actualmente destinadas a explotaciones agrarias intensivas y se usen preferentemente en la actividad pecuaria. Quedan comprendidas en el régimen de la presente Ley las tierras no irrigadas ubicadas en la provincia de San Juan, explotadas actualmente por puesteros en los siguientes casos:

- a) Las inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble a nombre del Estado Provincial.
- b) Las que no se encuentran inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble y sean poseídas por el Estado provincial, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 254 de la Constitución Provincial;

c) Los inmuebles abandonados y que carezcan de dueño conocido, sin perjuicio de los establecido en el Artículo 254, de la Constitución Provincial;

d) Las que se incorporen al patrimonio de la Provincia de San Juan, con destino al programa previsto en la presente Ley, mediante convenios con el Estado Nacional o sus entidades autárquicas. Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial para promover y suscribir los convenios correspondientes;

e) Las que se incorporen al dominio de la Provincia de San Juan mediante leyes expropiatorias especiales que dicte la Cámara de Diputados con el objeto de proceder al cumplimiento del programa creado en la presente Ley. La facultad de determinación de los bienes a expropiar conforme a la presente Ley, que se delega en el Poder Ejecutivo, queda limitada sólo al caso de existir litigio con particulares, siendo imprescindible que el acto jurídico que la ordena determine con precisión los límites del inmueble o fracción sujeto a expropiación, las causas y el estado del litigio que la justifica, la determinación de las personas con las que se ha suscitado la cuestión y del destino específico que dentro de las previsiones de esta ley debe darse a las tierras expropiadas y;

f) Las tierras poseídas por puesteros en condiciones de usucapir, sobre las que se promoverán las acciones pertinentes de conformidad con las leyes de fondo.

g) Quedan excluidas del régimen de la presente Ley las tierras que se encuentran afectadas al dominio público y las que siendo del dominio privado del Estado constituyan reservas faunísticas y/o forestales.-

Ref. Normativas:

Constitución de San Juan Artículo 254

(B.O. 07-05-86)

CONDICIONES DE LA EXPLOTACIÓN

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo Provincial a través de las autoridades correspondientes, convendrá con los puesteros radicados en las tierras comprendidas en el presente programa las condiciones de aprovechamiento y ocupación que aseguren una racional utilización de la tierra y cuidado efectivo del medio ambiente.

DERECHOS ADJUDICADOS

ARTICULO 8.-

a) Los derechos que se adjudiquen a los puesteros, organizaciones, consorcios, cooperativas y demás personas de existencia ideal conformadas por puesteros, deberán adecuarse a algunas de las formas previstas en las leyes civiles, pudiendo importar la transmisión plena de la propiedad o sólo la facultad de usar y gozar de ella.

b) En todos los casos los derechos adjudicados quedarán sujetos a resolución en caso de incumplimiento de las obligaciones que estuvieren a cargo del adjudicatario previstas en la presente Ley y las que determine la autoridad de aplicación en el contrato correspondiente.

c) Las obligaciones a cargo del adjudicatario deberán constar expresamente en el título traslativo de dominio o constitución del derecho si lo hubiere y la resolución operará de pleno derecho.

d) Previo dictamen del Tribunal de Tasación, la autoridad de aplicación fijará el precio de la parcela y los plazos de pago, atendiendo a la situación patrimonial del adjudicatario y las condiciones de explotación. El plazo de pago no podrá exceder de quince (15) años.

e) El derecho adjudicado al puestero y su grupo familiar es considerado inherente a su persona quedándole prohibida su cesión, arrendamiento o enajenación del inmueble por cualquier título dentro de los veinte (20) años posteriores al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y su incumplimiento constituirá causa de resolución. La autoridad de aplicación podrá autorizar la transferencia antes del cumplimiento de dicho plazo cuando el adjudicatario hubiere abonado la totalidad del precio, cumplidas las obligaciones a su cargo y dicha transferencia se efectúe a personas que reúna las condiciones previstas en la presente Ley.

f) La parcela adjudicada al puestero quedará afectada como "Bien de Familia" por un plazo de veinte (20) años desde la respectiva escritura y la desafectación anterior al cumplimiento de dicho plazo operará de pleno derecho la resolución del derecho adjudicado.

TRÁMITE DE ADJUDICACIÓN

ARTÍCULO 9.- Notificada personalmente a los interesados y a terceros mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial y un diario de

circulación en toda la Provincia por cinco (5) días, la resolución que individualice el inmueble sujeto a la adjudicación y a él o los puesteros ocupantes, o la cooperativa u otra organización si la hubiere, la autoridad de aplicación procederá conforme a lo siguiente:

a) Tramitar gratuitamente para el adjudicatario la inscripción inmobiliaria en el Registro de la Propiedad y su anotación conforme lo dispone la Ley Nacional N 14.005;

b) Entregar la posesión del inmueble al o los puesteros identificados en la resolución;

c) Otorgar gratuitamente el plano de mensura;

d) Suscribir gratuitamente para el adjudicatario el contrato de adjudicación y la escritura traslativa de dominio siempre que el adjudicatario cumplimente las obligaciones previstas en la presente Ley. La adjudicación y transferencia estará exenta del pago de los impuestos provinciales que la graven. La autoridad de aplicación requerirá la intervención de la Escribanía Mayor de Gobierno sin cargo de honorarios para el otorgamiento de las escrituras;

e) La notificación cursada a los puesteros y los edictos publicados deberán contener la extensión, ubicación y límites del inmueble, subdivisión, número y extensión de las parcelas y nombres de los puesteros asentados.

Ref. Normativas:

Ley14005

(B.O. 23-10-50)

OBLIGACIONES DE LOS ADJUDICATARIOS:

ARTICULO 10.-

a) Residir efectivamente en el predio adjudicado mientras dure su dominio y explotarlo racionalmente en forma personal y con la colaboración directa de los miembros de su familia, haciendo de ello su ocupación habitual y principal. En el caso de cooperativas u otras organizaciones de puesteros, éstos deberán intervenir personalmente en las tareas de explotación correspondiente a la entidad beneficiaria;

b) Cumplir con las disposiciones previstas en los Incisos e) y f), del Artículo 8, de la presente Ley;

c) Abonar el precio en la forma y plazos previstos en el contrato de adjudicación.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente Ley y las fijadas contractualmente, operará previo emplazamiento fehaciente por un término perentorio fijado por la autoridad de aplicación, la reversión a favor del Estado del dominio o derecho adjudicado, reintegrándose el precio abonado, no así las mejoras que se hubieren introducido al inmueble.

SANEAMIENTO DE TITULO

ARTÍCULO 11.- En el caso de tratarse de una parcela asiento en un inmueble cuyo dominio estuviese inscripto en el Registro de la Propiedad a nombre de particulares, se promoverá el correspondiente juicio de usucapión rigiendo las siguientes disposiciones:

a) El o los puesteros gozarán del beneficio de litigar sin gastos dispuestos en el Código de Procedimientos Civil, Comercial y Minas de San Juan;

b) El Juez que entienda en la causa ordenará d oficio la anotación de la litis en el Registro de Propiedad Inmueble, luego de interpuesta la demanda;

c) El puestero será representado por un defensor oficial del modo previsto en el Inciso f), Artículo 5, quien requerirá al Poder Ejecutivo que le proporcione en forma gratuita los planos de mensura, pericias y dictámenes conducentes a fin de acreditar el derecho reclamado judicialmente;

d) Será de participación necesaria en el proceso judicial el señor Fiscal de Estado de la Provincia en defensa de los intereses públicos comprometidos.

Ref. Normativas:

Ley738 de San Juan

(B.O.09-03-73 al 21-03-73)

REGISTRO DE PUESTERO

ARTÍCULO 12.- Créase el Registro único de Puesteros de la Provincia, en la que deberá inscribirse la totalidad de los puestos que cumplan con los objetivos de la Ley, cuya organización y funcionamiento estará a cargo de la autoridad de aplicación y contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Datos personales del puesto y en caso de asociaciones, cooperativas y demás organizaciones de puesteros, los datos exigidos en el Artículo 2, Párrafo 2, de la presente Ley;
- b) Ubicación del puesto y la parcela;
- c) Antigüedad aproximada de la ocupación;
- d) Si tiene registro de marcas y señales y en caso afirmativo acreditarlo;
- e) Acreditación de censos agropecuarios y poblacionales, en caso de haberlo cumplido, y;
- f) Cualquier otra que la autoridad de aplicación estime pertinente.

HABILITADOS-ACREDITACIONES-RESTRICCIONES

ARTÍCULO 13.- Podrán solicitar la inscripción al Registro Único de Puesteros quienes cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado acreditado mediante copia del documento de identidad;
- b) Denunciar los integrantes del grupo familiar, acreditando el vínculo con copia del documento de identidad o partidas de nacimiento;
- c) Residencia por más de diez (10) años en la parcela que ocupa, acreditada mediante certificado policial;
- d) Inexistencia de antecedentes penales acreditada mediante certificado de buena conducta otorgado por la Policía de San Juan;
- e) No podrán ser adjudicatarios ni beneficiarios del Programa instituido en la presente Ley, los funcionarios públicos de organismos nacionales, provinciales o municipales, ni las organizaciones de puesteros que se integren con miembros que desempeñen funciones públicas en los organismos señalados. Esta restricción alcanzará incluso a los parientes de dichos

funcionarios hasta el primer grado de consanguinidad o afinidad y durante los cinco (5) años posteriores el cese o renuncia de la función o cargo desempeñado.

ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN:

ARTICULO 14.-

a) La Provincia de San Juan donará a las Municipalidades que lo requieran los terrenos del dominio provincial que resulten necesarios para el establecimiento y urbanización de centros rurales en las zonas asignadas a los puesteros. Los municipios donatarios deberán en los inmuebles donados mejorar el estado actual de las comunicaciones, mejorar la prestación de los servicios y la infraestructura pública. Los terrenos donados pasarán al dominio público de los municipios donatarios.

b) Encogiéndose a la Dirección Provincial de Vialidad la realización de tareas de conservación y cuidado de los caminos y huellas existentes en las zonas de la Provincia en las que se implementará el presente Programa, de modo tal que se vean favorecidas las actividades de explotación y comercialización de los puesteros beneficiarios.

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 15.- Anualmente el Presupuesto de la Provincia establecerá la partida de fondos destinada a los gastos que demande la instrumentación de la presente Ley y al pago de las indemnizaciones previstas para el ejercicio anual en los casos que corresponda la expropiación.

ARTICULO 16.- Invitase a los Municipios a adherir a la presente.

ARTICULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES ACOSTA-FABRIS

4.8. ANEXO N° 8: LEY N° 7966 DE EXPROPIACIONES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

LEY N.º 7966.-
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY GENERAL DE EXPROPIACIONES

TÍTULO I
CALIFICACIÓN

ARTICULO 1º.- Sólo podrá expropiarse por razones de utilidad pública para la satisfacción del bien común y del bienestar general, calificada y declarada por ley o por ordenanza municipal, determinando los fondos con que se ha de hacer efectiva la previa indemnización.-

TÍTULO II
SUJETOS DE LA RELACIÓN EXPROPIATORIA

ARTICULO 2º.- Podrán actuar como expropiantes:

- a) El Estado Provincial,
- b) Sus Entes Descentralizados y Autárquicos y las Empresas y Sociedades del Estado, siempre que se encuentren expresamente autorizados por sus normas orgánicas o por leyes especiales,
- c) Las Municipalidades,
- d) Los concesionarios de servicios y obras públicas, con la previa calificación de utilidad pública y la facultad para actuar como expropiantes, establecidas por ley. En el caso de concesionarios municipales se requerirá , además, una ordenanza municipal con los mismos requisitos.-

ARTICULO 3º.- La acción expropiatoria podrá promoverse contra cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado.-

TÍTULO III
OBJETO EXPROPIABLE

ARTICULO 4°.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes necesarios para la satisfacción de la utilidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica y pertenezcan al dominio público o al dominio privado.-

ARTICULO 5°.- La expropiación se referirá específicamente a bienes determinados, expresando claramente su finalidad y motivo. También podrá referirse genéricamente a los bienes que sean necesarios para la construcción de una obra o la ejecución de un plan o proyecto de obra y prestaciones de servicios. En tal caso la declaración de utilidad pública se hará en base a informes técnicos, a planos descriptivos, análisis de costo y cualquier otro elemento que fundamente los planes y proyectos a concretarse, debiendo surgir la directa vinculación de los bienes a expropiarse con la obra, plan o proyecto a realizar. En caso de que la declaración genérica de utilidad pública se refiriese a inmuebles, se deberán determinar además las zonas afectadas, estableciendo los límites físicos y parámetros técnicos que las determinan.-

ARTICULO 6°.- Es susceptible de expropiación el subsuelo con independencia de la propiedad del suelo.

Igualmente son susceptibles de expropiación los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal.-

ARTICULO 7°.- La declaración de utilidad pública podrá no comprender solamente los bienes que sean necesarios para lograr la finalidad determinada, sino también todos aquellos cuya razonable utilización, en base a los planes y proyectos específicos, convenga material o financieramente a ese efecto, de modo que se justifique que las ventajas estimadas serán utilizadas concretamente en la ejecución del programa que motivó la declaración de utilidad pública.-

ARTICULO 8°.- Si se tratase de la expropiación parcial de un inmueble y la parte que quedase sin expropiar fuere inadecuada para un uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir la expropiación de la totalidad del inmueble.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que por causa de la expropiación quedaren con frente, fondo o superficie inferiores a lo autorizado para edificar, lo que será determinado por la autoridad competente.

Tratándose de inmuebles rurales, en cada caso serán determinadas las superficies inadecuadas, teniendo en cuenta la explotación efectuada por el expropiado.

En el supuesto de expropiación por el procedimiento administrativo, las partes de común acuerdo determinarán la superficie inadecuada a efectos de incluirla en la transferencia de dominio. En el juicio de expropiación dicha superficie será establecida por el juez.-

TÍTULO IV

INDEMNIZACIÓN

ARTICULO 9°.- La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo y real del bien y los daños que sean una consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos, ganancias hipotéticas, ni el mayor valor que pueda conferir al bien la obra a ejecutarse. No se pagará lucro cesante.-

ARTICULO 10.- No se indemnizarán las mejoras realizadas con posterioridad a la notificación del acto que lo declaró afectado a expropiación, salvo las mejoras necesarias para la conservación e integridad del bien, siempre que el procedimiento respectivo se inicie dentro del año de producida esa declaración.-

ARTICULO 11.- No se considerarán válidos, respecto al expropiante los contratos celebrados por el propietario con posterioridad a la notificación del acto que declaró afectado el bien a expropiación y que impliquen las constitución de algún derecho relativo al bien.-

ARTÍCULO 12.- La indemnización se pagará en dinero, salvo petición o conformidad del expropiado para que dicho pago se efectúe en otra especie de valor.-

ARTICULO 13.- Declarada la utilidad pública de un bien, el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario ajustándose a las reglas establecidas en el TÍTULO V de esta Ley para el Procedimiento Administrativo.-

ARTÍCULO 14.- No habiéndose logrado avenimiento en el procedimiento administrativo respecto al valor de los bienes, la cuestión será decidida en el procedimiento judicial regulado en el TÍTULO VI, de esta Ley. El juez, a efectos de determinar la composición y monto de la indemnización prevista en el Artículo 9°, requerirá, en todos los casos, la intervención y dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose su cometido a las normas previstas en el Artículo 17 de la presente.-

TÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 15.- El procedimiento administrativo se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El expropiante notificará al expropiado, en su domicilio real, el acto expropiatorio de manera fehaciente, invitándolo para que dentro del término

- de diez (10) días exprese su pretensión en cuanto al monto de la indemnización;
- b) Si el expropiado compareciera, el expropiante remitirá, en su caso, la propuesta al Tribunal de Tasaciones de la Provincia el que evaluará y determinará, conforme a los elementos presentados, el monto máximo de la indemnización para la adquisición directa al expropiado;
 - c) En su presentación, el expropiado deberá: constituir domicilio; acreditar su dominio o derecho sobre el bien afectado; expresar los fundamentos del monto pretendido, pudiendo acompañar los elementos documentales que considere pertinentes para respaldar su pretensión. Igualmente, para el caso de la existencia de terceros considerados titulares de derechos reales o personales, que afecten directa o indirectamente al bien expropiado, deberá denunciar sus nombres y domicilios. Dichos terceros no serán parte en el procedimiento administrativo, pero deberán ser notificados para ser oídos a fin de que puedan hacer valer sus derechos frente al propietario;
 - d) Fijada la indemnización, se le hará saber al expropiado para su aceptación o rechazo;
 - e) El expropiante, con la intervención necesaria del Tribunal de Tasaciones, deberá promover fórmulas de avenimiento con el expropiado, tendiendo a acercar las diferentes posiciones con apego a criterios de razonabilidad teniendo en cuenta las características del bien.-

TÍTULO VI PROCEDIMIENTO JUDICIAL

CAPITULO I PROCESO JUDICIAL COMÚN

ARTICULO 16.- No habiéndose utilizado el procedimiento administrativo o no habiendo avenimiento, el expropiante deberá promover la acción judicial de expropiación, consignando el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, en los términos del Artículo 21.-

ARTÍCULO 17.- El proceso tramitará por juicio sumario, con las modificaciones establecidas por esta Ley y no estará sujeto al fuero de atracción de los juicios universales.

Promovida la acción se dará traslado por quince (15) días al demandado. Si se ignorase su domicilio se publicarán edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario local.

Si existieren hechos controvertidos se abrirá la causa a prueba por el plazo común de noventa (90) días. En los primeros treinta (30) días deberá producirse la prueba ofrecida por las partes y en los sesenta (60) días restantes el dictamen valuatorio de Tribunal de Tasaciones, computándose este plazo desde la recepción por el Tribunal del expediente y demás elementos pertinentes y necesarios del juicio.

Si hubiere controversia sobre el valor de los bienes objeto de la expropiación, el juez a efectos de determinar la composición y monto de la indemnización, requerirá, en todos los casos, la intervención y dictamen del Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

La actuación del Tribunal de Tasaciones y sus efectos quedan sujetos a las siguientes normas:

- 1) El Tribunal de Tasaciones es un órgano especializado que actúa como auxiliar del Poder Judicial con independencia de las partes y ajusta su desempeño, dictámenes y decisiones a normas y métodos técnicos objetivos, propios de las materias de su competencia, que establecerá en su reglamento interno de funcionamiento, las normas de procedimientos y demás normas, métodos y protocolos técnicos y científicos sobre tasaciones de bienes, que dicte o de que se valga.
- 2) La intervención del Tribunal de Tasaciones tiene carácter de necesaria, obligatoria e inexcusable y con este carácter debe ser dispuesta por el juez en todos los casos de controversia sobre el valor de los bienes objeto de expropiaciones regulares o irregulares.
- 3) El plazo dispuesto para la labor del Tribunal de Tasaciones, será prorrogado hasta por treinta (30) días a petición fundada del Tribunal, en razón de la complejidad del caso o de circunstancias extrañas al Tribunal, excepcionales o propias del proceso, que hayan impedido producir dictamen en el plazo normal.
- 4) La intervención del Tribunal de Tasaciones será dispuesta por el juez con remisión del expediente y demás elementos del juicio que fueren pertinentes y necesarios para su labor. Toda vez que por cualquier circunstancia el Tribunal debiera desprenderse del expediente o de elementos pertinentes del juicio, el plazo procesal otorgado para realizar su labor y expedirse, quedará suspendido automáticamente.
- 5) El Tribunal de Tasaciones, desde que tome la intervención dispuesta por el juez, podrá convocar a la respectiva sala o al plenario, a los peritos de las partes a los fines de promover fórmulas de avenimiento sobre el valor de los bienes objeto de la controversia. Igualmente los peritos de las partes podrán solicitar deliberar con el Tribunal a los mismos fines.
- 6) Llegada la oportunidad de tener que emitir su dictamen valuatorio final, el Tribunal notificará a los peritos de las partes de la celebración del plenario respectivo, invitándolos a que participen con voz y sin voto. Los peritos de las partes deben presentar sus trabajos periciales al juez, pero los que concurren al Plenario del Tribunal podrán acompañar copia de su trabajo pericial solicitando sea agregado a las actuaciones, dejándose constancia en acta.
- 7) Dispuesta que sea la intervención del Tribunal de Tasaciones se le otorgará legitimación procesal para estar en juicio a los efectos de que procure cuantos actos fueren necesarios para el cumplimiento en tiempo y forma de su labor específica y la defensa procesal de tal cometido. El Tribunal en los actos procesales de trámite, podrá actuar por intermedio de sus letrados apoderados o con su patrocinio.

- 8) El dictamen valuatorio definitivo a ser presentado al juez, deberá ser producido y suscripto por el Plenario del Tribunal de Tasaciones con el quórum y el número de sus integrantes que establezca su reglamento interno. En caso de que se haya logrado acuerdo con los peritos de las partes, éstos deberán suscribir el dictamen.
- 9) Vencidos los plazos establecidos por esta Ley para que el Tribunal de Tasaciones presente su dictamen, sin que lo haya hecho, el juez procederá a intimarlo por diez (10) días para que lo produzca bajo apercibimiento de dictar sentencia sin su intervención, aplicarle una multa de hasta el dos por ciento (2%) del monto de la indemnización que se fije en juicio, a cargo personalmente de sus integrantes y comunicar el hecho al Poder Ejecutivo mediante oficios dirigidos al Gobernador de la Provincia y al Ministerio de Infraestructura y Tecnología.-

ARTICULO 18.- Producida la presentación del dictamen valuatorio por parte del Tribunal de Tasaciones y los dictámenes de los peritos de las partes, en su caso, siempre que establecieran posiciones diversas o contrapuestas y no se haya logrado acuerdo, y reunida el resto de la prueba, el juez convocará a una audiencia al Tribunal de Tasaciones y a los peritos de partes a fin de recibir informes y solicitar todas las explicaciones que considere pertinentes y conducentes al mejor esclarecimiento sobre los respectivos trabajos. El Tribunal de Tasaciones podrá ser representado en la audiencia por no más de tres (3) de sus miembros.-

ARTICULO 19.- Llevada a cabo la audiencia del artículo anterior, se dictará la providencia de clausura del término de prueba, pudiendo las partes alegar por escrito sobre su mérito, dentro del plazo de cinco (5) días y por su orden.

Presentados los alegatos o vencido el plazo para hacerlo, el juez llamará autos para sentencia, la que deberá dictarse dentro de los cuarenta (40) días de quedar firme aquella providencia.

Las partes podrán interponer todos los recursos admitidos por el Código Procesal Civil, Comercial y de Minería, Ley N.º 3738 o el que en el futuro lo sustituyere.-

ARTICULO 20.- Para determinar el monto indemnizatorio correspondiente a la expropiación, el juez deberá estar preferentemente a las conclusiones del Tribunal de Tasaciones de la Provincia dado su grado de especialización e idoneidad técnica de sus componentes, salvo que se evidencien circunstancias reveladoras de errores u omisiones notorias o arbitrariedad manifiesta.

La sentencia fijará la indemnización teniendo en cuenta el valor del bien en el estado en que se encontraba al momento de la toma de posesión por el expropiante.

En ningún caso se podrá, por aplicación de índices, coeficientes, cómputo de intereses o cualquier otro mecanismo de repotenciación o que implique o del que resulte una virtual repotenciación de cantidades o valores, establecer un valor superior

al real y actual del bien, en el estado en que se encontraba al tiempo cierto o presunto de la toma de posesión por el expropiante o, en su defecto, del acto expropiatorio cierto o presunto, de tal manera que no se constituya en causa o motivo de lucro o enriquecimiento indebido.

Se descontará en su caso del valor fijado la suma consignada en el juicio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 21.

Los rubros que compongan la indemnización no estarán sujetos al pago de impuesto o gravamen alguno.-

ARTÍCULO 21.- El expropiante, en la oportunidad establecida por el Artículo 16, deberá consignar ante el juez el monto de la valuación que al efecto hubiere practicado el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, con motivo del dictado del acto expropiatorio. Efectuada dicha consignación, el juez le otorgará la posesión del bien.-

ARTÍCULO 22.- El expropiado podrá retirar la suma depositada previa justificación: de su dominio; que el bien no reconoce hipoteca u otro derecho real o restricción al dominio, que no está embargado ni pesan sobre él restricciones a la libre disposición y que por él se adeudan impuestos, tasas ni contribuciones a la fecha de la desposesión.-

ARTICULO 23.- La litis se anotará en el Registro General Inmobiliario siendo desde ese momento el bien indisponible e inembargable.-

ARTICULO 24.- Otorgada la posesión judicial del bien, quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes un plazo de treinta (30) días para su desalojo, pudiendo el expropiante prorrogar dicho plazo, cuando a su juicio existan justas razones que así lo aconsejen.-

ARTÍCULO 25.- La acción emergente de cualquier perjuicio que se irrogase a terceros por contratos de locación u otros que tuvieren celebrados con el propietario, se ventilará en juicio distinto y separado.-

ARTÍCULO 26.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos de la cosa a la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen.-

ARTÍCULO 27.- El expropiante podrá desistir de la acción promovida en tanto la expropiación no haya quedado perfeccionada. Las costas serán a su cargo.

Se entenderá que la expropiación ha quedado perfeccionada cuando se ha operado la transferencia del dominio al expropiante mediando sentencia firme, toma de posesión y pago de la indemnización.-

ARTÍCULO 28.- La acción del expropiado, para exigir el pago de la indemnización prescribe a los diez (10) años, computados desde que el monto respectivo quede determinado con carácter firme y definitivo.-

ARTÍCULO 29.- Para la transferencia del dominio de inmuebles y, en su caso, de otros bienes registrables al expropiante resulta suficiente la inscripción en el Registro General Inmobiliario o en los respectivos registros, del acto administrativo que apruebe el acuerdo o de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación, según el caso.-

CAPITULO II PROCESO JUDICIAL URGENTE

ARTÍCULO 30.- En situaciones de emergencia y en todos aquellos casos en que la satisfacción del bien común y el cumplimiento de políticas de estado, requiera la realización de una obra o la prestación de servicios que correspondan a necesidades públicas colectivas urgentes y de atención perentoria e impostergable, se podrá imprimir el trámite de proceso urgente, sujeto a las siguientes normas:

- a) La Ley u Ordenanza de Calificación de Utilidad Pública deberá contener, además de los recaudos del Artículo 1º, la expresa indicación en forma circunstanciada de la obra a realizar y el servicio público a prestar, de las circunstancias que configuran la situación de emergencia, necesidad y urgencia a atender con el bien sujeto a la declaración y la determinación que el juicio tramitará por las reglas del proceso urgente establecido por esta Ley.
- b) Con la demanda, el expropiante, consignará el valor fijado por el Tribunal de Tasaciones y peticionará que el Juez dicte, luego de la traba de litis, por sentencia anticipatoria en proceso urgente, exclusivamente la adjudicación de la posesión del bien y la inscripción de dominio a su favor.
- c) El Juez producida la traba de la litis, designará audiencia para dentro de cinco (5) días, a la que serán citadas las partes interesadas. Concluida la misma y sin otra sustanciación, resolverá dentro de los tres (3) días, debiendo expedirse por sentencia anticipatoria fundada exclusivamente sobre la posesión e inscripción del dominio del bien expropiado. El expropiante tomará posesión del bien y se inscribirá el dominio a su favor, quedando habilitado el expropiado para retirar el monto consignado.
- d) La sentencia anticipada será apelable dentro de los tres (3) días y el recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo. Elevados los autos, el superior llamará a sentencia dentro de los cinco (5) días y deberá dictarla dentro de los quince (15) días siguientes.
- e) El juicio seguirá hasta su finalización por la controversia relativa al valor definitivo del bien y demás cuestiones planteadas, en su caso.-

ARTÍCULO 31.- Será competente para entender en el juicio de expropiación el Órgano Judicial que determine la Corte de Justicia de la Provincia.-

TITULO VII PLAZO DE LA EXPROPIACION

ARTICULO 32.- Se tendrá por abandonada la expropiación, salvo disposición expresa de la ley especial, si el expropiante no promueve el juicio dentro de los siguientes plazos, contados a partir de la vigencia de la Ley que la autorice: tres (3) años, cuando se trate de bienes individualmente determinados, cinco (5) años cuando se trate de bienes comprendidos dentro de una zona determinada, diez (10) años cuando se trate de bienes comprendidos en una declaración genérica.-

ARTÍCULO 33.- Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo anterior no serán aplicables en los casos de reserva de inmuebles para obras o planes de ejecución diferida, determinados y calificados por ley.

En tal supuesto se aplicarán las siguientes normas:

- a) El expropiante luego de declarar que se trata de una expropiación diferida, obtendrá del Tribunal de Tasaciones de la Provincia la valuación del bien afectado y notificará al propietario el monto resultante.
- b) Si el valor de tasación fuere aceptado por el propietario, cualquiera de las partes podrá pedir su homologación judicial y una vez homologado, dicho valor será considerado firme para ambas partes, pudiendo reajustarse sólo de acuerdo con el procedimiento previsto en el inciso d) de este artículo.
- c) Si el propietario no aceptara el valor de tasación ofrecido, el expropiante deberá solicitar judicialmente la fijación del valor del bien.
- d) Si durante la tramitación del asunto y antes de que se dicte la sentencia definitiva, el expropiante necesitara disponer en forma inmediata del inmueble, regirá lo dispuesto en los Artículos 22, 23 y 24.
- e) Los inmuebles afectados podrán ser transferidos libremente a terceros, a condición de que el adquirente conozca la afectación y consienta el valor fijado, si este estuviera determinado. Con tal finalidad, una vez firme dicho valor, será comunicado de oficio por el ente expropiante o en su caso, por el Juzgado interviniente al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda.

Los certificados que expidan los Registros en relación con el inmueble afectado deberán hacer constar ese valor.

En las escrituras traslativas de dominio de los inmuebles comprendidos en este artículo los escribanos que las autoricen deberán dejar expresa

constancia del conocimiento por el adquirente de la afectación, o de su consentimiento del valor firme según corresponda.-

TITULO VIII EXPROPIACION IRREGULAR

ARTÍCULO 34.- Procede la acción de expropiación irregular en los siguientes casos:

- a) Cuando, declarada la utilidad pública de un bien, el Estado lo poseyere sin que resultare acreditado el pago de la respectiva indemnización.
- b) Cuando, con motivo de la ley de declaración de utilidad pública, de hecho una cosa mueble o inmueble resulte indisponible por evidente dificultad o impedimento para disponer de ella en condiciones normales.
- c) Cuando, en virtud de una ley de declaración de utilidad pública el estado imponga al derecho el titular de un bien una restricción o limitación abusiva e innecesaria para el cumplimiento del objeto y finalidad de la declaración extralimitando sus alcances y que importe una lesión grave a su derecho de propiedad.-

ARTÍCULO 35.- No corresponde la acción de expropiación irregular cuando el estado paraliza o no activa los procedimientos después de haber obtenido la posesión judicial del bien.-

ARTÍCULO 36.- No se dará curso a la acción de expropiación irregular si quien la ejerce no acredita haber formalizado reclamación en la sede administrativa competente y haber agotado dicha vía, con arreglo a las normas de la ley de Procedimiento Administrativo N.º 3784 o a la que en el futuro la sustituyere.

Sin perjuicio de ello, y en la misma oportunidad, en sede administrativa son de aplicación, en lo pertinente, las normas del procedimiento administrativo regulado por el Título V de esta ley con el consecuente avenimiento entre las partes.-

ARTICULO 37.- En el juicio de expropiación irregular, los valores indemnizables serán fijados en la misma forma bajo los mismos presupuestos y principios y por los mismos procedimientos previstos para el juicio de expropiación regular.

En caso de fijarse intereses, su curso se computará desde que el accionante puso en conocimiento su pretensión al accionado, mediante la reclamación administrativa establecida en el Artículo 36.-

ARTÍCULO 38.- Las normas del procedimiento judicial establecidas para la expropiación regular, rigen también para la expropiación irregular en todo lo que fueren pertinentes.-

ARTÍCULO 39.- La acción de expropiación irregular prescribe a los diez (10) años, computados desde el momento en que tuvieron lugar los actos o comportamientos del estado que la motivan. La reclamación administrativa prevista en el Artículo 36, suspende el curso de la prescripción.

TITULO IX RETROCESION

ARTICULO 40.- Procede la acción de retrocesión cuando al bien expropiado se le diere un destino diferente al previsto en la Ley expropiatoria o cuando no se le diere destino alguno en un lapso de tres años, computados desde que la expropiación quedó perfeccionada en la forma prevista en el Artículo 28.-

ARTICULO 41.- Se entenderá que no hubo cambio de destino, cuando el otorgado al bien mantenga conexidad, interdependencia o correlación con el específicamente previsto en la Ley.

Tampoco se considerará que hubo cambio de destino, si a una parte del bien expropiado se le asignare uno complementario o que tienda a integrar y facilitar el previsto por la Ley.-

ARTÍCULO 42.- La retrocesión procede en los supuestos en que el bien hubiere salido del patrimonio de su titular tanto por el procedimiento administrativo como por el procedimiento judicial.-

ARTÍCULO 43.- La retrocesión no sólo podrá lograrse por acción judicial, sino también mediante gestión administrativa y avenimiento.-

ARTÍCULO 44.- Cuando al bien no se le hubiere dado destino alguno dentro del plazo indicado en el Artículo 40, a los efectos de la acción de retrocesión, el expropiado deberá intimar fehacientemente al expropiante para que le asigne al bien el destino que motivó la expropiación. Transcurridos ciento ochenta (180) días desde esa intimación sin que el

expropiante le asigne al bien ese destino, o sin que hubiere iniciado los respectivos trabajos, la acción de retrocesión quedará expedita, sin necesidad de reclamo administrativo previo.

Si al bien se le hubiere dado un destino diferente al previsto en la ley expropiatoria, deberá formularse el reclamo administrativo previo.-

ARTÍCULO 45.- Si por cualquier circunstancia el bien expropiado hubiere cumplido la finalidad que motivó la expropiación, la retrocesión será improcedente.-

ARTÍCULO 46.- Es admisible la acción de retrocesión ejercida parcialmente sobre una parte del bien expropiado, siempre que sea posible su división y quede preservada su integridad funcional.-

ARTÍCULO 47.- Para que la retrocesión se perfeccione se requiere que el accionante, dentro del plazo que fije la sentencia, reintegre al expropiante lo que percibió de éste en concepto de precio o de indemnización, con los accesorios que correspondieren. Si el bien hubiera disminuido el valor por actos del expropiante, esa disminución será deducida de lo que debe ser reintegrado por el accionante. Si el bien hubiera aumentado de valor por mejoras necesarias o útiles introducidas por el expropiante, el expropiado deberá reintegrar el valor de ellas. Si el bien hubiera aumentado de valor por causas naturales, el reintegro de dicho valor no será exigido al accionante. Si el bien por causas naturales hubiere disminuido de valor, el monto de esa disminución no será deducido del que corresponda reintegrar por el accionante.

ARTÍCULO 48.- Si la expropiación se hubiere efectuado por el procedimiento judicial, la demanda de retrocesión debe radicarse ante el mismo juzgado que intervino en el juicio de expropiación. Si se hubiera llevado a cabo mediante el procedimiento administrativo, la acción de retrocesión deberá interponerse ante el juez competente en materia de expropiación.

ARTÍCULO 49.- La acción de retrocesión corresponde únicamente al propietario expropiado y a sus sucesores universales y podrá ser demandada contra el expropiante, o contra éste y los terceros a quienes hubiere sido transferido el bien.-

ARTÍCULO 50.- El juicio de retrocesión tramitará por las normas del proceso sumario y, en lo pertinente y aplicable, por las establecidas para el juicio de expropiación.-

ARTÍCULO 51.- Si en la sentencia se hiciera lugar a la acción, deberá establecerse la suma que debe reintegrar el accionante por retrocesión y el plazo en que ha de hacerlo. Asimismo se establecerá el plazo en que el expropiante debe devolver el bien expropiado.-

ARTÍCULO 52.- La devolución del bien al expropiado deberá hacerse libre de todo ocupante, cargas, gravámenes y servidumbres.-

ARTÍCULO 53.- La acción de retrocesión prescribe a los cinco (5) años computados desde que, habiendo quedado perfeccionada la expropiación en la forma prevista en el Artículo 28, al bien se le dio un destino ajeno al que la determinó, o desde que no habiéndosele dado al bien destino alguno, hubieren transcurrido los plazos previstos en los Artículos 40 y 44.

El trámite previsto en el Artículo 44 suspende el curso de la prescripción.-

TÍTULO X OCUPACIÓN TEMPORÁNEA

ARTÍCULO 54.- Cuando por razones de utilidad pública fuere necesario el uso transitorio de un bien o cosa determinada, mueble o inmueble, o de una universalidad determinada de ellos, podrá recurrirse a la ocupación temporánea.-

ARTÍCULO 55.- La ocupación temporánea puede responder a una necesidad excepcional no habitual, de atención urgente, imperiosa e impostergable; o a una necesidad normal de atención o satisfacción no inminente o perentoria.-

ARTÍCULO 56.- La ocupación temporánea debida a una necesidad excepcional no habitual, puede ser dispuesta directamente por autoridad administrativa y no dará lugar a indemnización alguna, salvo la reparación de los daños y deterioros que se causen a la cosa, o el pago de daños y perjuicios por su uso indebido y abusivo para fines ajenos a los que estrictamente determinaron su ocupación.-

ARTÍCULO 57.- Ninguna ocupación temporánea por necesidad excepcional no habitual tendrá mayor duración que el lapso estrictamente necesario para satisfacerla.-

ARTÍCULO 58.- La ocupación temporánea por necesidades normales, previa declaración legal de utilidad pública, podrá establecerse por procedimiento administrativo, de lo contrario deberá ser dispuesta por la autoridad judicial, a requerimiento del Estado.-

ARTÍCULO 59.- La ocupación temporánea por necesidades normales apareja indemnización, siendo aplicables en lo pertinente las reglas vigentes en materia de expropiación.

La indemnización comprenderá el valor del uso y los daños que pudieren haberseles ocasionado al bien o cosa ocupada.-

ARTÍCULO 60.- El bien ocupado no podrá tener otro destino que el que motivó su ocupación.-

ARTÍCULO 61.- Ninguna ocupación temporánea por necesidades normales puede durar más de dos (2) años. Transcurrido este lapso, el propietario intimará fehacientemente la devolución del bien. Pasados sesenta (60) días desde dicha intimación sin que el bien hubiere sido devuelto, el propietario podrá exigir la expropiación del mismo, promoviendo una acción de expropiación irregular.-

ARTÍCULO 62.- El procedimiento judicial establecido para el juicio de expropiación es aplicable, en lo pertinente, al juicio de ocupación temporánea para atender necesidades normales.-

ARTÍCULO 63.- Sin conformidad del propietario, el ocupante temporáneo de un bien o cosa no puede alterar la sustancia del mismo ni extraer o separar de éste elementos que lo integren.-

ARTÍCULO 64.- Si la ocupación temporánea afectare a terceros, los derechos de éstos se harán valer sobre la indemnización.-

ARTÍCULO 65.- Prescriben a los diez (10) años las acciones del propietario del bien ocupado para: exigir el pago de la indemnización, contado el plazo desde que se produjo la ocupación; y para exigir la devolución del bien, desde que el ocupante debió devolverlo.-

TÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 66.- El expropiante podrá requerir el auxilio urgente del Poder Judicial, y éste deberá ordenarlo de inmediato, a fin de superar las vías de hecho de toda persona que a título de propietario, de simple poseedor o a mérito de cualquier otro título, resistiere la

ejecución de los estudios y operaciones técnicas que fuesen necesarios para cumplir la finalidad de esta Ley.-

ARTÍCULO 67.- Esta Ley es de Orden público y se aplicará aún de oficio, en forma inmediata, a las situaciones jurídicas existentes y en curso, y a sus consecuencias que no hubieren quedado consolidadas.

Será de aplicación inmediata a los procesos judiciales que estuvieren en trámite, cualquiera sea su estado y a situaciones y actuaciones procesales que no estuvieren firmes.-

ARTÍCULO 68.- Derógase la Ley N.º 5639 y sus modificatorias. No será de aplicación toda norma que contradiga o se oponga a lo dispuesto por esta Ley.-

ARTÍCULO 69.- Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su promulgación.-

ARTÍCULO 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

-----oO-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil nueve.-

4.9. ANEXO N° 9: LEY 23.302 SOBRE POLÍTICA INDÍGENA Y APOYO A LAS
COMUNIDADES ABORÍGENES Y LEY PROVINCIAL N°6465 DE ADHESIÓN

COMUNIDADES ABORIGENES

LEY N° 23.302

Ley sobre Política Indígena y apoyo a las Comunidades Aborígenes. Objetivos.
Comunidades

Indígenas. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas. Adjudicación de Tierras. Planes de
Educación,

Salud y Vivienda.

Sancionada: Setiembre 30 de 1985.

Promulgada de Hecho: Noviembre 8 de 1985.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY SOBRE POLITICA INDIGENA Y APOYO A LAS COMUNIDADES
ABORIGENES

I — OBJETIVOS

ARTICULO 1° — Declárase de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a
las comunidades Indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para su plena
participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios
valores y modalidades. A ese fin, se implementarán planes que permitan su acceso a la
propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera,
industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas
culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.

II — DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS

ARTICULO 2° — A los efectos de la presente ley, reconócese personería jurídica a las
comunidades indígenas radicadas en el país.

Se entenderá como comunidades indígenas á los conjuntos de familias que se reconozcan
como tales por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el territorio nacional en
la época de la conquista o colonización e indígenas o indios a los miembros de dicha
comunidad.

La personería jurídica se adquirirá mediante la inscripción en el Registro de Comunidades
Indígenas y se extinguirá mediante su cancelación.

ARTICULO 3° — La inscripción será solicitada haciendo constar el nombre y domicilio de
la comunidad, los miembros que la integran y su actividad principal, las pautas de su
organización y los datos y antecedentes que puedan servir para acreditar su preexistencia o
reagrupamiento y los demás elementos que requiera la autoridad de aplicación. En base a
ello, ésta otorgará o rechazará la inscripción, la que podrá cancelarse cuando desaparezcan
las condiciones que la determinaron.

ARTICULO 4° — Las relaciones entre los miembros de las comunidades indígenas con
personería jurídica reconocida se regirán de acuerdo a las disposiciones de las leyes de
cooperativas, mutualidades u otras formas de asociación contempladas en la legislación
vigente.

III — DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS

ARTICULO 5° — Créase el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como entidad descentralizada con participación indígena, que dependerá en forma directa del Ministerio de Salud y Acción Social. El Poder Ejecutivo designará a su titular y deberá constituirse dentro de los 90 días de la vigencia de la presente ley.

Contará con un Consejo de Coordinación y un Consejo Asesor.

I — El Consejo de Coordinación estará integrado por:

- a) Un representante del Ministerio del Interior;
- b) Un representante del Ministerio de Economía;
- c) Un representante del Ministerio de Trabajo;
- d) Un representante del Ministerio de Educación y Justicia;
- e) Representantes elegidos por las comunidades aborígenes cuyo número, requisitos y procedimiento electivo, determinará la reglamentación;
- f) Un representante por cada una de las provincias que adhieran a la presente ley.

II — El Consejo Asesor estará integrado por:

- a) Un representante de la Secretaría de Acción Cooperativa;
- b) Un representante de la Secretaría de Comercio;
- c) Un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- d) Un representante de la Secretaría de Cultos;
- e) Un representante de la Comisión Nacional de Areas de Fronteras.

ARTICULO 6° — Corresponde al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos;
- b) Dictar su reglamento funcional, normas de aplicación y proponer las que correspondan a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo;
- c) Llevar el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y disponer la inscripción de las comunidades que lo soliciten y resolver, en su caso, la cancelación de la inscripción, para todo lo cual deberá coordinar su acción con los gobiernos provinciales y prestar el asesoramiento necesario para facilitar los trámites. Las resoluciones del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, relativas a la inscripción de las comunidades, así como a su cancelación, serán apelables ante la Cámara Federal del lugar dentro del plazo de diez (10) días;
- d) Elaborar e implementar planes de adjudicación y explotación de las tierras, de educación y de salud;
- e) Proponer el presupuesto para la atención de los asuntos indígenas y asesorar en todo lo relativo a fomento, promoción y desarrollo de las comunidades indígenas del país.

IV — DE LA ADJUDICACION DE LAS TIERRAS

ARTICULO 7° — Dispónese la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, según las modalidades propias de cada comunidad. Las tierras deberán estar situadas en el lugar donde habita la comunidad o, en caso necesario en las zonas próximas más aptas para su desarrollo.

La adjudicación se hará prefiriendo a las comunidades que carezcan de tierras o las tengan insuficientes; podrá hacerse también en propiedad individual, a favor de indígenas no integrados en comunidad, prefiriéndose a quienes formen parte de grupos familiares.

La autoridad de aplicación atenderá también a la entrega de títulos definitivos a quienes los tengan precarios o provisorios.

ARTICULO 8° — La autoridad de aplicación elaborará, al efecto, planes de adjudicación y explotación de las tierras conforme a las disposiciones de la presente ley y de las leyes específicas vigentes sobre el particular, de modo de efectuar sin demora la adjudicación a los beneficiarios de tierras fiscales de propiedad de la Nación. El Poder Ejecutivo dispondrá la transferencia de las tierras afectadas a esos fines a la autoridad de aplicación para el otorgamiento de la posesión y posteriormente de los títulos respectivos. Si en el lugar de emplazamiento de la comunidad no hubiese tierras fiscales de propiedad de la Nación, aptas o disponibles, se gestionará la transferencia de tierras fiscales de propiedad provincial y comunal para los fines indicados o su adjudicación directa por el gobierno de la provincia o en su caso, el municipal. Si fuese necesario la autoridad de aplicación propondrá la expropiación de tierras de propiedad privada al Poder Ejecutivo, el que promoverá ante el Congreso Nacional las leyes necesarias.

ARTICULO 9° — La adjudicación de tierras previstas se efectuará a título gratuito. Los beneficiarios estarán exentos de pago de impuestos nacionales y libres de gastos o tasas administrativas. El organismo de aplicación gestionará exenciones impositivas ante los gobiernos provinciales y comunales. El Poder Ejecutivo dispondrá la apertura de líneas de crédito preferenciales a los adjudicatarios para el desarrollo de sus respectivas explotaciones, destinados a la adquisición de elementos de trabajo, semillas, ganado, construcciones y mejoras, y cuanto más pueda ser útil o necesario para una mejor explotación.

ARTICULO 10. — Las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultáneas. La autoridad de aplicación, asegurará la prestación de asesoramiento técnico adecuado para la explotación y para la promoción de la organización de las actividades. El asesoramiento deberá tener en cuenta las costumbres y técnicas propias de los aborígenes complementándolas con los adelantos tecnológicos y científicos.

ARTICULO 11. — Las tierras que se adjudiquen en virtud de lo previsto en esta ley son inembargables e inejecutables. Las excepciones a este principio y al solo efecto de garantizar los créditos con entidades oficiales serán previstas por la reglamentación de esta ley. En los títulos respectivos se hará constar la prohibición de su enajenación durante un plazo de veinte años a contar de la fecha de su otorgamiento.

ARTICULO 12. — Los adjudicatarios están obligados a:

- a) Radicarse en las tierras asignadas y trabajarlas, personalmente los integrantes de la comunidad o el adjudicatario individual con la colaboración del grupo familiar;
- b) No vender, arrendar o transferir bajo ningún concepto o forma sus derechos sobre la unidad adjudicada, ni subdividir o anexar las parcelas, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Los actos jurídicos realizados en contravención a esta norma serán reputados nulos a todos sus efectos.

- c) Observar las disposiciones legales y reglamentarias y las que dicte la autoridad de aplicación relativas al uso y explotación de las unidades adjudicadas.

ARTICULO 13. — En caso de extinción de la comunidad o cancelación de su inscripción, las tierras adjudicadas a ellas pasarán, a la Nación o a la provincia o al municipio según su caso. En este supuesto la reglamentación de la presente, establecerá el orden de prioridades para su readjudicación si correspondiere. El miembro de una comunidad adjudicataria de

tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad; los que le correspondieran quedarán en beneficio de la misma comunidad a que pertenecía.

V — DE LOS PLANES DE EDUCACION

ARTICULO 14. — Es prioritaria la intensificación de los servicios de educación y cultura en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas. Los planes que en la materia se implementen deberán resguardar y revalorizar la identidad histórico-cultural de cada comunidad aborigen, asegurando al mismo tiempo su integración igualitaria en la sociedad nacional.

ARTICULO 15. — Acorde con las modalidades de organización social previstas en el artículo cuarto de esta ley, los planes educativos y culturales también deberán:

- a) Enseñar las técnicas modernas para el cultivo de la tierra y la industrialización de sus productos y promover huertas y granjas escolares o comunitarias;
- b) Promover la organización de talleres-escuela para la preservación y difusión de técnicas artesanales; y c) Enseñar la teoría y la práctica del cooperativismo.

ARTICULO 16. — La enseñanza que se imparta en las áreas de asentamiento de las comunidades indígenas asegurarán los contenidos curriculares previstos en los planes comunes y, además, en el nivel primario se adoptará una modalidad de trabajo consistente en dividir el nivel en dos ciclos: En los tres primeros años, la enseñanza se impartirá en la lengua indígena materna correspondiente y se desarrollará como materia especial el idioma nacional; en los restantes años, la enseñanza será bilingüe. Se promoverá la formación y capacitación de docentes primarios bilingües, con especial énfasis en los aspectos antropológicos, lingüísticos y didácticos, como asimismo la preparación de textos y otros materiales, a través de la creación de centros y/o cursos especiales de nivel superior, destinados a estas actividades.

Los establecimientos primarios ubicados fuera de los lugares de asentamiento de las comunidades indígenas, donde existan niños aborígenes (que sólo o predominantemente se expresen en lengua indígena) podrán adoptar la modalidad de trabajo prevista en el presente artículo.

ARTICULO 17. — A fin de concretar los planes educativos y culturales para la promoción de las comunidades indígenas se implementarán las siguientes acciones:

- a) Campañas intensivas de alfabetización y posalfabetización;
- b) Programas de compensación educacional
- c) Creación de establecimientos de doble escolaridad con o sin albergue, con sistemas de alternancias u otras modalidades educativas, que contribuyan a evitar la deserción y a fortalecer la relación de los centros educativos con los grupos comunitarios; y
- d) Otros servicios educativos y culturales sistemáticos o asistemáticos que concreten una auténtica educación permanente.

La autoridad de aplicación promoverá la ejecución de planes educativos y culturales para las comunidades

indígenas para asegurar el cumplimiento de los objetivos de esta ley, asesorará en la materia al ministerio respectivo y a los gobiernos provinciales y los asistirá en la supervisión de los establecimientos oficiales y privados.

VI — DE LOS PLANES DE SALUD

ARTICULO 18. — La autoridad de aplicación coordinará con los gobiernos de provincia la realización de planes intensivos de salud para las comunidades indígenas, para la prevención y recuperación de la salud física y psíquica de sus miembros, creando unidades sanitarias móviles para la atención de las comunidades dispersas.

Se promoverá la formación de personal especializado para el cumplimiento de la acción sanitaria en las zonas de radicación de las comunidades.

ARTICULO 19. — Se declarará prioritario el diagnóstico y tratamiento mediante control periódico, de las enfermedades contagiosas, endémicas y pandémicas en toda el área de asentamiento de las comunidades indígenas. Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente ley deberá realizarse un catastro sanitario de las diversas comunidades indígenas, arbitrándose los medios para la profilaxis de las enfermedades y la distribución en forma gratuita bajo control médico de los medicamentos necesarios.

ARTICULO 20. — La autoridad de aplicación llevará a cabo planes de saneamiento ambiental, en especial para la provisión de agua potable, eliminación de instalaciones inadecuadas, fumigación y desinfección, campañas de eliminación de roedores e insectos y lo demás que sea necesario para asegurar condiciones higiénicas en los lugares de emplazamiento de las comunidades indígenas promoviéndose, a ese efecto, la educación sanitaria de sus integrantes y el acceso a una vivienda digna.

ARTICULO 21. — En los planes de salud para las comunidades indígenas deberá tenerse especialmente en cuenta:

- a) La atención bucodental;
- b) La realización de exámenes de laboratorio que complementen los exámenes clínicos;
- c) La realización de exámenes cardiovasculares, a fin de prevenir la mortalidad prematura;
- d) El cuidado especial del embarazo y parto y la atención de la madre y el niño;
- e) La creación de centros de educación alimentaria y demás medidas necesarias para asegurar a los indígenas una nutrición equilibrada y suficiente;
- f) El respeto por las pautas establecidas en las directivas de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la medicina tradicional indígena integrando a los programas nacionales de salud a las personas que a nivel empírico realizan acciones de salud en áreas indígenas;
- g) La formación de promotores sanitarios aborígenes especializados en higiene preventiva y primeros auxilios.

Las medidas indicadas en este capítulo lo serán sin perjuicio de la aplicación de los planes sanitarios dictados por las autoridades nacionales, provinciales y municipales, con carácter general para todos los habitantes del país.

VII — DE LOS DERECHOS PREVISIONALES

ARTICULO 22. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, elaborará y elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley que contemple el derecho a la jubilación ordinaria de este sector social.

La reglamentación de esta ley determinará un porcentual de pensiones no contributivas que beneficiará a los componentes de las comunidades indígenas que reúnan los recaudos establecidos por la ley 13.337.

VIII — DE LOS PLANES DE VIVIENDA

ARTICULO 23. — El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas gestionará la habilitación de planes especiales para la construcción de viviendas rurales y urbanas para los titulares de las tierras adjudicadas por esta ley, ante organismos nacionales, e internacionales que desarrollen planes habitacionales de fomento. (Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 25.799 B.O. 01/12/2003).

ARTICULO 23 BIS — Promuévese en el marco de la presente ley, la conservación de la cultura e inserción socioeconómica de comunidades aborígenes, considerando los siguientes aspectos relacionados con la generación de la infraestructura social básica y el posicionamiento económico de base primaria:

- a) Desarrollo de nuevas destrezas aplicables a los proyectos sociales, a través de la capacitación laboral;
 - b) Incorporación de mano de obra propia; y
 - c) Desarrollo de la cultura y fomento de la autogestión comunitaria; y
 - d) Respeto y adaptación de las técnicas y costumbres de cada comunidad.
- (Artículo incorporado por art. 2º de la Ley N° 25.799 B.O. 01/12/2003).

IX — DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24. — Hasta la inclusión de las partidas pertinentes en el presupuesto general de la Nación, el Poder Ejecutivo podrá efectuar las reestructuraciones de créditos del presupuesto general de la Administración Nacional que fueren necesarias para el adecuado cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto podrá disponer cambios en las denominaciones de los conceptos, partidas y subpartidas existentes o crear nuevas y reestructurar, suprimir, transferir y crear servicios.

ARTICULO 25. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.

JUAN C. PUGLIESE EDISON OTERO

Carlos A. Bravo Antonio J. Macris

— Registrada bajo el N° 23.302 —

LEY N° 6.455 de Adhesión Provincial

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Adhiérese la Provincia de San Juan a los alcances de la Ley Nacional N° 23.302, sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro.-

4.10. ANEXO N°10: PROTOCOLO DE ALTERNATIVAS

El Plan de Afectación de Activos (PAA) del proyecto “ELECTRIFICACIÓN RURAL PARA EL DESARROLLO PECUARIO DEL DEPARTAMENTO 25 DE MAYO”, del cual forma parte integral el presente anexo, estará a disposición para la consulta de los beneficiarios y la población en general desde la aprobación del presente Plan hasta el final de obra en el Centro integrador Comunitario (CIC) de la localidad de Encón, ubicado en Ruta 237 km 467, calle 2 y 11, en el Barrio Albarracín, en el horario de 9 a 13 hs y en la sede de la Municipalidad del Departamento 25 de Mayo, ubicado en Calle Barrera y 9 de Julio - VILLA SANTA ROSA teléfono 0264-4978010, por un lapso de tiempo de 2 años desde el inicio del Proyecto, en el horario de 8 a 13 hs., y se hará público en la página web del Gobierno provincial www.sanjuan.gov.ar Ministerio de Producción y Desarrollo Económico y en los medios de comunicación del PROSAP www.prosap.gob.ar de forma previa del proceso licitatorio.

Mediante el presente Anexo se describe en programas las alternativas de compensación para la restitución de las condiciones socioeconómicas de las personas afectadas por el proyecto.

Programa de constitución de Servidumbre Administrativa

Es importante señalar que, en este caso y dadas las condiciones de financiamiento de las obras, el Proyecto ha previsto la conveniencia de no trasladar el costo de las servidumbres al resto de los usuarios del sistema eléctrico provincial. Esto, teniendo especialmente en cuenta los beneficios que tendrán los habitantes de las unidades socio económicas productivas, de acceder al servicio eléctrico.

La Resolución N°623/2008 de la EPRE establece el procedimiento para atender los potenciales casos de servidumbre por electroducto. En oportunidad de la ejecución de cada obra de electrificación, el Poder Ejecutivo a través de la Institución responsable emite una norma por la cual se afecta los inmuebles respectivos a servidumbre de electroducto y se procede conforme lo establece. La Ley 4049, en su artículo 12 al expresar: “La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso, o en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente”. Atendiendo a la igualdad de derechos y en consistencia con lo establecido en el artículo N° 7 de la Ley 4049, modificado por la Ley 8079, los afectados tienen derecho a la correspondiente indemnización por la afectación a servidumbre administrativa de electroducto y de paso por el emplazamiento de líneas eléctricas.

Con referencia a la notificación de los afectados, es importante destacar lo expresado en el artículo 5° de la Ley 4049 modificada por la Ley 8123: “Los propietarios de los predios afectados deberán ser notificados fehacientemente de la afectación de sus inmuebles a la servidumbre, de las restricciones y límites al dominio que regirán y del trazado de las obras a construir. También le será notificada la resolución a que se refiere el artículo 4° (“La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a construir, importará la

afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre”) en caso de ignorarse quién es el propietario del predio o cual es el domicilio, la notificación se efectuará por edictos que se publicarán por tres días en el Boletín Oficial y tres veces en un diario local.

Las acciones comprometidas en el presente documento, serán efectivizadas de acuerdo a lo que se establece en el cronograma del PAA. Su ejecución está a cargo de la UECPPA y la UEP del Proyecto, el EPRE y la Dirección de Recursos Energéticos (DRE) conforme lo que se establece en el Pliego de Licitación Pública y la normativa enunciada en los anexos del PAA y los puntos ya descritos

La constitución de las servidumbres se continuará con el desarrollo de las actividades previstas en el cronograma del Proyecto.

En los procedimientos, los demás ocupantes, o sea las personas que aprovechan de hecho el inmueble, que ostentan su uso -pero no con ánimo de dominio sino como meros tenedores- con o sin un título del propietario que los autorice, no gozan del derecho a percibir la indemnización (que se pagará al propietario), dado el carácter precario de su derecho, generalmente de naturaleza temporal (por oposición al dominio, que es perpetuo), pero si serán beneficiados con el programa de asistencia.

Seguidamente corresponde determinar la indemnización por servidumbre, conforme lo previsto en la legislación ya referida (Ley 4049/8079, Art. 7 inc. a, b y c) y la Resolución de la EPRE. En oportunidad de efectivizar el pago, se suscribe un convenio de servidumbre administrativa de electroducto, donde se regula todo lo inherente a los trámites posteriores y se notifica al beneficiario del pago compensatorio (indemnización) sobre las restricciones que pesan sobre el inmueble.

La Ley 4049 en los artículos 8º, 9º y siguientes, plantea los pasos a seguir en el caso que el dueño del terreno considere que no le satisface la indemnización propuesta. Y en caso de no llegar a un acuerdo, en cuanto al monto de la indemnización por la limitación al derecho de la propiedad entre el propietario del predio afectado y el titular de la servidumbre, el propietario podrá ejercer las acciones administrativas y judiciales a que se considere con derecho. Estas acciones administrativas (reclamo ante el TTP) y judiciales (reclamo por un mayor monto de la indemnización) tramitarán por el procedimiento de juicio sumario. En el caso que el Juez fije la indemnización, si ella correspondiere, lo hará en base a las actuaciones y dictámenes que deberá elaborar, para cada caso, el Tribunal de Tasaciones de la Provincia, ajustándose al procedimiento judicial establecido por el Título VI de la Ley N° 7966 (Anexo N°9 del PAA) como se detalla en el punto 3.1 Descripción de las Acciones que causan Pérdidas en los Activos. Dicho Tribunal deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles del requerimiento judicial. Juntamente con el requerimiento al Tribunal de Tasaciones, el Juez interviniente intimará a las partes para que sus representantes comparezcan ante el organismo mencionado, en los términos y plazos establecidos en la reglamentación de dicho Tribunal, bajo apercibimiento de prescindir de sus intervenciones.

“La aprobación por parte del Ente Provincial Regulador de la Electricidad (E.P.R.E.), del Proyecto y de los Planos de la obra a ejecutar o de las instalaciones a

construir, importará la afectación de los predios a la servidumbre administrativa de electroducto y el derecho a su anotación en el Registro General Inmobiliario, en la Dirección de Geodesia y Catastro, y en la Dirección de Planeamiento de Desarrollo Urbano. En la resolución pertinente del E.P.R.E. se fijarán además las restricciones y limitaciones al dominio que regirán en la superficie sometida a servidumbre” (Art. 4° Ley 4049 y modificatorias).

Tales restricciones, como distancia horizontal al eje de la línea, altura máxima de construcciones, árboles, etc., se regirán por la normativa y/o reglamentación vigente en la Provincia para electroductos de media y baja tensión según lo detallado en punto 2.5 Marco Normativo e Institucional, Normativa Provincial, Restricciones Generales de las Servidumbres Administrativas de Electroducto. (Anexo N°1 Resol. EPRE 722/08 y SES GT N°2)

El procedimiento para determinar el valor indemnizatorio de la superficie afectada por la constitución de servidumbre es el establecido por la Ley 7965 y modificatorias, detallado en el punto 2.5 Marco Normativo e Institucional, Normas Provinciales, Ley 7965 y modificatorias Tribunal de Tasaciones de San Juan – Normas para la determinación del valor indemnizatorio de la superficies de afectación.

Es importante remarcar que para los tenedores de terrenos, no se celebrará un Convenio de Servidumbre, sino que el Permiso de Paso dará constancia del aviso pertinente de la Obra. No obstante ello, se analizará en cada caso la situación del ocupante, a los fines de determinar las acciones a seguir que permita la regularización dominial del espacio que ocupa, de acuerdo con las acciones previstas en el programa de regularización de tierras del Proyecto, y contempladas en el Programa de Asistencia del presente PAA.

En función de lo expresado anteriormente se utilizarán los siguientes documentos:

Permisos de Paso

Una vez conocida la traza de la nueva línea y determinado cuales son las parcelas que afectará la línea, previo al inicio de Obra, se procederá a contactar a los superficiarios para obtener permisos de paso que servirán para que la empresa ingrese a efectuar los estudios previos correspondientes. En el Anexo 3 del PAA, se adjunta el Modelo de Permiso de Paso a utilizar.

Convenios de Servidumbre

Entre el propietario u ocupante legítimo del inmueble y la EPRE se firma el Convenio de Servidumbre Administrativa de Electroducto. Este Convenio puede ser oneroso o gratuito. En el primer caso en el Convenio se estipula el valor que la EPRE deberá abonar en concepto de indemnización por servidumbre. El pago de esta indemnización será previo al inicio de la obra en el predio afectado. En el segundo caso, se acuerda con el propietario la gratuidad de la servidumbre.

En el convenio se establecen también los derechos y obligaciones para ambas partes, como por ejemplo, las restricciones al dominio, plazo por el cual estará vigente la servidumbre, pago de la indemnización, condiciones para el ingreso al inmueble, responsabilidad por daños, etc. En el Anexo 4 del PAA, se adjunta un Modelo de Convenio de Servidumbre de carácter gratuito y otro de carácter oneroso.

Convenio de Servidumbre con Comunidades Indígenas

Durante la preparación de este PAA, el equipo técnico del Proyecto realizó reuniones informativas y de trabajo con las Comunidades de los Pueblos Originarios afectadas por las trazas propuestas. Como resultado de ello se han firmado Actas Acuerdos de aceptación de la traza, ubicación, servidumbres y restricciones para este tipo de servicio. Se deberá prestar especial atención al hecho de que dos de estas comunidades Huarpes, Sawa y Talquenca están registradas y tienen territorios definidos por el INAI. Las otras dos, Guakinchay y Pinkanta, se encuentran en trámite de reconocimiento. Dichas Comunidades no tienen registración de sus territorios en el Registro General Inmobiliario. Copia de dichas actas se adjuntan en el PAA como Anexo N°10.

Pago de la servidumbre

Se efectuará en el momento oportuno y conforme al procedimiento establecido en la Ley 4049 y modificatorias (Art. 12°: La servidumbre quedará definitivamente constituida, si hubiere mediado acuerdo entre el propietario y el titular de la servidumbre una vez formalizado el respectivo convenio a título gratuito u oneroso o, en su defecto, una vez abonada la indemnización que se fije judicialmente.).Una vez formalizado el convenio a título oneroso, la servidumbre se abonará previo al inicio de la obra en el terreno a afectar.

Confección de Planos

Los planos de mensura para determinar la superficie sujeta a servidumbre en cada parcela, serán llevados a cabo a su cargo por la empresa adjudicataria de la obra de tendido de la red eléctrica previamente a la constitución de la servidumbre, y según lo establecido en el pliego de licitación respectivo y de acuerdo a la normativa de los organismos que intervengan (Dirección de Geodesia y Catastro, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano y Direcciones Nacional y Provincial de Vialidad).

Inscripción de la Servidumbre

Una vez que se haya ejecutado la mensura correspondiente y celebrado el convenio entre las partes, la EPRE o la empresa concesionaria del servicio eléctrico, quien fuera el titular de la servidumbre, se encargará de llevar a cabo los trámites correspondientes para su inscripción u anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la Dirección de Geodesia y Catastro y en la Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano (Art. 4° Ley 8123), todo ello a los fines de otorgar publicidad al derecho, facilitando en caso de transferencia del inmueble, que el adquirente tenga pleno conocimiento de la servidumbre que lo afecta.

Programa de Medidas de Restablecimiento de las Condiciones a como estaban antes de la Afectación

Durante la etapa de construcción se instruirá a la Contratista de la obra para que mitigue o repare cualquier daño de cualquier índole (materiales, ambientales, etc.) que se pudiera generar a los afectados. Una vez que las instalaciones eléctricas estén en servicio, el EPRE se hará plenamente responsable de cualquier daño que se pudiera producir con motivo de las tareas de operación, mantenimiento y mensura y deslinde. Estas cuestiones se encuentran expresadas en el Pliego de Licitación (Especificaciones Ambientales y Sociales) y en el Convenio de Servidumbre Administrativa de Electroducto (ya sea gratuito u oneroso).

Finalmente, en caso de personas que no tengan derecho a una indemnización por servidumbre de electroducto, previo al comienzo de los trabajos se dará inicio al Programa de Asistencia a fin de atender su situación socioeconómica, teniendo en cuenta el grado de afectación pero, sin perjuicio de ello, deberá repararse cualquier daño material que se produzca en sus bienes (Art. 7° de la Ley 4049 y modificatorias).

Programa de Asistencia

Considerando los objetivos y propósito del proyecto que comprende la ejecución de los componentes de desarrollo pecuario y sub componentes de Asistencia Técnica y Transferencia de Tecnología (ATT&TT), mejorará las condiciones de producción pecuaria. También integrará el Programa de Asistencia la regularización de la tenencia de la tierra de las personas afectadas por la instalación de la línea eléctrica, que no son elegibles para recibir la indemnización, conforme al siguiente detalle:

- a) Derechos hereditarios sin inscripción del sucesorio ni registro de las modificaciones al título original por las posibles divisiones y transferencias.
- b) Con títulos de propiedad por cuya antigüedad adolecen de algún defecto: de forma; falta de mensura actualizada; superposición de títulos y límites y/o se encuentran en sucesorios no inscriptos.
- c) Poseedores de hecho de las tierras donde viven desde varias décadas y generaciones atrás, implicando verdaderos actos posesorios.
- d) Ocupantes con permiso, presentan convenios con propietarios que pueden o no tener actualizados sus títulos de dominio.
- e) Ocupantes en tierras “Prestadas”.

La regularización de la tenencia de la tierra, implicará:

- a) La representación cartográfica del estado parcelario y de los territorios de las Comunidades de Pueblos Originarios del área del proyecto, discriminando parcelas dominiales y posesorias registradas en el SIT catastral y en el archivo histórico de la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia.
- b) Localización de las USEP en la cartografía resultante y su relación con los dominios y posesiones determinadas.
- c) Estudio y análisis de los derechos que amparan a los habitantes de las USEP, pertenecientes o no a las Comunidades de Pueblos Originarios, con los inmuebles, sus titulares registrales y poseedores.
- d) Se brindará asesoramiento y orientación a los habitantes de las USEP a los fines de lograr la regularización de la tenencia de la tierra, utilizando para ello la aplicación de la Ley N° 7039 (Anexo N° 7 del PAA) de Arraigo de Puesteros, la ley de Pueblos Originarios Constitución Nacional y las leyes 23.302 de la Nación y 6455 de la Provincia de San Juan (ambas en Anexo N° 8 del PAA) y los procedimientos tradicionales establecidos en el Derecho Civil

Según los requisitos expuestos en los puntos anteriores, se reforzarán las actividades de apoyo a través de la inclusión de las personas afectadas a los actividades adicionales y proyectos u otras herramientas que dispone el Proyecto y la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar (SDRyAF), la Dirección de Desarrollo Pecuario y otras instituciones tales como:

- Programa de abastecimiento y mejora de los pozos de agua
- Mejoramiento Productivo y Comercial de la Ganadería Caprina
- Apoyo para la regularización de la tenencia de las tierras de acuerdo a las actividades previstas en el Proyecto.
- Recuperación de Bosques Nativos
- Implantación de pasturas nativas y exóticas
- Control y Erradicación de la Brucelosis
- Suplementación de forraje en períodos críticos
- Mejoramiento genético de caprinos

La UECPPA en conjunto con la UEP y las entidades co-ejecutoras del proyecto articularán sus actividades para hacer efectivas las acciones referidas a los actores sociales que, en caso de ser afectados por el trazado del electroducto, no puedan ser beneficiarios de las indemnizaciones previstas por la normativa vigente, asesorando a los afectados respecto de las características y condiciones de los diferentes programas pertinentes a cada situación; colaborar con estas personas en cuanto al acceso e inscripción a los mismos y acompañar a cada persona en este proceso. En caso de determinarse la necesidad de poner en marcha este programa, el mismo incluirá las siguientes actividades:

- a) censo de las USEP afectadas de acuerdo a las siguientes características: personas que componen la unidad social, relación entre las mismas (padre, madre, etc.);
- b) relación con el activo afectado según su condición (titular, poseedor, tenedor u ocupante)
- c) tiempo que reside en el activo afectado, características del activo afectado (por ejemplo vivienda, comercio, etc.)
- d) recursos que se afectan como consecuencia de la intervención del proyecto,
- e) actividad desarrollada por la USEP afectada como fuente de ingreso para el mantenimiento de sus condiciones de vida,
- f) grado de vulnerabilidad de la USEP afectada, otras características que resulte pertinentes a su caracterización.

Se establecerá una fecha límite o de corte para ser beneficiario del programa, conforme a lo establecido en 3.3.

4.11. ANEXO N°11: TRAZA DEL PROYECTO Y UBICACIÓN DE LAS USEP (ARCHIVO DWG)

4.12. ANEXO N°12. ACTAS COMUNIDADES HUARPES

(Para proteger la identidad de los beneficiarios del proyecto, no se publican sus nombres)